879309

UNIVERSIDAD LASALLISTA BENAVENTE



FACULTAD DE DERECHO

CON ESTUDIOS INCORPORADOS A LA UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MEXICO



CLAVE 879309

PROTECCIÓN DE LOS INTERESES DEL PUBLICO USUARIO EN LA LEY DEL AHORRO Y CREDITO POPULAR

TESIS

PARA OBTENER EL TITULO DE LIC. EN DERECHO

PRESENTA:

BERENICE ZÚÑIGA TORRES

ASESOR:

LIC. HÉCTOR GUSTAVO RAMÍREZ VALDEZ





UNAM – Dirección General de Bibliotecas Tesis Digitales Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS © PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

ESTA TESIS NO SAL. DE LA BIBLIOTECA

A MIS PADRES.

Por estar siempre conmigo incondicionalmente.

A MI MEJOR AMIGA; KARINA CAMARENA REYNOSO

Porque contigo conocí el significado de la amistad, estuviste siempre a mi lado apoyando todos y cada uno de mis logros y sueños; ahora no puedo decir mas que gracias.

AL LIC. GUSTAVO RAMÍREZ VALDEZ

Lo que mas le puedo agradecer fue siempre su disposición para apoyarme en la realización de la tesis, pero sobretodo por haber aceptado guiarme en la realización de la misma.

INDICE

INTRODUCCIÓN

CAPITUL	01. AN	NTECEDENTES HISTORICOS-LEGISLATIVOS	DE	LA
ACTIVID A	ID BANC	CARIA		
1.1	Desarro	llo histórico de la Banca		
1.1.		Uso de la moneda metálica		1
	1.1.2.			1
		Los monasterios como centros de financiamiento		2
1.2		los primeros bancos europeos y su evolución a la époc dentes de los bancos en México en cuanto a su actividad		
	1.2.1	Época precolonial		10
	1.2.2	El banco de Avío de Minas		10
	1.2.3	Nacional Monte de Piedad		12
	1.2.4	Banco Nacional de Amortización de la Moneda de Co	bre	13
				13
		- (2.) (1. 1. 1. 1. 1. 1. 1. 1. 1. 1. 1. 1. 1. 1		13
		Época Revolucionaria		14
		Periodo de 1914 a 1982		14
		Periodo de 1982 a la fecha		16
CADITIU	011.1.4	ACTIVIDAD DE BANCA V CDEDITO A OS ASDE	croc	OUE
COMPRE		ACTIVIDAD DE BANCA Y CREDITO; LOS ASPEC	.105	QUE
COMINE	\DL			
2.1	El dere	cho bancario y el derecho publico		18
2.2	El dere	cho bancario y el derecho privado		19
2.3		le naturaleza del derecho bancario		20
2.4	La disp	persión de la norma del derecho bancario		21
2.5		icio publico bancario		23
CAPITIII	O III EI	SISTEMA FINANCIERO MEXICANO		
CALITOLO) III. LL	SISTEMAT INANCIERO MEXICANO		
3.1	Objetiv	o Primordial		26
3.2	Subsist	tema Bancario		
	3.2.1	Banco		27
	3.2.2	La Banca Mexicana		27
	3.2.3	La Banca Comercial o Múltiple		27
	3.2.4	Banca de Desarrollo		27
	3.2.5	Banco Nacional del ahorro y Servicios Financieros		29
		3.2.5.1 Objetivos y operaciones		29
3.3	Subsisten	na de Ahorro para el Retiro		
	3.3.1	AFORES		30
		3 3 1 1 Organización		32

		3.3.1.2 Funcionamiento	33					
	3.3.2	SIEFORES	34					
3.4 Subsistema de Seguros y Fianzas								
	3.4.1	Instituciones de Fianzas						
		3.4.1.1 Concepto	37					
		3.4.1.2 Fundamento Legal	37					
		3.4.1.3 Objeto social	37					
	3.4.2	Instituciones de Seguros						
		3.4.2.1 Concepto	39					
		3.4.2.2 Fundamento Legal	40					
	5287 - 027227	3.4.2.3 Objeto social	40					
	3.4.3	Sociedades Mutualistas	226.00					
		3.4.3.1 Concepto	40					
		3.4.3.2 Fundamento Legal	40					
		3.4.3.3 Objeto Social	41					
	3.5 Subsisten	oa Burcátil						
		Objetivo	42					
		Bolsa Mexicana de Valores	42					
		Intermediarios Bursátiles	43					
		3.5.3.1 Casas de Bolsa	44					
		3.5.3.2 Especialistas Bursátiles	46					
	3.5.4	INDEVAL						
		3.5.4.1 Objetivo General	48					
	3.6 Subsisten	na de Organizaciones y Actividades Auxiliares del Crédito						
	3.6.1	하나 그래 그리고 아니다. 그는	49					
	3.6.2	Almacenes Generales de Deposito	49					
	3.6.3	Arrendadoras Financieras	51					
	3.6.4	Empresas de Factoraje Financiero	54					
	3.7 Autoridad	des que ejercen atribuciones sobre el Sistema Financiero						
	3.7.1	SHCP	58					
	3.7.2	CONSAR	58					
	3.7.3	CNBV	59					
	3.7.4	CNFS	60					
CAPI	TULO IV. RE	EGULACIÓN DE LA BANCA EN MÉXICO						
	. 020							
	4.1 Ley de	instituciones de crédito						
		Concepto	63					
		de la ley	20					
		Banca Múltiple	64					
		Instituciones de Banca de Desarrollo	65					
		nes que pueden realizar las instituciones de Crédito	68 71					
	4.4 Contabilidad de los Bancos							
4.5 Delitos Bancarios 73								
4.6 Protección de los intereses del publico 4.6.1 Secreto Bancario 79								
			79					
		Contratos de Adhesión	80					
	4.6.3	Requiza	80					

CAPITULO V. LA LEY DEL AHORRO Y CREDITO POPULAR COMO LEGISLACIÓN BANCARIA

5.1	Objeto	de la ley	83
5.2	Organiz	zación y funcionamiento	83
	5.2.1	Admisión de socios	85
	5.2.2	Fondos de Reserva	85
		5.2.2.1 De obra social	86
	5.2.3	Estructura administrativa de las Entidades	86
5.3	Sociedad	es Financieras Populares	
	5.3.1	Naturaleza	97
	5.3.2	Capital social	98
5.4	Fondo de	protección	99
5.5	Protecció	n de los intereses del publico usuario de los servicios bar	icarios en
- 3	las leyes	financieras	
	5.5.1	Ley para la protección y defensa del usuario de	servicios
		bancarios	104
	5.5.2	Ley para regular las agrupaciones financieras	106
	5.5.3	Ley para regular las instituciones de crédito	
		5.5.3.1 Secreto bancario	107
		5.5.3.2 Contratos de adhesión	108
		5.5.3.3 Requiza	109
	5.5.4	Ley de ahorro y crédito popular	109
	5.5.5	Lev del mercado de valores	114

PROPUESTA PARA UNA MEJOR PROTECCIÓN DE LOS INTERESES DEL PUBLICO USUARIO EN LA LEY DEL AHORRO Y CREDITO POPULAR 114

CONCLUSIONES

BIBLIOGRAFÍA

Introducción

Uno de los principales motores que me impulso al desarrollo de este tema, fue que al analizar la ley del ahorro y crédito popular me di cuenta de la existencia de algunas lagunas en la forma en como protege los intereses del publico usuario. Esta Ley viene y pretende acabar con lapsos históricos en que las cajas populares fueron el modo de defraudar a muchas personas ,por lo que es plausible este esfuerzo, sin embargo solo contempla un fondo de protección pero no hace ninguna alusión a que sucederá en casos de revelación del secreto bancario, ni quien realizara la revisión de los contratos de adhesión, o que sucederá si por problemas laborales resultara que los empleados de las sociedades reguladas por esta ley emplazaran a huelga.

El propósito de la investigación es proponer que estos aspectos tan medulares en la protección de los intereses del publico usuario se contemplen en la ley arriba mencionado, por se de suma importancia y seguridad para los usuarios de dichas entidades al proporcionarles una mayor certeza de las operaciones que celebren con las mismas.

Capitulo I

1. ANTECEDENTES HISTORICO-LEGISLATIVOS DE LA ACTIVIDAD BANCARIA

1.1 DESARROLLO HISTORICO DE LA BANCA

1.1.1 Uso de la moneda metálica

Los babilonios tenían bien desarrollado un sistema financiero, aun cuando no utilizaron la moneda antes de Hammurabi, usaban lingotes de oro y plata, como signos de valor y como medio de cambio. El metal no estaba estampado y era pesado en cada transacción.

Para Durant; Darío fue el primero que utilizó una mezcla de oro y plata en relación de 13.5 para acuñar monedas que se llamaban Daricos siendo este el origen del bimetalismo en la fabricación de monedas.

Con la invención de la moneda en los tiempos de la cultura griega y la acuñación en serie de ésta, se dio origen a lo que se conoce con el nombre de economía monetaria y para los banqueros significo un avance importante.

En la antigua China, en épocas muy anteriores al establecimiento de la banca en Europa, en opinión de Durant, 2 se desarrollo un sistema de crédito y de acuñación de moneda, los mercaderes se prestaban entre ellos, a tasas de interés muy elevadas. La primera moneda metálica se remonta a la V Centuria a.C.

El uso de la moneda de oro era común en los inicios y posteriormente, de aleaciones con cobre y estaño para monedas pequeñas, desplazando poco a poco de la circulación a la moneda de oro. Alrededor del 807 a.C., el emperador Hsien Tsung ordenó que toda la moneda de cobre fuera depositada en el gobierno y ordeno, para sustituirla certificados de adeudo que recibieron el nombre de "moneda voladora" por parte del pueblo.

¹ Durant Williams, James, "The Story of Civilization", t. l., Our Oriental Heritage, Twenty Sixth Printing, Simon and Schuster, N.Y., 1954, p. 228

² Durant Williams, J., op. cit., p.1179

El cambio de moneda se realizaba en sus orígenes sobre una mesa, hacia la V Centuria, y se le conocía con el nombre de "Trapeza", empezando a recibir dinero en depósitos y a su vez, a prestarlos con interés.

El empleo de la moneda se fue expandiendo en las colonias griegas, desde aquellas establecidas en las riberas del Mar Negro, hasta Magna Grecia.

1.1.2 Crisis bancarias en la Roma Antigua

Después de cinco siglos de su fundación, los romanos aprendieron de Grecia la utilización de la moneda. El desarrollo primitivo de la banca se realizo por la orden ecuestre, que en su origen eran ciudadanos capaces de enrolarse en el ejercito, con caballos propios o comprados con su propio dinero, y que con el tiempo, constituyeron una elite que además de formar parte del ejercito, realizaban negocios, entre otros, créditos. El sistema bancario llego a Roma proveniente de la parte oriental de Grecia y estuvo manejado principalmente por los griegos y sirios en Italia, en el oeste y aun en las Galias, en donde las palabras sirio y banquero eran sinónimos. 3

No fue sino hasta cinco años antes de la Primera Guerra Punica, que los romanos empezaron a acuñar la moneda.

Roma a través de su historia, contrariamente a la tradición ateniense, siempre alteró su moneda, disminuyendo su peso y modificando su valor, lo que trajo como consecuencia que la moneda romana estuviera siempre desacreditada, y que otras monedas como las griegas y las egipcias, fueran buscadas por los comerciantes para utilizarlas en su lugar.

Los argentarii al igual que los colubitas, eran cambistas, tenían la encomienda estatal de retirar de la circulación la moneda falsa que aparecía con mucha frecuencia y su función se refutaba viril, pues solo podía ser desempeñada por varones. Los numularii eran propiamente banqueros, su actividad era vigilada por los praefectus urbi, ya que se consideraba de orden publico, "lo que constituye el mas remoto antecedente directo de la consideración de la banca como función publica y de la obligación e interés del Estado de intervenir en su manejo."4

³ Durant Williams, J., op. cit., t. II, p. 331

⁴ Cervantes Ahumada Raúl, Títulos y operaciones de Crédito, Ed. Oxford, México, 1994, p. 217

Los banqueros en Roma estaban diseminados por todo el Imperio y realizaban múltiples operaciones, desde el cambio de moneda, depósito con intereses y compraventa de productos.5

Las mensae romanas, era una especie de bancos públicos, y su denominación provino de las mesas alrededor de las cuales trabajaba el personal de las mismas.

Entre sus principales finalidades estaba la de recaudar los impuestos de las provincias, para concentrarlos en el tesoro imperial.

Frecuentemente las ferias regionales y los más ricos tenían oficinas permanentes.

Cuando una legión romana cambiaba de guarnición, el negociador cerraba su local, hacía sus maletas y se iba a la aventura con las legiones, su actividad dio origen a muchas dificultades en la frontera del Imperio, debido a su voracidad y a la forma en que actuaban. Jamás pudieron ser controlados o hacerlos desaparecer.

1.1.3 los monasterios como centros de financiamiento

Los judíos operaban principalmente en los centros urbanos, pero en el campo, eran los monasterios los que disponían de un capital que los convertía, en ciertos casos, en verdaderas potencias financieras, sin violar la prohibición canónica del préstamo con intereses. Los monasterios practicaron el préstamo agrícola en beneficio de los señores que explotaban la tierra, utilizando una especie de hipoteca sobre inmuebles.

La clase comercial germana se formó muy lentamente en la Edad Media, originándose en los acuñados de moneda, en los "cambiavalute" y en la formación de los primeros grupos de artesanos que posteriormente, serían las guildas o gremios. La Iglesia en ese tiempo tomo una posición combativa, fundándose en especial en la teoría de la usura, desarrollada con el mayor rigor y combatiendo todo lo que era lucro y tráfico, considerando como deshonesto y pecado. Dentro de sus principios esta que el capital en dinero debía ser productivo y que los interés eran ilícitos, porque era adquisición de dinero sin verdadero trabajo.

Múltiples fueron las causas por las cuales el comercio comenzó a florecer en Italia: su antiquísima civilización, sofocada sólo temporalmente; las comunicaciones internacionales con Bizancio y con los estados musulmanes, especialmente, de África

⁵ Durant Williams, J., op. cit., t. II, p. 330

Septentrional; las cruzadas, que promovieron notablemente el tráfico directo con el Oriente y condujeron a un sorprendente resurgimiento de la navegación y el cambio de mercancías.

Los italianos expulsaron a los árabes de Sicilia y de gran parte del Mar Tirreno, es así como Venecia, Pisa y Génova, forjaron el renacimiento del comercio marítimo que circularía de nuevo entre el Oriente, el comercio lombardo y sobre el comercio del dinero de los lombardos, cuyo nombre sería sinónimo de prestamista, retomando las tradiciones de los argentarii y de los negociadores romanos.

Sólo hasta fines del siglo XVII fue superada por París en este aspecto surgiendo, asimismo Amalfi, Pisa y Génova, la que disputó durante mucho tiempo la preeminencia a Venecia, estableciéndose, en la batalla naval de Chiogga.

1.1.4 Los primeros bancos europeos y su evolución a la época actual.

LOS BANQUEROS EN LAS FERIAS EUROPEAS DE COMERCIO

La Edad Media vio el florecimiento de grandes ferias de comercio que se desarrollaron principalmente en ciudades situadas estratégicamente en las rutas terrestres, marítimas o fluviales. Francia tuvo un lugar preponderantemente y en este país en el curso de la segunda parte del siglo XIII, se desarrollaron las conocidas ferias de Champagne, en las ciudades de Reims, Troyes y Marne.

En las ferias, además del intercambio de mercancías, había una gran actividad financiera, generalmente se dedicaban ocho días a la recepción y presentación de las mercancías, uno mas a las ventas y posteriormente se realizaban toda una seria de pagos, de cambios y se concluían operaciones realizadas en ferias anteriores; los comerciantes utilizaban a banqueros que operaban a escala internacional, de feria en feria, y crearon moneda internacional de cuenta, estableciendo una seria de regulaciones para compensación, envío de dinero y cambio. En las ferias se operaban todas las monedas en curso de la época, los banqueros de las ferias recibían documentos, mandatos, depósitos irregulares y se dice que en este tipo de ferias nació la letra de cambio que originalmente no era endosable.

LOS MONTES

Para Goldschmidt, 6 hubo una serie de asociaciones de capitales, que se conocían como uniones de propietarios de salinas, asociaciones mineras, sociedades de marinos o sociedades de armadores, que se encontraban tanto en los países germánicos como en los latinos y que en su opinión, son antecedentes de la sociedad por acciones y una commenda modificada, con algún antecedente de las societas publicanorum de Roma; entre estos tipos de sociedad se encontraba la que administraba los impuestos o tributos de algunos estados o ciudades italianas.

Los montes eran las asociaciones de acreedores de empréstitos públicos del Estado y para facilitar su manejo eran divididos en cierto numero de partes iguales; en Génova siempre superiores a cien liras, las cuales eran tratados como cosas muebles y se transmitían por herencia y por cesión. Existía de esta manera una comunidad de intereses de acreedores del Estado.7

En opinión de otros autores, el desarrollo del capitalismo no sólo se manifestó por la organización de grandes compañías bancarias, sino por el establecimiento de cierto tipo de operaciones que tuvieron éxito en su época, como las rentas vitalicias y los prestamos a los municipios, a las ciudades y a los reyes.

En la parte norte de Italia, se multiplicaron los montes rápidamente y el mas famoso de ellos fue la Casa Di San Giorgio, fundada en 1408, en Génova.

MONTES DE PIEDAD

Las grandes compañías de banca, tanto privada como publica, que hemos señalado, centraban sus operaciones en el comercio y en los empréstitos públicos, por lo que muchos particulares que tenían la necesidad de crédito, sobre todo al consumo, podían utilizar sus servicios y caían generalmente en la usura clandestina con los prestamistas judíos y lombardos, quienes establecían condiciones usuarias, siempre sobre préstamos prendarios.

En el siglo XII y bajo las ideas de San Francisco de Asís, en Italia, la orden franciscana se dedicó a combatir a los usureros en su propio terreno y siguiendo la organización de los montes, fundaron instituciones de préstamo prendario para la gran parte de la población, los llamados Montes de Piedad. El primero de ellos fue fundado

⁶ Goldschmidt, Levin, Storia Universales del Diritto Comérciale 1ª trad. Italiana por Vittorio Pouchain Antonio Scialoja, Unione Tipografico-Editrice Torinese, Turín, Italia, 1913, p. 44

⁷ Goldschmidt, L., op. cit., p. 229

en 1428 en la ciudad de Arcevia desapareciendo rápidamente, posteriormente se fundaron otros, en Pisa, en Asís y en otras ciudades.

SIGLO XV AL SIGLO XVIII

Esta época se caracteriza por el desarrollo de la banca por parte de banqueros privados que en su origen, fueron comerciantes y desarrollaron su actividad bancaria conjuntamente con el comercio. Intervinieron activamente también en la política y fundaron verdaderas estirpes familiares de banqueros entre las que destacan los Médicis de Florencia.

Jacques Coerur en Francia, destacó durante la primera mitad del siglo XV como banquero, siendo en la ciudad de Burgués, en donde principio a trabajar. Fue el primero en tener la visión de considerar a la industria dentro de la vida económica y en utilizar el financiamiento a empresas industriales, como las de estampado, manufacturas de telas de seda, explotaciones de cobre y plomo y fabricas de papel; fue también banquero del rey de Francia en 1440 y 1449.

LOS MEDICIS DE FLORENCIA

En la primera mitad del siglo XV, Juan de Médicis y su hijo Cósimo, fundaron la casa de banca que llevó su nombre en la ciudad de Florencia, la que con el tiempo se habría de convertir en uno de los principales establecimientos financiaron de Europa; durante una época, principalmente por sus buenas relaciones con el Papado, manejaron todos los movimientos de fondos entre los países europeos, Asia y Roma.

Los Médicis, también fueron banqueros de los condes de Borgoña, de los reyes de Francia y de Inglaterra; la Banca de Médicis, tuvo su apogeo bajo la dirección de Lorenzo el Magnifico, quien tuvo que soportar múltiples intrigas, complots y conjuras, que culminaron con el asesinato de su hermano Juliano en 1478, a las puertas de la catedral de Florencia.

SIGLO XVIII A SIGLO XIX

La evolución de los bancos durante estos siglos fue acelerada, numerosas instituciones en toda Europa se dedicaron al cambio, a la intermediación en el crédito, a la operación masiva del depósito y préstamo; comienza también la emisión de papel moneda que habría de dar lugar al nacimiento de los bancos centrales con el monopolio estatal de emisión de moneda; asimismo, se inició la aparición de algunas operaciones bancarias especializadas, como la llamada banca comercial, la banca financiera y la hipotecaria.

En 1609 se fundó en Ámsterdam, bajo la garantía del gobierno de dicha ciudad, El Banco de Ámsterdam, que operaba exclusivamente mediante el depósito de especies metálicas, situación que llenaba una necesidad, ya que después de la Guerra de los Treinta Años y la Paz de Westfalia en 1648, en Europa hubo un verdadero problema en el comercio de monedas ya que, por ejemplo, cada provincia holandesa acuñaba su moneda y tenían su propio sistema monetario, además de la producción de plata proveniente de las colonias, hacía inestable el mercado cambiario porque continuamente variaban el precio entre el oro y la plata y para solucionar todos estos problemas del banco de Ámsterdam recibía solo depósitos en monedas y lingotes, estableciendo una moneda de cuenta para sus depósitos, mediante recibos y de esta forma, el Banco de Ámsterdam, en cierta de época se convirtió en el principal intermediario europeo de metales preciosos.

En Venecia, se fundo un banco de depósito y transferencias, llamado Banco Della Piazza Del Rialto, entre los años de 1584-1587. Este banco se fundó sobre el control y la garantía del Senado Veneciano, los venecianos procuraron la circulación de los recibos de deposito, al endosar estos recibos nominativos sobre un modelo uniforme y con pago de interés, hay quien afirma que la Banca de Venecia vulgarizó una nueva forma de moneda, que el fue el papel moneda.

LOS BANCOS DE EMISIÓN

La practica europea de emitir títulos de crédito que fueron sustitutivos de la moneda y que con el tiempo se había de conocer y transformar en papel moneda, fue iniciada por el Banco de Estocolmo, en 1650, al liberar al banco de la conservación en caja de la totalidad de las especies depositadas por sus clientes, esto le dio la posibilidad de utilizar los promedio de depósitos que no siempre eran retirados en la misma fecha; la Banca de Estocolmo emitió billetes al portador que ya no pagaban intereses y que circulaban como moneda en Suecia, siendo recibido en pago de mercancías y conociéndose en esa época a este tipo de banco, como banco de circulación.

En su origen, el Banco de Estocolmo fue privado, pero tuvo ciertas dificultades y se transformó en público como Banco Real, iniciando en cierta forma el crédito hipotecario o territorial, que después habría de multiplicarse en Alemania en los siglos XVIII y XIX, lo mismo que en Francia.

No existía ningún limite legal entre el volumen de emisión de sus billetes y el monto de sus reservas, lo que a la larga lo llevó a graves problemas y a su practica bancarrota.

LOS BANQUEROS-ORFEBRES INGLESES

LA FUNDACIÓN DEL BANCO DE INGLATERRA

La banca en el moderno sentido de la expresión, prácticamente no existía en Inglaterra antes de 1640.8

Para esa fecha, los comerciantes habían desarrollado el hábito, durante un tiempo considerable, de depositar sus lingotes de oro y su dinero en efectivo, en la casa de Moneda de la Torre de Londres, bajo la custodia de la Corona. Sin embargo, en ese año Carlos I, quien se veía en grandes estrecheces económicas debidas a su decisión de disolver el Parlamento, antes de que éste hubiera decretado desabastecimiento, prácticamente embargo el dinero y los lingotes de los comerciantes de la Torre de Londres. Evidentemente, los mercaderes no perdieron nada en la transacción, pero la experiencia les hizo disminuir su confianza en las arcas reales, empezando a guardar su dinero en sus establecimientos, o en sus casas.

En esa época finalmente los orfebres se transformaron en los banqueros de Inglaterra y las ordenes de pago habrían de ser el inicio de los cheques bancarios.

En 1694, una Ley del Parlamento denominada The Tonnage Act (se llamó así, porque al mismo tiempo creo derechos fiscales sobre la navegación marítima), autorizó la fundación de un banco de emisión, bajo la denominación de The Governor and Company of the Bank of England.

En su origen fue un Banco de Emisión Privado que podía recibir depósitos a intereses, emitir billetes al portador, negociables y de valor fijo.

El banco de Inglaterra ha sido considerado con el primer banco de emisión moderno y que además de emitir billetes, fue banco de descuento. Dado el gran volumen de billetes que emitió en 1696, el banco se vio en la imposibilidad de pagarlos y una nueva Ley del Parlamento, de 1697, prácticamente le concedió el monopolio de la emisión.

DE 1800 A LA EPOCA ACTUAL

A partir del siglo XIX, la evolución de los bancos en Europa y en América es importante y así se van fundando en Francia, en Alemania y en Inglaterra, numerosos

⁸ Warren Gorham & Lamont, Brady on Bank Checks, 5th ed., Ed. Boston, Nueva York , USA, 1979, p. 1-3,1-4

bancos entre los que podemos contar, el Banco de Francia y una serie de bancos que habrían de especializarse; lo mismo en Inglaterra bajo la ley de 1833, en donde se establecieron los llamados Stock Banks.

Los principales que continúan hasta la fecha son el Westminster Bank, el Midland, Lloyds Bank y el Barclay's Bank; asimismo, los llamados bancos de negocios en Francia.

La evolución de los bancos y de las actividades bancarias en el mundo, a partir del siglo XX, ha sido muy importante. En los Estados Unidos, el sistema bancario se ha desarrollado tanto que constituye un nuestros días uno de los pilares de la economía de ese país y son tan importantes, que el banco mas grande del mundo era hasta hace relativamente poco norteamericano; el Bank of América.

La intermediación profesional y masiva en el crédito se ha ido orientando cada día más a que se maneje en forma institucional, pues conforme avanza el desarrollo de las sociedades humanas se requiere más técnica, más preparación, mejores instalaciones, etc. Aunque eso no quiere decir que en la era moderna no existan estirpes o familias de banqueros que manejan generalmente las sociedades bancarias, así podríamos citar en Alemania, Francia e Inglaterra a la familia Rottschild que tiene bancos en otros países.

En nuestros días en la mayor parte de los países del mundo, la operación bancaria tiene ciertas características típicas, que son:

- 1. Esta vigilada y regulada por el Estado.
- La emisión de moneda y billetes y la regulación del crédito y de la política monetaria y financiera se hace cargo una institución central.
- Los gobiernos vigilan el sistema financiero y su operación a través de organismos especializados que pueden ser los propios bancos centrales, como el Sistema de la Reserva Federal, Ministerios o Secretarias.
- Para dedicarse al ejercicio de la banca y el crédito, se requiere de cumplir con requisitos que establecen los gobiernos, que van desde una concesión, hasta simples autorizaciones.
- 5. La operación bancaria se hace por sociedades mercantiles anónimas a las que los Estados además de vigilar y supervisar, les requieren que tengan cierto capital mínimo, que sus funcionarios cumplan también con determinados requisitos y que además tengan estabilidad, solvencia y liquidez.

- 6. La especialización y la diversificación de las operaciones bancarias, es un fenómeno que se puede apreciar fundamentalmente en Europa.
- 7. Han surgido diversos tipos de bancos que en la práctica y en la doctrina, se conocen como; banca comercial, que se identifica con los bancos de depósito que realizan operaciones a corto y mediano plazo, y actúan en el mercado del dinero; la banca financiera o de inversión que practica operaciones en el mercado de capitales a largo plazo y otorga créditos para proyectos de inversión muy importantes; las instituciones hipotecarias que ya vimos surgiendo en Alemania y en Francia, así también se habla del crédito agrícola y su problemática; las instituciones fiduciarias surgieron en Inglaterra y Estados Unidos, pero el fideicomiso ya tiene carta de ciudadanía en otras áreas geográficas.

1.2 ANTECEDENTES DE LOS BANCOS EN MÉXICO EN CUANTO A SU ACTIVIDAD BANCARIA

1.2.1 Época precolonial

No se registraron antecedentes de la actividad bancaria en la época prehispánica, pero si durante la Colonia. Además de los "positos" había cajas de comunidades indígenas que fracasaron porque las manejaban españoles. Una de las principales actividades bancarias, el crédito, lo ejercían principalmente los comerciantes, a la manera de campsores europeos, así como las organizaciones eclesiásticas. Antes de la Independencia no existían instituciones bancarias, como tampoco existían en la mayor parte de los países europeos. 9

1.2.2 El banco de Avío de Minasio

A finales de 1772, el virrey Antonio Maria de Bucareli y Ursúa manifestó al rey

⁹ Rodríguez Rodríguez, Joaquín. Derecho Bancario, 2º ed., Ed. Porrúa, México, 1995 p. 19

¹⁰ Tomado de la Enciclopedia de México, tomo II, p. 840 a 842

que para "corregir radical y cómodamente los nocivos abusos introducidos entre mineros y operarios, y precaver por consiguiente las quejas de ello". Examinada esa instancia por el Consejo Supremo de las Indias, Carlos III, el 20 de julio de 1773, mando que se redactasen. Mas tarde, el 26 de septiembre de 1774, el propio Bucareli transmitió al monarca la solicitud de los mineros en el sentido de que se establecieran un Banco de Avíos y un Colegio de Metalurgia, contando para ello con el doble del derecho de señoreaje que pagaban sus metales. Estas bases sirvieron para crear la primera institución formal de crédito de Nueva España. La administración, el cobro y la custodia de estos caudales quedaban a cargo del Cuerpo de Minería, al que pertenecían, por medio de su Real Tribunal de México. Separado de estos caudales lo necesario para mantener el Tribunal y el Colegio, así como otros gastos extraordinarios, el sobrante y los sucesivos aumentos y productos se invertirían precisamente en avíos y gastos de laborío de las minas, estableciendo un Banco de Platas, según las reglas que ahí mismo se daban.

Para la administración del Banco se nombró a un factor, al que se asignó un porcentaje de las utilidades o bien un sueldo fijo. El factor que tuvo a su disposición los efectos y mercaderías de minas y la parte del caudal necesaria para su corriente giro y movimiento, pues la masa gruesa de los caudales en monedas o en pastas de oro y plata quedaba en poder del Tribunal. El Real Tribunal, para calificar las solicitudes de avío, pedía a los dueños los títulos de propiedad y posesión o cualesquiera otras pruebas suficientes. Calificada la pretensión por buena y admisible, se trataban con el dueño las estipulaciones para suministrar los avíos y se otorgaba escritura ante el escribano de minería. Entre tanto, los fondos no fueron suficientes para habilitar las minas; se atendía al minero que más lo necesitase.

Los mineros mexicanos, según informa Joaquín Velázquez de León, no podían por sí mismos costear los gastos que exigía la explotación de sus fundos y por ellos estaban obligados a solicitar dinero a los aviadores y mercaderes de plata.

La penuria y las vicisitudes que padecían los mineros los hicieron concebir grandes esperanzas en el Banco de Avío de Minas. Las operaciones principales que éste efectuaba eran el préstamo refaccionario, la admisión de capitales a rédito y la atención de las cuentas del Tribunal. El Banco tuvo apoyo de la Corona y los créditos a su favor gozaban de algún privilegio. Aunque no se conocen bien la distribución que se hizo de los fondos de avío, parece ser que estuvo mal dirigida.

"El desempeño del Banco de Avío de Minas no cumplió los objetivos señalados por las Ordenanzas de Minería. Su acción crediticia a favor de los mineros necesitados fue prácticamente nula. Después de algún tiempo de existencia dificultosa y desarreglada, fue entrando en decadencia hasta extinguirse en los primeros años del México independiente".11

1.2.3 El Nacional Monte de Piedad

En 1767, el rey Carlos III solicitó la autorización para establecerlo, misma que le fue concedida por Real Cédula emitida en Aranjuez el 2 de junio de 1774. Fue la primera institución en nuestro país en emitir billetes, bajo el nombre de certificados de depósito.

El montepío entró en servicio con el doble propósito de prestar dinero con garantías prendarías y obtener a cambio limosnas voluntarias en el momento de desempeño, para sufragar ocho misas diarias.

Las malas administraciones, los prestamos forzosos al gobierno, la situación política del país inestable y la precaria condición económica en la primera mitad del siglo XIX produjeron algunos desajustes en las operaciones del Monte.

En 1927, por decreto presidencial, el Nacional Monte de Piedad, fue declarado institución de Beneficencia Privada, se suprimieron las Juntas y se nombro un patronato. En 1945 se creo el Departamento de Valuadores con el objeto de capacitar, entrenar y actualizar los conocimientos de quienes determinan el valor de los bienes a recibir en prenda.

Según los estatutos aprobados el 22 de julio de 1975 y protocolarizados el 5 de agosto siguiente, las funciones del Nacional Monte de Piedad son: otorgar préstamos con garantía prendaría sobre bienes que queden bajo su guarda y custodia, o en poder de los deudores o de terceros en los casos en que la Ley lo permita, y realizar obras asistenciales a favor de las clases económicamente débiles, dentro del territorio nacional. Para cumplir estas actividades, el Monte está autorizado a cobrar intereses sobre los préstamos que otorga y a poner a la venta en sus almonedas las prendas que los deudores no rescatan oportunamente y aquéllas que, por deseo expreso de los

¹¹ Rodríguez Rodríguez Joaquín, ob. cit., p. 21 fue disuelto en 1842

propietarios, deben ser vendidas, por ambas operaciones obtiene la comisión correspondiente. Recibe, además, alhajas y otros bienes y valores en depósito, y realiza avalúos de bienes muebles.

Además de recibir objetos siempre y cuando estuvieran en buen estado y dependiendo de esto era el monto del préstamo.

1.2.4 El Banco Nacional de Amortización de la Moneda de Cobre12

La penuria de los primeros gobiernos independientes los obligó a acuñar moneda de cobre de bajas denominaciones, para aprovechar la gran diferencia que existía entre su costo y su valor nominal. Las protestas populares arreciaron como consecuencia de que los jornales de 25 y 30 centavos que se pagaban en moneda de cobre.

Para resolver este problema se decidió "amortizar dicha moneda reemplazándola por otra más sana y en forma tal que los poseedores de la primera salieran indemnizados". Las diversas clases de la sociedad elegirían a los directores del Banco, quienes no tendrían otra dependencia del gobierno que la de rendirle cuentas anuales de su administración. El Congreso nombraría al presidente de la Junta Directiva y autorizaría sólo las cédulas necesarias para amortizar la moneda de cobre existente y las de crédito por los capitales que sobre él se impusieren.

1.2.5 Época Independiente

La materia mercantil se consideró de jurisdicción local, de manera que cada Estado tenía facultad de fundar sus propios bancos de emisión. Al respecto, es de destacarse que Jacinto Pallares señala que "la iniciativa particular del capital extranjero iba a realizar lo que las leyes no pudieron hacer". Esto porque, como se verá la mayoría de los bancos que surgieron en esta época se conformaron con capital extranjero.

Que provenía de países de Europa en especial de Francia, Inglaterra y España pero todo esto se tradujo en beneficio para el país.

1.2.6 Banco de Londres, México y Sudamérica

¹² Enciclopedia de México, tomo II, p., 848 y 849

De conformidad con las disposiciones del Código de Comercio, el 22 de junio de 1864 se registraron la sociedad y los estatutos del que se consideraría el primer banco comercial mexicano, originalmente llamado Banco de Londres, México y Sudamérica.

Era una sucursal de la matriz que operaba en Londres con un capital de 5 millones de Libras esterlinas. Como la institución comenzó sus actividades durante la época turbulenta de la Intervención Francesa, son muy escasas las noticias de sus primeras operaciones. Durante sus primeros 20 años no publicó balances ni informes, pero la opinión generalizada le concedía amplia confianza. Se considera que no tuvo el mérito de introducir en el país el uso del billete de banco, difundir las ventajas de la organización del crédito a través de instituciones especializadas y demostrar a los capitales nacionales la forma práctica de dirigir la banca.

El 1º de julio de 1977 el Banco de Londres y México se fusionó a Financiera Aceptaciones, S. A., a partir de la misma fecha se denominó Banca Serfin, S. A., lo que implica que esta institución es la decana de la banca privada mexicana.

1.2.7 Época revolucionaria

Durante el porfirismo se favoreció la creación de bancos privados, al dictarse, en marzo de 1897, la primera Ley General de Instituciones de Crédito, con el propósito de acabar con la anarquía y el desorden que en ese momento imperaba en materia financiera.

También en esta época se propició la apertura de muchos bancos nuevos nacionales y locales, contándose con 25 de emisión, 3 hipotecarios y 7 refaccionarios, de los cuales muy pocos sobrevivieron después de la Revolución Mexicana.

1.2.8 Período de 1914 a 1982

Los revolucionarios reconocieron el valor que tiene la moneda en la integridad del Estado. Una moneda nacional, respaldada por las reservas del banco central, y una política cambiaria efectiva, contribuyen al poder del Estado. El control sobre el valor de la moneda también tiene consecuencias políticas. Tiene el potencial para jugar un papel estratégico en el control de la asignación del crédito, y por tanto, del dinero y del poder nacional. La creación del Banco de México tiene por ello un significado especial dentro del proceso de estabilización económica y de reconstrucción política que se llevó a cabo

durante la década de los veintes.13

En 1915 no se advertían síntomas de vida comercial ni bancaria. El presidente Carranza promulgó un decreto dando a los banco de emisión un plazo de 14 días para regularizar su situación operativa global en los términos de la Ley General de Instituciones de Crédito, fundamentalmente, en el sentido de probar que su emisión fiduciaria correspondía a los limites legales. Con ese motivo se creó la Comisión Reguladora e Inspectora de Instituciones de Crédito, que tenía facultades de inspección, complementarias del referido decreto y que desapareció en 1916.

En enero de 1921, en virtud del "Decreto de Devolución a sus legítimos Representantes, de los Bancos y los Bienes Incautados", expedido por el presidente Obregón, los bancos incautados fueron devueltos a sus propietarios. Los que estaban en condiciones económicas aceptables continuaron funcionando y a los demás se les dio un plazo razonable para realizar su liquidación definitiva.

En 1932 se publicó la Ley General de Instituciones de Crédito y Organizaciones Auxiliares, en la que se incluyen los entes fiduciarios, al considerárseles instituciones de esa índole, y se deroga la ley de Establecimientos de Fideicomiso.

En 1946 se modificó la Ley Orgánica del Banco de México, Sociedad Anónima, y se hizo obligatorio para los bancos depositar, en el Banco de México, el 33% para los localizados fuera del Distrito Federal, y el 50% para los localizados en éste, de todos los depósitos que recibieran por motivo de la operación de su especialidad.

En 1967 se giró a los bancos, mediante circular, el Reglamento de Tarjetas de Crédito Bancarias, que se puede considerar el primer dispositivo en México destinado a regular las actividades bancarias automatizadas o computarizadas.

En 1975, como una clara erradicación del criterio de especialidad, se permite por vez primera la fusión de los bancos pertenecientes a un grupo financiero y se publicó el decreto que autoriza la fusión destinada a crear, el fusionante, una banca múltiple.

Y en 1981 se publicó un segundo reglamento para el funcionamiento y operación de las tarjetas de crédito bancarias.

¹³ Zebadúa Emilio, Banqueros y revolucionarios; la soberanía financiera de México, Ed. Siglo XIX México, 1929, p.19

1.2.9 Período de 1982 a la fecha

El 1º de septiembre de 1982, el entonces presidente de la República José López Portillo, se presentó ante la Asamblea Legislativa y anuncio la nacionalización de la Banca Privada y el control generalizado de cambios. El decreto que expropió la banca privada y estableció su "nacionalización", otorgó al Estado el monopolio del servicio público de la banca y crédito, modificó el régimen societario de los bancos de Sociedades Anónimas a Sociedades Nacionales de Crédito; desapareció el voto de sus socios y luego las asambleas y los consejos de administración; y finalmente dentro de muchos otros cambios, modifico la estructura del banco central de sociedad anónima estatal a organismo descentralizado.

Durante 1987 y 1988 se consolidó la nueva organización de la banca. Este corto período se distingue, por el inusitado desarrollo de las actividades bursátiles, de arrendamiento financiero y de factoraje, más que por el incremento en el volumen de las operaciones típicamente bancarias; lo cual, en forma paralela permitió un saludable enfriamiento del sobrecalentamiento al que se sometió el régimen bancario durante los 5 años anteriores.

El año de 1990 es, para el derecho bancario y otras materias relacionadas con las finanzas, tan importante como lo fue el año en que se había privatizado por primera vez. Se crearon la iniciativa de la reprivatización irreversible, ya que anulaba el monopolio del servicio público de banca y crédito a favor del Estado.

Capitulo II

II. LA ACTIVIDAD DE BANCA Y CREDITO; LOS ASPECTOS QUE COMPRENDE

2.1 EL DERECHO BANCARIO Y EL DERECHO PUBLICO

Ya hemos afirmado que el derecho Bancario no existe como un sistema coherente, metódico y unificado de normas, sino que, en nuestro país, su diversificación es tal, que dista mucho de considerarse, como ya lo dijimos en forma coherente.

En este contexto, debemos reconocer que todavía hay normas del Código de Comercio y del Código Civil, que se aplica a los bancos; por ejemplo, las que los definen como comerciantes y establecen sus obligaciones, las relativas al mandato y comisión mercantil, al procedimiento mercantil y en ciertos casos, cuando se otorgan contratos bancarios de mutuo con garantía hipotecaria, en los cuales la hipoteca se regula de acuerdo a las normas de Derecho Civil. Pero, no obstante, esto, considero que la mayor parte de las normas del Derecho Bancario, en nuestros días, están en las leyes antes enumeradas, las cuales, difícilmente podrían clasificarse como de Derecho Privado.

Sin embargo, también formalmente, la mayor parte de esas normas, en cuanto a número de cuerpos legales y números de artículos que integran a éstos, creo que en lo referente a México, constituyen normas de Derecho Público, dejando en franca desventaja, en este aspecto a las normas de Derecho Privado.

La transformación del Derecho Bancario en Derecho Público, se aprecia en los siguientes fenómenos económico-sociales:

- Es evidente que desde la Fundación del Banco de Inglaterra y la subsecuente fundación de Bancos Centrales en todos los países, está es una función que corresponde al Estado, y las normas que regulan la organización, facultades y deberes de las instituciones estatales que actúen como Bancos Centrales, en nuestros días constituyen Derecho Publico.
- 2. Otro fenómeno es la creciente influencia del Estado en la actividad económica de cada país, así, veremos cómo a través de muy diversos procedimientos, regula la orientación del crédito, la circulación monetaria, el equilibrio de la balanza

comercial, la liquidez bancaria, la orientación selectiva del crédito y la captación de recursos del público, que constituyen ejemplos de la intervención del Estado en materia, sin quedar ya a los particulares la posibilidad de modificar, mediante la autonomía de su voluntad.

- 3. En México 4 corresponde a la Secretaria de Hacienda y Crédito Publico entre otras facultades, las siguientes:
 - a. Dirigir la política monetaria y crediticia
 - b. Administrar las casas de moneda y ensaye
 - c. Ejercer las atribuciones que se señalan en la ley de instituciones de crédito y en todas las leyes que regulan el Sistema Financiero.

2.2 EL DERECHO BANCARIO Y EL DERECHO PRIVADO

Un sector de la doctrina considera que el Derecho Bancario forma parte del Derecho Privado. La doctrina francesa, tradicionalmente conservador, todavía estima que el Derecho Bancario forma parte del Derecho Privado y dentro de éste, del Derecho Mercantil, y en España, Vicente Santos, en una parte de su obra, se manifiesta también en este sentido .15

Este sector de la doctrina fundamenta sus ideas en el hecho de que las relaciones contractuales de los bancos y su clientela, interesan o se regulan por el Derecho Privado, afirmando que, dentro de esas relaciones, existen cierta autonomía de la voluntad.

En la relación entre banco y cliente, que pudiera decirse sería privada, no campea, la autonomía de la voluntad, por ejemplo, en las operaciones pasivas de los bancos, las partes no pueden fijar los plazos, las tasas de interés, los instrumentos de captación del ahorro público y ni siquiera pueden redactar los contratos, ya que todas las circunstancias son establecidas por vía de autoridad, por el Instituto Central y no pueden ser modificadas, como ya se dijo, por la voluntad de los particulares. 16

¹⁴ Acosta Romero Miguel, Teoría Genera del derecho Administrativo, 11ª ed., Ed. Porrúa, México, 1992, p. 45

¹⁵ Acosta Romero Miguel, Legislación Bancaria, Doctrina, Compilación Legal, Jurisprudencia, 2ª ed., Ed. Porrúa, México, 1988, p. 52

¹⁶ Acosta Romero Miguel, , op. cit., p. 123

Confirma esto la nueva Legislación Bancaria, en la que se establece en forma definitiva que las operaciones activas, pasivas y de servicios que realicen los bancos, se sujetarán a lo dispuesto en la Ley del Banco de México y a las medidas que dicte el propio Instituto Central.

2.3 LA DOBLE NATURALEZA DEL DERECHO BANCARIO

Antes de examinar el caso particular del Derecho Bancario y por razones de orden, comentaremos una breve reseña del Derecho Público y de Derecho Privado, para con base en las mismas y en los criterios de diferenciación que se han establecido, determinar si el Derecho Bancario tiene características que corresponden a cualquiera de estas dos ramas.

El derecho, como sistema unitario que regula la interferencia intersubjetiva de los componentes de una sociedad humana organizada como Estado, debe concebirse precisamente ajo la perspectiva de su unidad y sólo por razones técnicas o prácticas y desde el punto de vista teórico, se estudian las diferentes ramas del Derecho, por razón de su objeto, su método o aplicación diferente, porque resulta evidente que las relaciones humanas no son todas iguales y las necesidades que satisface el Derecho tampoco son idénticas, como muy bien lo afirma el doctor Villoro, "esta distinción es necesaria como una introducción al estudio de lo propio de cada una de las ramas del Derecho"17

El derecho bancario se nos ofrece como un conjunto de normas de derecho público y de derecho privado. Las normas publicas intervienen para regular los modos y los actos de creación y de funcionamiento de algunas instituciones bancarias que por su origen y por sus atribuciones son entes públicos, e intervienen además para disciplinar la constitución y controlar el funcionamiento de todas las demás instituciones bancarias para evitar perturbaciones en el país y mediante cambio del crédito que es

¹⁷ Villoro Toranzo Miguel, Derecho Publico y Derecho Privado, trabajo publicado en el volumen de estudios en homenaje al XXV aniversario del Doctorado en Derecho, Facultad de Derecho, UNAM, 1975, p.

parte de la economía del país, son normas de derecho publicas también las que regulan las relaciones de las empresas bancarias y los entes públicos para el pago de los impuestos; lo son finalmente aquéllas para la represión de las acciones delictivas cometidas con ocasión de una actividad bancarias.

Son en cambio, normas privadas, aquellas que regulan las relaciones patrimoniales de las empresas bancarias entre sí o entre estás y sus clientes. Esta mixtura de normas públicas con privadas no es típica del derecho bancario, sino de todo el derecho mercantil de nuestros días.

En materia de sociedades, en materia de fianzas, en materia de seguros, en materia de quiebras, es constante en la legislación y muy particularmente en México, el entrecruzamiento de normas de derecho publico y de derecho privado.

Pero las norma públicas y las privadas, no integran una sistemática trabazón, en la que se funden el derecho público y el derecho privado, para constituir un derecho particular autónomo. Las normas de derecho privado y las de derecho público, son perfectamente separables, de manera que podemos establecer un conjunto orgánico de disposiciones de derecho administrativo sobre las instituciones de crédito, y de derecho penal sobre las instituciones de crédito, junto a un derecho estrictamente privado sobre las operaciones de crédito. Por consiguiente, esta mezcla de normas de derecho publico y de derecho privado, no define una particularidad del derecho bancario, porque la mezcla no es de tal naturaleza que no permita la separación de sus elementos y porque en definitiva no es ello una nota peculiar del derecho bancario, sino de todo el derecho mercantil actual.

Pero tampoco es posible hablar de una especialidad del derecho bancario para fundar en ella su autonomía.

2.4 LA DISPERSIÓN DE LA NORMA DEL DERECHO BANCARIO

Un fenómeno que se viene presentado no sólo en México sino en todo el mundo, es la dispersión, proliferación y complicación de los ordenamientos legales que rigen la actividad bancaria, además existe una tendencia muy marcada a utilizar lo que algunos llaman "leyes de marco o legislación marco", en las que se aprecia un hecho muy notorio en los últimos 20 años, consistente en que las leyes son elaboradas por la SHCP, o por el Banco de México, como proyectos que presentan al Ejecutivo, en ellos el funcionario en turno, con su estilo personal de gobernar, imprime el sello de su criterio, muchas veces teórico o copia de otros países, considera necesario establecer en la ley.

En otras palabras, quienes en el fondo redactan las leyes bancarias son los técnicos de las dependencias, quienes pierden a veces la noción de la realidad para imponer su criterio, de tal manera que día con día la ley va perdiendo su característica, para delegar en autoridades administrativas, más facultades, para interpretar, ejecutar y legislar, lo que plantea el problema de la constitucionalidad de esa delegación, a la luz de los artículos 49 y 89, fracción I, de nuestra Constitución Federal.18

La actual LIC contiene tantas delegaciones de facultades legislativas, que resulta inútil enumerarlas, además, no delega a una sola autoridad, sino que delega a la SHCP, al Banco de México, a la Comisión Bancaria y a la Comisión Nacional de Valores.

Se aprecia también que en su redacción intervienen personas poco versadas en el derecho, que ni siquiera utilizan los términos técnicos adecuados.

En los años más recientes, el afán de legislar ha llegado a tal extremo que se duplican las mismas disposiciones en diversas leyes, basta hacer un estudio comparativo de la LGICOA, con las recientes reformas de la Ley General de Instituciones y Sociedades Mutualistas y de la Ley de Instituciones de Fianzas que son sensiblemente iguales a la 1ª lo que implica una duplicidad inútil.

Pero en lugar de hacer una ley unitaria y coherente, resulta que son muchas leyes las que se han promulgado, y en vez de unificar complican el sistema. 19

Además de lo que se indicó en párrafos precedentes, el Derecho Bancario Mexicano está consignado en numerosas circulares, do oficios circulares y telex.

Si se estudia la LIC, la LMV, LGOAAC y la LSADR se verá que muchas de sus disposiciones legales contienen delegación de facultades, mediante el expediente de decir que las reglas generales que regularán tales o cuales aspectos, serán fijadas bien por el Banco de México, por la SHCP o por la Comisión Nacional Bancaria, lo que complica, en forma exagerada, su consulta, su interpretación y su sistematización, pues por ejemplo, del Banco de México existen mas de 1850 circulares, de la Comisión Nacional Bancaria cerca de 2000 circulares y otros tantos oficios-circulares; en muchos casos, esas disposiciones no se publican en el Diario Oficial de la Federación y sólo circulan en forma restringida, lo cual dificulta su studio y consulta, originando una

¹⁸ Acosta Romero Miguel, op. cit., p. 234-256

¹⁹ Acosta Romero Miguel, op. cit., p. 78

gran dispersión, siendo algunas muy complicadas, tanto en su redacción, como en el fondo, tal es el caso de las disposiciones del Banco de México.

Este fenómeno continúa y se acentúa con la excepción de la Ley de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, que da a este organismo facultades para prácticamente legislar en materia financiera y de intermediarios financieros por medio de un sinnúmero de disposiciones, que me atrevo a calificar de pararreglamentarios; y de que en este caso, se trata de una evicción inconstitucional del Congreso de la Unión a la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, en que la facultad para expedir numerosas disposiciones que en el fondo tienen carácter de leyes, sin que esas disposiciones cumplan con el proceso legislativo que está previsto en los artículos 71 y 72 de la Constitución.

2.5 EL SERVICIO PUBLICO BANCARIO20

Se ha planteado, tanto en la doctrina, como en la jurisprudencia y en la legislación de varios países, la cuestión de si la actividad bancaria constituye un servicio publico o no.

Esta problemática es relativamente reciente. En México no se estudió, sino hasta hace muy pocos años y en la doctrina extranjera, parece también, no tiene antecedentes muy remotos.

En la doctrina administrativa y a partir de los desarrollos del Derecho Administrativo Francés en el presente siglo, se ha llegado a configurar la teoría y la práctica del servicio público como actividades de importancia particular para los Estados, sujetas a régimen de Derecho público y a una serie de principios que la doctrina y las leyes van estableciendo para garantizar la presentación eficiente y regular de estos servicios, que pueden ser presentados directamente por el Estado o bien, ser concesionados a los particulares.

Recientemente esta cuestión adquirió mucha actualidad con motivo de la expropiación bancaria. Criterios muestran que puede considerarse la actividad bancaria como un servicio publico, sin que esto signifique crítica a las leyes que entraron en vigor en 1990 y que cambiaron el concepto de concesión por autorización, vamos a ver

²⁰ Acosta Romero Miguel, Nuevo Derecho Bancario, 8ª ed., Ed. Porrúa, México, 2000, p. 159

que históricamente en México han existido etapas en que al acto de gobierno por el cual se permite a los particulares ejercitar la actividad bancaria se le llama concesión y en otras épocas se le llama autorización.

En México, aun cuando la cuestión no ha sido debatida doctrinariamente, desde el siglo XIX se utilizó en la legislación el criterio de que para el ejercicio de la banca es necesario contar con concesión que otorgue la autoridad hacendaría. A efecto de opinar si la actividad bancaria es o no un servicio publico, resulta pertinente recordar que la noción de servicio publico no es estática, sino que evoluciona conforme a los cambios de la sociedad y deber irse asimilando a las condiciones de interés público que el Estado considere deban prevalecer.

Por tanto se puede concluir que en la acepción técnica de estas palabras se trata de un verdadero servicio publico, con independencia del capricho personal de los gobernantes de considerarlo como una concesión o autorización.

Capitulo III

III. EL SISTEMA FINANCIERO MEXICANO

El sistema financiero mexicano está constituido por un conjunto de instituciones que captan, administran y canalizan a la inversión, el ahorro tanto de nacionales como de extranjeros, y se integra por: Grupos Financieros, Banca Comercial, Banca de Desarrollo, Casas de Bolsa, Sociedades de Inversión, Aseguradoras, Arrendadoras Financieras, Afianzadoras, Almacenes Generales de Depósito, Uniones de Crédito, Casas de Cambio y Empresas de Factoraje.

3.1 OBJETIVO PRIMORDIAL21

Todas estas instituciones tienen un objetivo: captar los recursos económicos de algunas personas para ponerlo a disposición de otras empresas o instituciones gubernamentales que lo requieren para invertirlo. Éstas últimas harán negocios y devolverán el dinero que obtuvieron además de una cantidad extra (rendimiento), como pago, lo cual genera una dinámica en la que el capital es el motor principal del movimiento dentro del sistema.

El Sistema Financiero Mexicano agrupa a diversas instituciones u organismos interrelacionados que se caracterizan por realizar una o varias de las actividades tendientes a la captación, administración, regulación, orientación y canalización de los recursos económicos de origen nacional e internacional. En la actualidad el sistema financiero se encuentra integrado básicamente por las instituciones de crédito, los intermediarios financieros no bancarios que comprenden a las compañías aseguradoras, afianzadoras, casas de bolsa, sociedades de inversión y organizaciones auxiliares de crédito.

3.2 EL SUBSISTEMA BANCARIO22

Existe un concepto restringido del Sistema Bancario Mexicano que tradicionalmente han dado los autores y el uso bancario, y es el siguiente: "El sistema Bancario Mexicano es aquel que está formado por las instituciones de crédito y por las autoridades de inspección y vigilancia."

²¹ Núñez, Héctor. "Reforma al Sistema Financiero Mexicano", Ed. Oxford, México, 1992, p. 58

Núñez Héctor. " Nacionalización Bancaria a la Formación de Grupos Financieros", Ed. Oxford, México, 1995, p. 43

3.2.1 Banco23

Institución que realiza operaciones de banca, es decir es prestatario y prestamista de crédito; recibe y concentra en forma de depósitos los capitales captados para ponerlos a disposición de quienes puedan hacerlos fructificar.

3.2.2 La Banca Mexicana24

Banca: Se denomina con este término a la actividad que realizan los bancos comerciales y de desarrollo en sus diferentes modalidades que conforman el sistema bancario y constituyen instituciones de intermediación financiera. Esto es que admiten dinero en forma de depósito, otorgando por ello un interés (tasa pasiva), para posteriormente, en unión de recursos propios, conceder créditos, descuentos y otras operaciones financieras por las cuales cobra un interés (tasa activa), comisiones y gastos en su caso.

3.2.3 Banca Múltiple o Comercial

Situación jurídica especial que permite a las instituciones de crédito realizar por sí solas todas las funciones de banco, y que por propia naturaleza son intransmisibles y se referirán a uno o más de los siguientes grupos de operaciones de banca y crédito:

- I. Depósito
- II. Ahorro
- III. Financieras
- IV. Hipotecarias
- V. Capitalización
- VI. Fiduciarias
- VII. Múltiples

3.2.4. Banca de Desarrollo25

²³ Núñez Héctor, op. cit., p. 44

²⁴ Núñez Héctor, op. cit., p. 45

²⁵ Borja Martínez Francisco, El nuevo sistema financiero Mexicano, Ed. Fondo de Cultura Económica, México, 1997, p. 123

Instituciones que ejercen el servicio de banca y crédito a largo plazo con sujeción a las prioridades del Plan Nacional de Desarrollo y en especial al Programa Nacional de Financiamiento del Desarrollo, para promover y financiar sectores que le son encomendados en sus leyes orgánicas de dichas instituciones. Por ejemplo a Nacional Financiera (NAFIN), se le encomienda promover el ahorro y la inversión, así como canalizar apoyos financieros y técnicos al fomento industrial y en general, al desarrollo económico nacional y regional del país. Las instituciones de banca de desarrollo tienen por objeto financiar proyectos prioritarios para el país.

Banca de desarrollo; Nafinsa:

Dedicada en la hora actual a brindar apoyos financieros, de capacitación y de asistencia técnica a las micro, pequeñas y medianas empresas del país, Nafin tiene como estrategia básica el fomento a las cadenas productivas y el desarrollo de redes de proveedores y la atención de las necesidades de los estados y regiones de menor desarrollo, en función de sus vocaciones y su dotación de recursos.

Asimismo, promueve el desarrollo de los mercados financieros y funge como agente financiero del gobierno federal. Es también la institución fiduciaria más grande del país, administrando actualmente a más de 300 fideicomisos de diferentes sectores, y realiza proyectos de inversión que estimulan la generación de empleo.

La institución colabora en preparar a las empresas para enfrentar los retos de desarrollo y crecimiento. La apertura de la economía mexicana ha significado la transformación acelerada de un mercado en el que la planta productiva nacional requiere desarrollarse y mantenerse en condiciones similares a las de sus competidores en el exterior.

Ante esta nueva realidad, la modernización y el cambio estructural de la industria del país constituye una necesidad inmediata. Nacional Financiera contribuye a la promoción de empresas más competitivas que asuman los compromisos y aprovechen las oportunidades que ofrece el futuro. (Pero conseguir un crédito de parte de ellos; es difícil).

A disposición del sector empresarial y a través de intermediación financiera cuentan con: capacitación y asistencia técnica, conformadas por bancos, uniones de crédito, empresas de factoraje, arrendadoras, fondos de fomento, universidades, instructores, consultores, jubilados y capacitadores.

La amplia experiencia de Nacional Financiera en el sistema bancario, la promoción del Mercado de Valores, el financiamiento de la infraestructura básica, el fomento industrial y recientemente en la apertura a la competencia global.

3.2.5 Banco Nacional del Ahorro y Servicios Financieros26

El Banco del Ahorro Nacional y Servicios Financieros, Sociedad Nacional de Crédito, Institución de Banca de Desarrollo, tendrá por objeto promover el ahorro, el financiamiento y la inversión entre los integrantes del Sector, ofrecer instrumentos y servicios financieros entre los mismos, así como canalizar apoyos financieros y técnicos necesarios para fomentar el hábito del ahorro y el sano desarrollo del Sector y en general, al desarrollo económico nacional y regional del país.

3.2.5.1 Objetivos y operaciones

La Institución, con el fin de fomentar el desarrollo integral del sector y promover su eficiencia y competitividad, en el ejercicio de su objeto estará facultada para:

- I. Promover, gestionar y financiar proyectos que atiendan las necesidades de los Organismos de Integración y que permitan cumplir con su objeto, en las distintas zonas del país y que propicien el mejor aprovechamiento de los recursos de cada región;
- II. Promover, encauzar y coordinar la inversión de capitales en el Sector;
- III. Promover el desarrollo tecnológico, la capacitación, la asistencia técnica y el incremento de la productividad de los Organismos de Integración y de las Entidades de Ahorro y Crédito Popular;

²⁶ Borja Martínez Francisco, op. cit, p. 123

IV. Ser agente financiero del Gobierno Federal en lo relativo a la negociación, contratación y manejo de créditos del exterior, cuyo objetivo sea fomentar el desarrollo del Sector, que se otorguen por instituciones extranjeras privadas, gubernamentales o intergubernamentales, así como por cualquier otro organismo de cooperación financiera internacional.

No se incluyen en esta disposición los créditos para fines monetarios;

V. Gestionar y, en su caso, obtener concesiones, permisos y autorizaciones para la prestación de servicios vinculados con la consecución de su objeto;

Con esto ayuda y fomenta el buen funcionamiento y regula las actividades realizadas por estos bancos, permitiendo una mejor distribución de la riqueza entre la población de menos recursos para poder brindar más ayuda a los que menos tienen como es el caso de los indígenas de las zonas más alejadas de las civilizaciones y del entorno social.

3.3 SUBSISTEMA DE AHORRO PARA EL RETIRO27

3.3.1 Afores

Las administradoras de fondos para el retiro son entidades financieras que se dedican de manera exclusiva, habitual y profesional a administrar las cuentas individuales y canalizar los recursos de las subcuentas que las integran en términos de las leyes de seguridad social, así como a administrar sociedades de inversión.

Las administradoras deberán efectuar todas las gestiones que sean necesarias, para la obtención de una adecuada rentabilidad y seguridad en las inversiones de las sociedades de inversión que administren. En cumplimiento de sus funciones, atenderán exclusivamente al interés de los trabajadores y aseguraran que todas las operaciones que efectúen para la inversión de los recursos de dichos trabajadores se realicen con ese objetivo.

Las administradoras, tendrán como objeto:

²⁷ Borja Martínez Francisco, op. cit, p. 123

 Abrir, administrar y operar las cuentas individuales de conformidad con las leyes de seguridad social. Tratándose de las subcuentas de vivienda, deberán

individualizar las aportaciones y rendimientos correspondientes con base en la información que les proporcionen los institutos de seguridad social. La canalización de los recursos de dichas subcuentas se hará en los términos previstos por las leyes de seguridad social;

- II. Recibir de los institutos de seguridad social las cuotas y aportaciones correspondientes a las cuentas individuales de conformidad con las leyes de seguridad social, así como recibir de los trabajadores o patrones las aportaciones voluntarias;
- III. Individualizar las cuotas y aportaciones de seguridad social, así como los rendimientos derivados de la inversión de las mismas;
- IV. Enviar al domicilio que indiquen los trabajadores, sus estados de cuenta y demás información sobre sus cuentas individuales y el estado de sus inversiones, por lo menos una vez al año, así como establecer servicios de información y atención al publico;
 - V. Prestar servicios de administración a las sociedades de inversión;
- VI. Prestar servicios de distribución y recompra de acciones representativas del capital de las sociedades de inversión que administren;
- VII. Operar y pagar, bajo las modalidades que la comisión autorice, los retiros programados;
- VIII. Pagar los retiros parciales con cargo a las cuentas individuales de los trabajadores en los términos de las leyes de seguridad social;
- Ix. Entregar los recursos a la institución de seguros que el trabajador o sus beneficiarios hayan elegido, para la contratación de rentas vitalicias o del seguro de sobrevivencia; y
 - X. Los análogos o conexos a los anteriores.

3.3.1.1 Organización

Para organizarse y operar como administradora se requiere autorización de la comisión que será otorgada discrecionalmente, oyendo previamente la opinión de la secretaria de hacienda y crédito publico, a los solicitantes que presenten propuestas viables económica y jurídicamente, que satisfagan los siguientes requisitos:

- I. Presentar la solicitud respectiva, así como el proyecto de estatutos sociales;
- II. Presentar un programa general de operación y funcionamiento, de divulgación de la información y de reinvención de utilidades, que cumpla con los requisitos mínimos que determine la comisión;
- III. Los accionistas que detenten el control de la administradora, deberán presentar un estado de su situación patrimonial que abarque un periodo de cinco años anteriores a su presentación, en los términos que señale la comisión; y
- IV. Las escrituras constitutivas de las sociedades de que se trata, así como sus reformas, deberán ser aprobadas por la comisión. Una vez aprobadas la escritura o sus reformas deberán inscribirse en el registro publico de comercio. En todo caso, deberán proporcionar a la comisión copia certificada de las actas de asamblea y, cuando proceda, testimonio notarial en el que conste la protocolización de las mismas.

Las administradoras, para su funcionamiento, deberán cumplir adicionalmente con los siguientes requisitos:

I. Deberán ser sociedades anónimas de capital variable, debiendo utilizar en su denominación o a continuación de esta, la expresión "administradora de fondos para el retiro" o su abreviatura "afore".

Las administradoras no deberán utilizar en su denominación, expresiones en idioma extranjero o el nombre de alguna asociación religiosa o política, ni utilizar símbolos religiosos o patrios que sean objeto de devoción o culto publico;

II. Tener integramente suscrito y pagado su capital mínimo exigido en los términos de esta ley y de las disposiciones de carácter general que para tal efecto se expidan;

III. El numero de sus administradores no será inferior a cinco y actuaran constituidos en consejo de administración; y

IV. Los miembros del consejo de administración, el director general y el contralor normativo de las administradoras deberán ser autorizados por la comisión, debiendo acreditar ante la misma, en los términos de esta ley y de su reglamento, los requisitos de solvencia moral, así como de capacidad técnica y administrativa.

3.3.1.2 Funcionamiento

Las administradoras, para su funcionamiento, deberán cumplir adicionalmente con los siguientes requisitos:

I. Deberán ser sociedades anónimas de capital variable, debiendo utilizar en su denominación o a continuación de esta, la expresión "administradora de fondos para el retiro" o su abreviatura "afore".

Las administradoras no deberán utilizar en su denominación, expresiones en idioma extranjero o el nombre de alguna asociación religiosa o política, ni utilizar símbolos religiosos o patrios que sean objeto de devoción o culto publico;

II. Tener íntegramente suscrito y pagado su capital mínimo exigido en los términos de esta ley y de las disposiciones de carácter general que para tal efecto se expidan;

Iii. El numero de sus administradores no será inferior a cinco y actuaran constituidos en consejo de administración; y

Iv. Los miembros del consejo de administración, el director general y el contralor normativo de las administradoras deberán ser autorizados por la comisión, debiendo acreditar ante la misma, en los términos de esta ley y de su reglamento, los requisitos de solvencia moral, así como de capacidad técnica y administrativa.

De acuerdo con esto y si cumplen con todos los requisito pueden funcionar y realizar sus operaciones sin ningún problema siempre y cuando se estén auditando normalmente por la comisión encargada de su vigilancia dentro de los limites de su competencia y cuando así lo estime conveniente.

3.3.2 Siefores28

Estas sociedades deberán contar con autorización de la CONSAR y sus principales características son:

 Las sociedades de inversión, administradas y operadas por las administradoras, tienen por objeto exclusivo invertir los recursos provenientes de las cuentas individuales que reciban en los términos de las leyes de seguridad social.
 Asimismo, las sociedades de inversión invertirán los recursos de las administradoras.

Con las condiciones estipuladas en los respectivos contratos que al respecto señalen.

- 2. Para organizarse y operar como sociedad de inversión se requiere autorización de la comisión que será otorgada discrecionalmente, oyendo previamente la opinión de la secretaria de hacienda y crédito publico, a los solicitantes que presenten propuestas viables económica y jurídicamente, que satisfagan los siguientes requisitos:
 - I. Presentar la solicitud respectiva, así como el proyecto de estatutos sociales;
 - II. Presentar un programa general de operación y funcionamiento de la sociedad, que cumpla con los requisitos que establezca la comisión; y

Por consiguiente y mientras se cumplen con lo acordado las cosas funcionan así.

²⁸ Solís, Evolución del Sistema Financiero Mexicano, Ed. Siglo XXI, México, 1995, p.89

- III. Las escrituras constitutivas de las sociedades de que se trata, así como sus reformas, deberán ser aprobadas por la comisión. Una vez aprobadas la escritura o sus reformas deberán inscribirse en el registro publico de comercio. En todo caso, deberán proporcionar a la comisión copia certificada de las actas de asamblea y, cuando proceda, testimonio notarial en el que conste la protocolización de las mismas.
- 3. Las sociedades de inversión, para su funcionamiento, deberán cumplir adicionalmente con los siguientes requisitos:
 - I. Deberán ser sociedades anónimas de capital variable y utilizar en su denominación, o a continuación de esta, la expresión "sociedad de inversión especializada de fondos para el retiro" o su abreviatura "siefore";

Las sociedades de inversión no deberán utilizar en su denominación, expresiones en idioma extranjero o el nombre de alguna asociación religiosa o política, ni utilizar símbolos religiosos o patrios que sean objeto de devoción o culto publico;

II. El capital mínimo exigido de la sociedad estará integramente suscrito y pagado, y será el que establezca la comisión, mediante disposiciones de carácter general.

Dicho capital estará representado por acciones de capital fijo que solo podrán transmitirse previa autorización de la comisión;

- III. Su administración estará a cargo de un consejo de administración en los términos que establece esta ley;
- IV. Únicamente podrán participar en el capital social fijo de las sociedades de inversión, la administradora que solicite su constitución y los socios de dicha administradora. En ningún caso la participación accionaría de las administradoras en el capital fijo de las sociedades de inversión que operen podrá ser inferior al 99% de la parte representativa del capital social fijo;

V. Únicamente podrán participar en su capital social variable los trabajadores que inviertan los recursos de las cuentas individuales previstas en las leyes de seguridad social, así como las administradoras conforme a lo dispuesto en los artículos 27 y 28 de esta ley;

VI. Podrán mantener acciones en tesorería, que serán puestas en circulación en la forma y términos que señale el consejo de administración;

VII. En caso de aumento de capital, las acciones se pondrán en circulación sin que rija el derecho de preferencia establecido por el articulo 132 de la ley general de sociedades mercantiles; y

VIII. Podrán adquirir las acciones que emitan, procediendo a la disminución de su capital variable de inmediato.

Las sociedades de inversión deberán contar con un comité de inversión que tendrá por objeto determinar la política y estrategia de inversión y la composición de los activos de la sociedad, así como designar a los operadores que ejecuten la política de inversión.

La designación de los operadores de las sociedades de inversión deberá contar siempre con el voto favorable de los consejeros independientes.

Este comité deberá sesionar cuando menos una vez al mes, y sus sesiones no serán validas sin la presencia de cuando menos un consejero independiente. De cada sesión deberá levantarse acta pormenorizada, la cual deberá estar a disposición de la comisión.

3.4 SUBSISTEMA DE SEGUROS Y FIANZAS

3.4.1 Instituciones de fianzas

3.4.1.1 Concepto

ARTÍCULOS 15 y 16 de la ley de Instituciones de fianzas. Las instituciones de fianzas son sociedades anónimas de capital fijo o variable, que practican operaciones de fianzas y de reafianzamiento, así como otras operaciones de garantía que autorice la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

Estas instituciones siempre se encuentran en constante vigilancia.

3.4.1.2 Fundamento Legal

Regulada en los siguientes artículos de la ley de instituciones de fianzas;

ARTICULO 50.- Para organizarse y funcionar como institución de fianzas o para operar exclusivamente el refianzamiento, se requiere autorización del Gobierno Federal, que compete otorgar discrecionalmente a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

3.4.1.3 Objeto social

ARTICULO 16.- Las instituciones de fianzas sólo podrán realizar las operaciones siguientes:

- I.- Practicar las operaciones de fianzas y de reafianzamiento, así como otras operaciones de garantía que autorice la Secretaría de Hacienda y Crédito Público;
 - II. Constituir e invertir las reservas previstas en esta Ley;
- III. Constituir depósitos en instituciones de crédito y en bancos del extranjero en los términos de esta Ley;
- IV. Operar con valores en los términos de esta Ley y de la Ley del Mercado de Valores;

- V. Operar con documentos mercantiles por cuenta propia para la realización de su objeto social;
- VI. Adquirir acciones de las sociedades a que se refieren los artículos 90., 42 y 79 de esta Ley;
- VII. Adquirir acciones de sociedades que se organicen exclusivamente para adquirir el dominio y administración de bienes inmuebles destinados al establecimiento de las oficinas de la institución;
- VIII. Dar en administración a las instituciones cedentes del extranjero, las primas retenidas para la inversión de las reservas constituidas, correspondientes a operaciones de reafianzamiento;
- IX. Administrar las reservas previstas en esta Ley, a instituciones del extranjero, correspondientes a las operaciones de refianzamiento cedido;
- X. Efectuar inversiones en el extranjero por las reservas técnicas o en cumplimiento de otros requisitos necesarios, correspondientes a operaciones practicadas fuera del país;
- XI. Adquirir, construir y administrar viviendas de interés social e inmuebles urbanos de productos regulares;
- XII. Adquirir bienes muebles e inmuebles necesarios para la realización de su objeto social;

XIII. Otorgar préstamos o créditos;

- XIV. Recibir títulos en descuento y redescuento a instituciones de crédito, organizaciones auxiliares del crédito y a fondos permanentes de fomento económico destinados en fideicomiso por el Gobierno Federal en instituciones de crédito;
- XV. Actuar como institución fiduciaria sólo en el caso de fideicomisos de garantía con la facultad de administrar los bienes fideicomitidos en los mismos, los cuales podrán estar o no relacionados con las pólizas de fianzas que expidan, con

excepción a lo dispuesto por el artículo 350 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito.

Las instituciones de fianzas, en su carácter de fiduciarias, podrán ser fideicomisarias en los fideicomisos en los que, al constituirse, se transmita la propiedad de los bienes fideicomitidos y que tengan por fin servir como instrumento de pago de obligaciones incumplidas, en el caso de fianzas otorgadas por las propias instituciones. En este supuesto, las partes deberán designar de común acuerdo a un fiduciario sustituto para el caso que surgiere un conflicto de intereses entre las mismas.

XVI. Emitir obligaciones subordinadas que deberán ser obligatoriamente convertidas en capital, hasta por un monto igual al capital pagado de la institución.

XVII. Realizar las demás operaciones previstas en esta Ley, y

XVIII. Efectuar en los términos que realice la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, las operaciones análogas y conexas que autorice.

Las instituciones autorizadas para practicar exclusivamente operaciones de reafianzamiento podrán efectuar las anteriores operaciones con excepción de la emisión de fianzas.

3.4.2 Instituciones de Seguros

3.4.2.1 Concepto

ARTICULOS 7o. 8o. y 29 de la ley de Instituciones de Seguros.- Las Instituciones de Seguros se constituirán como sociedades anónimas de capital fijo ó variable, con arreglo a lo que dispone la Ley General de Instituciones y Sociedades Mutualistas de Seguros y las Reglas de Operación para los Seguros de Pensiones, derivados de las Leyes de Seguridad Social, que tengan como base planes de pensiones o de supervivencia relacionados con la edad, jubilación o retiro de personas, ya sea bajo esquemas de privados o derivados de las leyes de seguridad social.

3.4.2.2 Fundamento Legal

ARTICULO 5º, de la ley de Instituciones de Seguros; "Para organizarse y funcionar como institución se requiere autorización del Gobierno Federal, que compete otorgar discrecionalmente a la Secretaria de Hacienda y Crédito Publico."

3.4.2.3 Objeto Social

ARTICULO 8º de la ley de Instituciones de Seguros; El pago de rentas periódicas durante la vida del asegurado ó las que correspondan a sus beneficiarios de acuerdo con los contratos de seguros celebrados en los términos de la ley aplicable.

3.4.3 Sociedades Mutualistas

3.4.3.1 Concepto

ARTÍCULO 78 y 81 de la ley de sociedades mutualistas de seguros.- Las sociedades mutualistas de seguros son aquellas que no producen lucro o utilidad para la sociedad ni para sus socios y que practican operaciones de seguros a que se refiere la autorización que exige esta ley, con excepción de los contratos de seguros de pensiones derivados de las leyes de seguridad social; constituyen e invierten las reservas previstas en la Ley y administran las sumas que por concepto de dividendos o indemnizaciones les confian los asegurados o sus beneficiarios.

3.4.3.2 Fundamento legal

ARTÍCULO 5° de la ley de sociedades mutualistas de seguros.- Para organizarse y funcionar como institución o sociedad mutualista de seguros se requiere autorización del Gobierno Federal, que compete o otorgar discrecionalmente a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

3.4.3.3 Objeto social

ARTÍCULO 81.- Las sociedades mutualistas de seguros solo podrán realizar las operaciones siguientes:

- I. Practicar las operaciones de seguros a que se refiere la autorización que exige esta Ley, con excepción de los contratos de seguros de pensiones, derivados de las leyes de seguridad social, previstos en el segundo párrafo de la fracción I del artículo 8º. de esta Ley;
- II. Constituir e invertir las reservas previstas en la Ley;
- III. Administrar las sumas que por concepto de dividendos o indemnizaciones les confien los asegurados o sus beneficiarios;
- IV. Administrar las reservas retenidas a instituciones del país y del extranjero, correspondientes a las operaciones de reaseguro que hayan cedido;
- V. Constituir depósitos en instituciones de crédito;
- VI. Recibir títulos en descuento y redescuento a instituciones y organizaciones auxiliares del crédito y a fondos permanentes de fomento económico destinados en fideicomiso por el Gobierno Federal en instituciones de crédito;
- VII. Otorgar préstamos o créditos;
- VIII. Operar con valores en los términos de las disposiciones de la presente Ley y de la Ley del Mercado de Valores;
- IX. Operar con documentos mercantiles por cuenta propia, para la realización de su objeto social;
- **X.** Adquirir, construir y administrar viviendas de interés social e inmuebles urbanos de productos regulares;

XI. Adquirir los bienes muebles e inmuebles necesarios para la realización de su objeto social, y

XII. Efectuar en los términos que realice la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, las operaciones análogas y conexas que autorice.

3.5 SUBSISTEMA BURSÁTIL29

3.5.1 Objetivo

Concerniente a las operaciones de la bolsa y a los valores cotizables. Cuando se usa para calificar un título o valor, se pretende significar su bursatilidad, es decir, la relativa facilidad con la que pueden comprarse o venderse y proporcionar liquidez.

Bursatilidad :Grado de negociabilidad de un valor cotizado a través de la bolsa. Significa la posibilidad de encontrar compradores o vendedores del mismo con relativa facilidad.

3.5.2 Bolsa Mexicana de Valores 30

Institución privada, constituida como Sociedad Anónima de Capital Variable, que tiene por objeto facilitar las transacciones con valores y procurar el desarrollo del mercado respectivo; establecer locales, instalaciones y mecanismos que faciliten las relaciones y operaciones de valores; proporcionar y mantener a disposición del público, información sobre los valores inscritos en la bolsa, los listados del sistema de cotizaciones y las operaciones que en ella se realicen; velar por el estricto apego de la

²⁹ Solís, op. cit., p. 156

³⁰ Solís, op. cit., p. 167

actividad de sus socios a las disposiciones que les sean aplicables; certificar las cotizaciones en bolsa; y realizar aquellas otras actividades análogas o complementarias a las anteriores que autorice la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

La Ley del Mercado de Valores establece que es facultad del Estado, por medio de la SHCP, otorgar la concesión para el funcionamiento de las Bolsas de Valores. En la actualidad la única autorización vigente es la de la Bolsa Mexicana de Valores.

INDreview, la Sociedad de Depósito INDreview, al igual que la Bolsa Mexicana de Valores, es inspeccionada y vigilada por la Comisión Nacional Bancaria y de Valores. Se trata de una institución sui generis, puesto que no existe otra institución igual a nivel nacional. No obstante, la Ley del Mercado de Valores contempla la posibilidad de que se constituyan varias de su tipo, lo que depende de las condiciones imperantes en el Mercado de Valores y de su crecimiento.

A finales de la década de los setenta, la S.D. INDreview dejó de ser un organismo gubernamental y adquirió personalidad jurídica y patrimonio propios, con funciones de interés público que consisten en el servicio de guarda, administración, compensación, liquidación y transferencia de valores.

El mercado de valores es el conjunto de normas y participantes (emisores, intermediarios, inversionistas y otros agentes económicos) que tiene como objeto permitir el proceso de emisión, colocación, distribución e intermediación de los valores inscritos en el Registro Nacional de Valores e Intermediarios.

El mercado de valores es vital para el crecimiento y desarrollo de los países, pues permite a las empresas allegarse de recursos para la realización de nuevos proyectos de inversión optimizando su costo de capital y amplía las opciones de inversión disponibles para el público en general, brindándole la oportunidad de diversificar sus inversiones para obtener rendimientos acordes a los niveles de riesgo que esté dispuesto a asumir.

3.5.3 Intermediarios o Bursátiles31

Son aquellas personas morales autorizadas para: realizar operaciones de correduría, de comisión u otras tendientes a poner en contacto la oferta y la demanda de

³¹ Solís, op. cit., p. 195

valores; efectuar operaciones por cuenta propia, con valores emitidos o garantizados por terceros respecto de las cuales se haga oferta pública; así como administrar y manejar

carteras de valores propiedad de terceros. Esta función únicamente la pueden realizar las sociedades que se encuentran inscritas en la Sección de Intermediarios del Registro Nacional de Valores e Intermediarios.

Bajo este rubro se tienen a:

- Casas de bolsa.
- Especialistas bursátiles.

De acuerdo con lo anterior las casas de bolsa y especialistas pueden realizar las actividades que le permiten la ley.

3.5.3.1 Casas de Bolsa32

Institución privada que actúa en el mercado de capitales, y que opera por una concesión del Gobierno Federal. Su finalidad principal es la de auxiliar a la bolsa de valores en la compra y venta de diversos tipos de títulos mercantiles tales como bonos, valores, acciones, etc.

Emisoras; son las entidades económicas que requieren de financiamiento para la realización de diversos proyectos. Además de requerir de financiamiento, cumplen con los requisitos de inscripción y mantenimiento establecidos por las autoridades para garantizar el sano desempeño del mercado.

Entre éstos se tienen:

- I. Empresas Industriales, Comerciales y de Servicios
- II. Instituciones Financieras
- III. Gobierno Federal

³² Solis, op. cit., p. 207

- IV. Gobiernos Estatales
- V. Instituciones u Organismos Gubernamentales

Inversionistas;33 son agentes económicos que demandan diferentes instrumentos financieros (valores), con el propósito de obtener los mayores rendimientos posibles respecto a los riesgos que están dispuestos a asumir. Aquí podemos encontrar a:

- I. Personas físicas y morales tanto mexicanas como extranjeras
- II. Gobierno Federal
- III. Gobiernos Estatales
- Sociedades de inversión
- V. Inversionistas Institucionales
- VI. Instituciones Financieras
- VII. 2.3 Intermediarios Bursátiles

Operadoras de Sociedades de Inversión; las sociedades de inversión son instituciones que tienen por objeto la adquisición de valores y documentos seleccionados de acuerdo a un criterio de diversificación de riesgos establecido previamente. Tales adquisiciones se realizan con recursos provenientes de la colocación de las acciones representativas de su capital social entre el pequeño y mediano inversionista, permitiéndole acceder al mercado de valores, contribuyendo con ello al ahorro interno y al desarrollo del sistema financiero.

La posibilidad de que un inversionista estructure un portafolio personalizado, que atienda sus necesidades específicas de inversión, es baja en la medida en que los recursos destinados a tal fin, no sean suficientes para cumplir los requerimientos de las casas de bolsa para la apertura de nuevas cuentas, ni para adquirir valores en los montos y proporciones necesarios para conformar dicho portafolio. Adicionalmente, el pequeño inversionista, por lo general, carece e los conocimientos y/o el tiempo para construir

³³ Solis, op. cit., p. 215

un portafolio adecuadamente diversificado, o para seguir de manera continua el comportamiento del mercado, de forma que pudiera detectar las mejores oportunidades de inversión.

Las sociedades de inversión se constituyen, como consecuencia, en una opción viable para un sinnúmero de inversionistas que desean diversificar sus inversiones a través de la adquisición de una cartera de valores, cuya mezcla se ajuste lo más posible a sus necesidades de liquidez, a sus expectativas de rendimiento y a su grado de aversión al riesgo, independientemente del monto que inviertan.

3.5.3.2 Especialistas Bursátiles34

Los especialistas bursátiles solo podrán realizar las actividades siguientes:

I.- actuar como intermediarios por cuenta propia o ajena, respecto de los valores en que se encuentren registrados como especialistas en la bolsa de valores de que sean socios, en los términos de la presente ley, sujetándose a las disposiciones de carácter general que dicte la comisión nacional de valores, o a lo previsto en el reglamento interior de la bolsa de valores correspondiente, en los que habrán de establecerse los montos y márgenes de cotizaciones conforme a los que estarán obligados a realizar sus operaciones.

Los especialistas bursátiles podrán celebrar operaciones directamente con el publico inversionista, cuando así lo autorice la comisión nacional de valores mediante disposiciones de carácter general.

Cuando celebren operaciones con el publico, los especialistas bursátiles deberán observar las previsiones establecidas en el capitulo octavo de esta ley, en cuanto a la forma de su contratación.

II.- con sujeción a las disposiciones de carácter general que dicte el banco de México, recibir prestamos o créditos de instituciones de crédito o de organismos de

³⁴ Solis, op. cit., p. 225

apoyo a l mercado de valores, para la realización de las actividades que les sean propias, así como celebrar reportes y prestamos sobre valores. La comisión nacional de valores, oyendo la opinión, del banco de México podrá ordenar a especialistas bursátiles la suspensión de las operaciones que infrinjan las disposiciones a que se refiere esta fracción.

III.- de conformidad con las disposiciones de carácter general que dicte la comisión nacional de valores:

A).- realizar operaciones por cuenta propia respecto de los valores en que sean especialistas, para facilitar la colocación de dichos valores o coadyuvar a la mayor estabilidad de los precios de estos y reducir los márgenes entre cotizaciones de compra y de venta de los propios títulos, o bien que favorezcan las condiciones de liquidez en el mercado, así como una mayor diversificación de las transacciones:

B).- mantener en guarda y administración sus valores, depositando los títulos en una institución para el deposito de valores o, en su caso, depositándolos en la institución que señale la comisión nacional de valores cuando se trate de títulos que por su naturaleza no puedan ser depositados en las instituciones primeramente señaladas;

 C).- realizar inversiones con cargo a su capital global, cuyo concepto será determinado en las citadas disposiciones, y

D).- invertir en acciones de otras sociedades que les presten servicios o cuyo objeto sea auxiliar o complementario de las actividades que realicen estos especialistas bursátiles, que señale la propia comisión. Dichas sociedades estarán sujetas a las disposiciones de carácter general que expida la comisión nacional de valores, así como a la inspección y vigilancia de la misma.

Las operaciones e inversiones a que se refieren los incisos a) y c) anteriores, solo podrán tener por objeto valores aprobados para tal efecto por la mencionada comisión.

 IV.- invertir en títulos representativos del capital social de entidades financieras del exterior V.- las análogas o complementarias de las anteriores, que les sean autorizadas por la comisión nacional de valores, mediante disposiciones de carácter general que podrán referirse a determinados tipos de operaciones.

3.5.4 INDEVAL

3.5.4.1 Objetivo General35

Proporcionar la máxima seguridad al mercado de valores, observando los estándares internacionales de control de riesgos, en los aspectos relacionados con la guarda, administración y transferencia de valores, en un ambiente de inmovilidad física, así como la compensación y liquidación de las operaciones relacionadas tanto en el mercado accionario como en el mercado de instrumentos de deuda, buscando el mayor beneficio para los depositantes y optimizando la rentabilidad de la inversión de sus accionistas".

Los siguientes servicios dan a Indeval su fortaleza como el sistema mexicano de custodia y administración de valores, y de compensación y liquidación de operaciones:

- Liquidación centralizada de operaciones, en un esquema de entrega contra pago (ECP), bajo la modalidad de neteo de efectivo
- Bancos custodios integrados a la liquidación entrega contra pago (ECP)
- Administración de un programa de préstamo de valores
- Centralización de la custodia de valores (Títulos Bancarios, Gubernamentales y Accionarios)
- Custodia y Administración de valores emitidos en el extranjero
- S.D.INDEVAL es una agencia numeradora de asignación de códigos ISIN

³⁵ Solis, op. cit., p. 230

- Conexión en línea, del sistema de S.D.INDEVAL (SIDV) con los sistemas de pago de banco de México (SIAC Y SPEUA)
- Depositantes conectados en tiempo real con el sistema de Indeval (SIDV)
- Instituciones extranjeras pueden ser depositantes directos
- Ejercicios de derechos en efectivo: Pago de dividendos e intereses, y amortizaciones

3.6 SUBSISTEMA DE LAS ORGANIZACIONES AUXILIARES DE CREDITO

3.6.1 Casas de Cambio

Son las organizaciones privadas que la Ley General de Organizaciones y Actividades Auxiliares del Crédito faculta como las únicas responsables de la actividad auxiliar del crédito. Sus actividades se definen en el Art. 82 de dicha ley de la siguiente forma: " que su objeto social sea exclusivamente la realización de compra, venta y cambio de divisas; billetes y piezas metálicas nacionales o extranjeras, que no tengan curso legal en el país de emisión; piezas de plata conocidas como onzas troy y piezas metálicas conmemorativas acuñadas en forma de moneda", "que estén constituidas como sociedades mexicanas con cláusulas de exclusión de extranjeros".

3.6.2 Almacenes generales36

Los almacenes generales de deposito se definen como las sociedades anónimas autorizadas discrecionalmente por la SHCP, para realizara el almacenamiento, guarda, conservación o transformación de bienes o mercancías; el financiamiento a sus depositantes y las expedición de certificados de deposito y bonos de prendas.

Las diferentes actividades que tienen los almacenes generales de deposito constituyen un fuerte estimulo para el aumento de la producción agrícola e industrial y por el incremento de la actividad comercial.

³⁶ Núñez Héctor, op. cit., p. 210

De acuerdo con la Ley General de Organizaciones y Actividades Auxiliares del crédito, los almacenes generales de deposito podrán ser de tres clases:

- Los que se destine a recibir en deposito bienes o mercancías de cualquier tipo y realicen las demás actividades a que se refiere esta ley, a excepción del régimen de deposito fiscal y otorgamiento de financiamientos;
- Los que están también autorizados para recibir mercancías destinadas al régimen de deposito fiscal; y
- Los que otorgan financiamientos conforme a lo previsto en esta ley; debiendo sujetarse los requerimientos mínimos de capitalización que al efecto establezca la SHCP, mediante disposiciones de carácter general.

Las operaciones básicas de los almacenes, se encuentran referidas a :

- · Almacenamiento, guarda o conservación de bienes o mercancías; es decir que la institución almacenadora se dedicara almacenar, guardar y conservar en buenas condiciones las mercancías depositadas.
- La expedición de certificados de deposito y bonos de prenda. Es decir que tiene la facultad exclusiva de emitir documentos con categoría de títulos valores denominados certificados de depósitos y bonos de prendas. Los primeros están destinados a servir como instrumento de enajenación, trasfiriendo a su adquirente los mismos.
 - Otorgar financiamientos con garantía de bienes o mercancías, almacenadas en bodegas de su propiedad o en bodegas arrendadas, que administren directamente y que estén amparadas con bonos de prenda, así como sobre mercancías en transito amparadas con certificados de deposito.
 - Prestar servicios de deposito fiscal, así como cualquier otro expresamente autorizado a los almacenes generales de deposito en los términos de la ley aduanera. Esto se refiere a recibir mercancías provenientes del exterior, son el previo pago de los derechos arancelarios correspondientes.
 - La transformación de mercancías, sin variar esencialmente su naturaleza.

· Servicios adicionales: Comercialización y transporte de bienes o mercancías. Certificara la cantidad, así como valuara los bienes o mercancías. Empacar y envasar los bienes o mercancías recibidas en deposito, así como colocarle el marbete

Operaciones conexas:

Requisitos para el almacenamiento de mercancías.

- a) Convenio de deposito.
- b) Expedir certificado de deposito.
- c) Expedir bono de prenda
- d) Habilitación de bodegas.

3.6.3 Arrendadoras Financieras37

La arrendadoras financieras son sociedades anónimas, autorizadas discrecionalmente por la SHCP para realizara las actividad de arrendamiento financiero;

" La arrendadora financiera se obliga a adquirir determinados bienes y a conceder su uso o goce temporal, a plazo forzoso, a una persona física o moral, obligándose este a pagar como contraprestación, que se liquidara en pagos parciales, según se convenga, una cantidad en dinero determinada o determinable, que cubra el valor de adquisición de los bienes, las cargas financieras y los demás accesorios, y a adoptar, al vencimiento del contrato alguno de las opciones termínales a que se refiere el articulo 27 de esta ley"

Por lo tanto las características del arrendamiento financiero serán:

a) Concertación y precisión del objeto de contratación

³⁷ Núñez Héctor, op. cit., p. 234

- b) Adquisición previa por parte de la arrendadora de los bienes objeto del arrendamiento, de un tercero o del futuro arrendatario.
- c) Concesión posterior de su uso y goce temporal, durante en plazo forzoso a la arrendataria.
- d) Se establece la cantidad que la arrendataria debe obligarse a cubrir.
- e) Al final del arrendamiento la arrendataria deberá adoptar alguna opción de: compraventa, prorroga del termino del arrendamiento o participación en la utilidad que produzca con la venta de los bienes de terceros.

Marco Legal: Esta conformado principalmente por los artículos 24 y 28 de la LGOAAC y por las Reglas Básicas para la operación de las Arrendadoras Financieras, emitidas por la SHCP y publicadas en el DOF del 29 de agosto de 1990.

Las operaciones de arrendamiento producen efectos económicos muy parecidos a los del crédito bancario. No obstante poseen algunas cualidades adicionales, destacando:

- · Financiamiento total del valor del activo arrendado
- · Financiamiento de los costos involucrados en la enajenación del bien.
- Mayor agilidad de respuesta que la del crédito bancario
- · Facilidad de adaptar el perfil de pagos a las necesidades de líquidez de los arrendatarios
- Crédito de bajo riesgo al contar con la garantía del activo arrendado
- · Crédito relacionado con la formación de capital en sectores productivos.

Operaciones; las arrendadoras financieras solo pueden llevar a cabo las operaciones que expresamente le están autorizadas por la LGOAAC, entre ellas tenemos:

a) Adquirir bienes para darlos en arrendamiento financiero

- Otorgar créditos para el desarrollo de pequeñas y medianas empresas, con el fin de financiar, principalmente activos fijos.
- c) El arrendamiento es una especialidad del servicio financiero, con la cual las empresas tiene la opción de obtener un crédito para financiar activos en lugar de adquirirlos y con ello, propiciar flujos de capital de trabajo a las mismas, ya que no implica una inversión esencial por parte del usuario

Dentro de la estructura de fuentes de sondeo de las arrendadoras destacan:

- · Créditos y prestamos de bancos de seguros de país o de entidades financieras del exterior así como de proveedores, fabricantes de los vienes objeto de arrendamientos.
- Emitir obligaciones subordinadas y títulos de crédito en serie, para su colocación entre el gran publico inversionista.

Otros créditos

Arrendamiento financiero es una operación compleja que participa de características de una operación de crédito, arrendamiento y de la compraventa pues requiere de una erogación de arrendador quien mantiene el pago de prestaciones periódicas, concede el uso temporal de los bienes que adquiere y además se puede pactar la venta de esos bienes para cuando termine el arrendamiento.

Características del contrato:

- a) Perfeccionamiento del consentimiento, el arrendatario que ya localizo al proveedor que tiene el bien que necesita, se dirige al arrendador para solicitar la compra del mismo en los términos contenidos en la orden de compra, cuyo plazo para otorgar la aceptación por parte de la arrendadora de coincidir con la promesa del arrendatario con el proveedor del bien. El contrato de arrendamiento deberá otorgarse por escrito ante la fe del notario publico
- b) Objeto directo consiste en la creación de derechos y obligaciones entre las partes, objeto indirecto es la conducta que deben cumplir tanto el arrendatario como el arrendador, objeto directo consiste en la creación de derechos y

obligaciones entre las partes, objeto material es el bien que se da en arrendamiento y el dinero que el arrendatario pagara en pagos parciales.

- c) Derechos y obligaciones de la arrendadora financiera, que la arrendataria le haga los pagos parciales en cantidad de dinero, los cuales cubrirán el valor de adquisición de los bienes que el arrendador cubrió el proveedor de bien que dio en arrendamiento, en caso de despojo que afecten el uso temporal de los bienes, la propiedad, la arrendadora tiene el derecho de ejercitar las acciones o defensas respecto del bien que dio en arrendamiento
- d) Derechos y obligaciones de la arrendataria en derechos entregar los bienes que se dan en arrendamiento. Entregar a la arrendataria los documentos necesarios, cuando no entregue el bien directamente y quede el arrendatario como persona legitimaría para poder recibirlo. Legitimar a la arrendataria para que en su representación ejercité las acciones o defensas en caso de despojo, acto de terceros o de autoridades que afecten el bien.

3.6.4 Empresas de factorajess

Son aquellas sociedades anónimas, autorizadas por la SHCP para financiar cuentas por cobrar, proporcionando servicios profesionales de cobranza, investigación, análisis de crédito.

La importancia de estas empresas es que desempeñan en el sistema mexicano una importante función de intermediación no bancaria orientada al financiamiento de la actividad comercial, mediante la adquisición de derecho de crédito los cuales se encuentran basados en la proveeduría de bienes y servicios.

³⁸ Garrido, Celso. "Nuevos Circuitos y Actores en el Sistema Financiero Mexicano". Ed. Porrúa, México, 1991, p. 123

Es una función que se desarrolla principalmente en apoyo de pequeñas y medianas empresas

Las empresas de Factoraje financiero están autorizadas a proporcionar varios tipos de servicios

a) Factoraje sin recurso o puro. La mecánica de operación del factoraje sin recurso es virtualmente la misma que la del factoraje con recurso, con la única diferencia de que el primero consiste en la compra de los documentos por cobrar no vencidos, representados por facturas, contra / recibos, títulos de crédito, etc zuna entidad factor, a cambio de cobrar de inmediato esos documentos.

El tipo de factoraje puro ya casi no se usa en México porque la entidad factor asume el riesgo de la incobrabilidad y la decisión sobre el riesgo.

- b) Factoraje con recurso. Este tipo de factoraje es el mas practicado en México y consiste en que una entidad vende su cartera de clientes o documentos por cobrar, no vencidos, representados por facturas, contra recibos, títulos de crédito, etc, a una entidad factor a cambio de cobrar de inmediato esos documentos para poder seguir produciendo y no tener que esperar a que su cliente o comprador le pague la ve
- c) Factoraje a proveedores. Esta modalidad de factoraje se otorga a aquellas entidades que son proveedoras de grandes entidades publicas y privadas, tales como cadenas de autoservicio, tiendas departamentales y aquellas que manejan una gran variedad de proveedores que en un momento determinado requieren de liquidez.

Ventajas

- · Elimina el problema de falta de liquidez
- Nivelación de flujo de caja

- Nivelación de inventarios
- Disminución de costos operativos
- · Se obtiene información de gran calidad crediticia
- No genera pasivos
- Mayor libertad en la selección de proveedores
- · La disponibilidad inmediata de financiamiento sin incrementar los pasivos de la empresa
- · Mayor liquidez que permite aprovechar oportunidades
- La reducción de la labor de cobranza y el apoyo a las labores de análisis

Desventajas

Poca utilización por escaso conocimiento

El financiamiento de las cuentas por cobrar es muy costoso

Cobertura geográfica limitada

La selectividad de los documentos por el factor, no aporta reducción de costos de cobranza

Mecánica de utilización

El proceso de contratación puede variar de acuerdo a las políticas y forma de trabajar de cada entidad factor.

Documentación requerida

Varia según la entidad factor, ya que se hace un estudio financiero y legal para determinar el riesgo de operación

Procedimiento

Para iniciar con esta operación, la entidad, en esta etapa llamada prospecto, solo requiere contestar la solicitud de líneas a la entidad factor de su preferencia, anexando documentación

Las empresas de factoraje financiero podrán celebrar contratos de promesa de factoraje.

Por el hecho de firmar dicho contrato, el factor adquiere la obligación de respetar la línea de crédito por el periodo establecido, siempre que le prospecto aquí llamado cedente cumpla con las estipulaciones señaladas en el mismo. El objetivo de dicho contrato es documentar la línea de factoraje.

La firma de contratos exige que se tengan facultades para actos de dominio

Contrato de factorajes financieros. Sirve para ejercer cada disposición de la línea de factoraje, fungiendo como un anexo del contrato de promesa de factoraje, que identifica las características de los documentos cedidos.

Es un elemento legal que perfecciona la transmisión de derechos de crédito frente a terceros.

La principal fuente de financiamiento para las empresas de factoraje es el fondo bancario. Esto ofrece cierta ventaja a aquellas empresas que se encuentran vinculadas a un banco comercial.

Factoraje Internacional ; existen 3 tipos

- Factoraje directo
- Factoraje en red
- · Factoraje Inter./compañías

3.7 AUTORIDADES QUE EJERCEN ATRIBUCIONES SOBRE EL SISTEMA FINANCIERO39

³⁹ Garrido, Celso. op. cit., , p. 234

3.7.1 Secretaría de Hacienda y Crédito Público

Es una dependencia gubernamental centralizada, integrante del Poder Ejecutivo Federal, cuyo titular es designado por el Presidente de la República. De acuerdo con lo dispuesto por la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal y por su Reglamento Interior, está encargada, entre otros asuntos, de:

- Instrumentar el funcionamiento de las instituciones integrantes del Sistema Financiero Nacional.
- Promover las políticas de orientación, regulación y vigilancia de las actividades relacionadas con el Mercado de Valores.
- Autorizar y otorgar concesiones para la constitución y operación de sociedades de inversión, casas de bolsa, bolsas de valores y sociedades de depósito (S.D. INDreview que, a la fecha, funge como un depósito centralizado de valores).
- Sancionar a quienes violen las disposiciones legales que regulan al Mercado de Valores por conducto de la <u>CNBV</u>.
- Salvaguardar el sano desarrollo del Mercado de Valores.
- Designar al Presidente de la Comisión Bancaria y de Valores.

Tiene la función gubernamental orientada a obtener recursos monetarios de diversas fuentes para financiar el desarrollo del país. Consiste en recaudar directamente los

impuestos, derechos, productos y aprovechamientos; así como captar recursos complementarios, mediante la contratación de créditos y empréstitos en el interior del país y en el extranjero.

3.7.2 Comisión Nacional del Sistema de Ahorro para el Retiro (CONSAR)40

Órgano administrativo desconcentrado de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, con autonomía técnica y facultades ejecutivas con competencia funcional propia en los términos de la Ley de los Sistemas de Ahorro para el Retiro..

⁴⁰ Garrido, Celso. op. cit., , p. 250

La Consar tiene como compromiso regular y supervisar la operación adecuada de los participantes del nuevo sistema de pensiones. Su misión es la de proteger el interés de los trabajadores, asegurando una administración eficiente y transparente de su ahorro, que favorezca un retiro digno y coadyuve al desarrollo económico del país.

Sus funciones se encuentran desglosadas en la ley de los Sistemas de Ahorro para el Retiro publicada el 23 de mayo de 1996.

Es importante tomar en cuenta que actualmente el SAR, es un sistema de ahorro complementario al esquema de pensiones vigente en la Ley del Seguro Social hasta el 1ro. de julio de 1997, mientras que el Nuevo Sistema de Pensiones, como su nombre lo indica, será substitutivo de las pensiones que venía otorgando el Instituto Mexicano del Seguro Social (IMSS).

3.7.3 Comisión Nacional Bancaria y de Valores (CNBV)41

La Comisión Nacional Bancaria y de Valores es un órgano desconcentrado de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, con autonomía técnica y facultades ejecutivas en los términos de la propia Ley de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores.

La Ley de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores fue publicada en el Diario Oficial de la Federación el día 28 de abril de 1995, y entró en vigor el 1º de mayo del mismo año.

La Comisión tiene por objeto supervisar y regular, en el ámbito de su competencia, a las entidades financieras, a fin de procurar su estabilidad y correcto funcionamiento, así como mantener y fomentar el sano y equilibrado desarrollo del sistema financiero en su conjunto, en protección de los intereses del público. También tiene como finalidad supervisar y regular a las personas físicas y morales, cuando realicen actividades previstas en las leyes relativas al sistema financiero.

_

⁴¹ Garrido, Celso. op. cit., , p. 45

Por entidades financieras se entiende a las sociedades controladoras de grupos financieros, instituciones de crédito, casas de bolsa, especialistas bursátiles, sociedades financieras, empresas de factoraje financiero, sociedades de ahorro y préstamo, casas de cambio, sociedades financieras de objeto limitado, instituciones para el depósito de valores, instituciones calificadoras de valores, sociedades de información crediticia, así como otras instituciones y fideicomisos públicos que realicen actividades financieras y respecto de las cuales la Comisión ejerza facultades de supervisión.

Para el cumplimiento de sus objetivos la Comisión Nacional Bancaria y de Valores cuenta con las facultades que le otorgan las leyes relativas al sistema financiero, así como su propia Ley, las cuales se ejercen a través de los siguientes órganos: Junta de Gobierno, Presidencia, vicepresidencias, Contraloría Interna, Direcciones Generales y demás unidades administrativas necesarias.

3.7.4 Comisión Nacional de Seguros y Fianzas (CNFS) 42

Es un órgano desconcentrado de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público cuyas funciones son: la inspección y vigilancia de las instituciones y de las sociedades mutualistas de seguros, así como de las demás personas y empresas que determina la Ley sobre la materia.

Nota: Esta Comisión no participa directamente en el Mercado de Valores, puesto que el organismo gubernamental que actúa en él es la Comisión Nacional Bancaria y de

Valores. Sin embargo, se consideró prudente incluir a esta autoridad, ya que su participación es importante al momento de regular a quienes intervienen en dicho mercado (Grupos Financieros.)

La Industria Aseguradora Mexicana es uno de los componentes más estables del

⁴² Garrido, Celso, op. cit., , p. 268

Sector Financiero Nacional. Como parte de la cultura de la prevención, su desarrollo ha estado ligado históricamente, al crecimiento de la economía pero también a factores de carácter cultural y educativo. Por medio de las reservas que constituye para hacer frente a los siniestros contra los que ofrece protección, contribuye cada vez en mayor medida al ahorro interno.

El sano desarrollo de los sectores asegurador y afianzador en México está asociado no sólo con distintos fenómenos económicos, sino también con el vínculo que debe establecerse entre la cultura de prevención de riesgos y el adecuado conocimiento de las condiciones en que operan los seguros y las fianzas en el país.

Capitulo IV

IV. REGULACIÓN DE LA BANCA EN MÉXICO

4.1 LEY DE INSTITUCIONES DE CREDITO

4.1.1 Concepto43

Definir es tanto como delimitar contenidos, y nada más difícil de precisar qué es lo que debemos entender por instituciones de crédito o por bancos. Las leyes no suelen formular una definición al respecto. Para muchos tratadistas, entre ellos Arcangelli y Koch, ante la ausencia de una noción legal aceptable, debe de acudirse a las teorías y prácticas bancarias y utilizar también indagaciones de los economistas y de los técnicos. Algunos entienden que la banca no es otra cosa que el ejercicio profesional y empresarial por cuenta propia, y por cuenta de otros, de negocios de dinero y títulos crédito.

Folco afirma que la función fundamental de la banca no se limita a conceder crédito después de haberlo recibido, sino que, sobre todo, transforma el crédito como a industria transforma la materia prima en productos; Keynes entiende que la transformación del crédito que opera la banca es cualitativa cuanto otorga derechos a crédito para recibir moneda bancaria, y cuantitativa porque, dando moneda bancaria a crédito, puede conceder mayor crédito del que recibe. El legislador mexicano, utilizando una semántica ejemplar, desde los Códigos de Comercio de 1884 y 1889 emplearon la expresión "instituciones de crédito" cuando norma la industria bancaria; la misma terminología es empleada por las leyes de 1897 hasta 1990.

Empero, se estima inapropiado que en muchos preceptos se establezca que serán instituciones de crédito las sociedades a las que haya sido otorgada autorización para realizar operaciones de banca y crédito; ello, no porque las instituciones de crédito no sean una modalidad de las sociedades mercantiles, que a su vez son también instituciones, sino porque la dicción "operaciones" es un termino equívoco.

⁴³ Tena Ramirez Felipe, Leyes Fundamentales de México, Ed. Porrúa, México, 1994, p. 618

4.2 OBJETO DE LA LEY

4.2.1 La Banca Múltiple44

El conjunto de estas instituciones es lo que comúnmente se llama "banca comercial" y entre ellas están, por ejemplo, Bancomer-BBV S.A., Banamex, S.A. Bital, S.A. El doctor Dávalos Mejía apunta a pesar de que en el texto de la LIC, el concepto de banca múltiple está indisolublemente ligado al concepto de sociedad anónima, pues aquélla sólo se puede constituir bajo el ropaje legal de ésta, una y otra son cosas bien distintas. En efecto, la anónima es una forma societaria y la banca múltiple es una de los dos formas de prestar el servicio de banca y crédito. La aplicación de ambos conceptos es bien clara: la banca múltiple es el qué y la anónima es el cómo.

De acuerdo con Humberto Ruiz Torres, el concepto de banca múltiple se utiliza como opuesto al de banca especializada. Esto se debe a que en la Ley General de Instituciones de Crédito y Organizaciones Auxiliares de 1941, sólo se permitía la banca especializada, ya que la regla general era una misma institución de crédito no podía obtener concesión del Estado más que para realizar alguna de las operaciones que a continuación se enlistan, dando lugar a la formación de cuatro tipos de instituciones de crédito: de Depósito, Financieras, Hipotecarias y de Capitalización.

Sin embargo, en 1975, una reforma a esa ley permitió la fusión de las instituciones que hubieran venido operando con las concesiones existentes y, a partir de ese momento, las instituciones de crédito estuvieron en posibilidad de realizar más de una de esas operaciones principales, y por tanto, de prestar a sus clientes un paquete completo de servicios bancarios.

Más adelante, otra reforma a esa Ley, realizada en 1978, estableció expresamente la "banca múltiple". Por otra parte, la Ley Reglamentaria del Servicio Público de Banca y Crédito de 1982 reguló ese tipo de banca, como ocurre en a actualidad con la LIC.

Ruiz Torres Humberto, Elementos de Derecho Bancario, 2ª ed., Ed. Esparza, México, 1992, p. 5

El doctor Acosta Romero, apunta que: "en México, la banca universal o múltiple puede ser definida como una sociedad anónima a la que el Gobierno Federal, por conducto de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, le ha otorga concesión para dedicarse al ejercicio habitual y profesional de banca y crédito en los ramos de depósito, ahorro, financiero, hipotecario, fiduciario y servicios conexos".45

4.2.2 Instituciones de Banca de Desarrollo46

A manera de antecedentes, Herminio Herrejón Silva señala 16 que a partir de 1926 comenzaron a organizarse en México, con aportaciones del erario Federal, al lado de los bancos privados y también como sociedades anónimas, las instituciones nacionales de crédito.

La ley las definía como aquellos bancos cuyo capital se formaba por aportaciones del Gobierno Federal. Como antecedente, recordaremos que durante el régimen porfirista, en la etapa inicial del desarrollo de nuestras instituciones, se llegó a conformar un sistema bancario importante. Sin embargo, este régimen bancario se integraba exclusivamente por bancos privados, sin que existieran bancos estatales, en concordancia con el modelo de libre concurrencia, implantando entonces en el país, conforme al cual el Estado se abstenía de participar en el orden económico para dejar que prevalecieran el libre juego de las leyes económicas naturales. No obstante, con la Revolución Mexicana se inició en el país un vigoroso movimiento de la intervención del Estado en la vida económica, para apoyar a los grupos sociales más desfavorecidos. En la Constitución de 191747 se consignó un fundamento jurídico y político para que el Estado pudiera intervenir en la economía nacional al proteger el interés de las mayorías.

Este marco constitucional permitió al los gobiernos que surgieron de la Revolución, en el momento de reestructurar el sistema bancario del país, establecer organismos públicos, bancos de Estado, encargados de financiar sectores claves de la economía no atendida de manera eficaz por la banca privada.

⁴⁵ Rodríguez Rodríguez Joaquín, op. cit. p. 154 y 155

⁴⁶ Guzmán Holguín Rogelio, Derecho Bancario y Operaciones de Crédito, Ed. Porrúa, México, 2002, p. 91

⁴⁷ Entre otros, véase los artículos 27, 28 y 123 de la CPEUM

Durante el periodo de 1926 a 1982, los bancos estatales recibieron la denominación de "instituciones nacionales de crédito", después a raíz de la "nacionalización" bancaria de septiembre de 1982, los bancos estatales, incluyendo a la banca múltiple, se denominaron sociedades nacionales de crédito.

Al igual que en la banca múltiple, la definición de la banca de desarrollo no consiste en la definición de una forma societaria, sino en la de una de las 2 formas en las cuales nuestro derecho permite que se presten los servicios de banca y crédito; por tanto, en los términos reseñados para la banca múltiple, es válido afirmar que la banca de desarrollo es el qué y la sociedad nacional de crédito es el cómo. Así pues, banca de desarrollo es el servicio de intermediación consistente en la captación de recursos del público en el mercado nacional, por una parte y su colocación en los participantes del sector de la economía que el haya asignado el Congreso de la Unión, por otra, que con carácter de Sociedad Nacional de Crédito presta una entidad de la administración pública federal, por lo mismo, de manera invariable sometida a ésta en administración, capital y gestión, que queda obligada a cubrir el principal y, en su caso, los accesorios financieros de los recursos captados, así como a generar sus captaciones propiamente dichas, en función de una adecuada atención del correspondiente sector de la economía y del cumplimento de las funciones y objetivos que le sean propios, exclusivamente.

La banca de desarrollo en México muestra ya signos claros de "obsolescencia e ineficiencia", debido a su complejidad operativa, traslape de actividades y su alto índice burocrático, revela un diagnóstico realizado por las autoridades financieras del país.

En el país son siete las instituciones de desarrollo existentes: Nacional Financiera (Nafin), Banco Nacional de Comercio Exterior (Bancomext), Banco Nacional de Obras y Servicios Públicos (Banobras), Banco del Ahorro Nacional y Servicios Financieros (Bansefi), Sociedad Hipotecaria Federal (SHF), Banco Nacional de Ejército, Fuerza Área y Armada (Banjercito). 48

⁴⁸ Carrasco, Rosalba y Hernández, Francisco. "Autonomía de la Banca Central" . Ed. Porrúa, México, 1993. p.43

En este mismo rubro, se encuentra, La Financiera Rural entidad creada para sustituir a el Banco Nacional de Crédito Rural (Banrural), que ante su inminente liquidación tuvo un costo para el gobierno federal de 48,878 millones de pesos, equivalentes al 0.8% del Producto Interno Bruto (PIB) del país.

Mientras que, según el estudio, en la mayoría de los países como Estados Unidos, Corea, Brasil, Japón, Italia y Alemania la banca de desarrollo está integrada por una a cuatro instituciones como máximo.

Ante el número de instituciones de desarrollo se pensaría que la penetración en el mercado es mayor, pero de acuerdo al documento mientras que en México se contabilizan cerca de 500,000 beneficiados, en Estados Unidos con sólo tres bancos de desarrollo se atienden a por lo menos 25 millones de clientes y en Brasil, 4 millones mediante dos entidades.

Pero, quizás, el mayor problema de la baca de desarrollo en México es el traslape en sus funciones, registrándose la mayor incidencia entre Nacional Financiera y el Banco Nacional de Comercio Exterior.

De acuerdo al documento, Nafin, creado para atender a las pequeñas y medianas empresas, y Bancomext, que en origen está para apoyar a las empresas exportadoras, se cruzan en al menos cinco sectores económicos: en el agroindustrial, manufacturero, transportes, servicios y gobierno.

Aunque la diferencia radica en que mientras Nafin reporta desde 1999 números positivos en sus estados financieros, tendencia que mantiene al cierre del 2002 con un capital contable de 73,630 millones de pesos, Bancomext lleva acumulada una pérdida de 7,426 millones de pesos de 1999 al término del año pasado.

Otro factor que también se percibe en la banca de desarrollo mexicana es que el apoyo en su mayoría se destina a empresarios existentes y marginalmente a nuevos.

Durante los tres años de administración foxista estas instituciones más que registrar mejoría en su situación financiera, las pérdidas siguen en aumento, al grado de que Bancomext, que se había mantenido fuera del presupuesto, tuvo que solicitar el apoyo del Ejecutivo y Legislativo, los cuales le aprobaron 15 millones de dólares para seguir cumpliendo con su tarea de promover a las empresas mexicanas en el extranjero.

Así, el deterioro de la banca de desarrollo en su conjunto a aumentado en por lo menos cerca de cuatro veces, pues mientras en 1999 sus pérdidas eran de 2,527 millones de pesos para el cierre del 2002 éstas ascendieron en 9,618 millones de pesos.

Asimismo, y de acuerdo con las estadísticas financieras de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores (CNBV), con excepción de Nafin, Banjercito y la recién creada Sociedad Hipotecaria Federal, el resto de las instituciones han registrado por tres años consecutivos números rojos.

4.3 OPERACIONES QUE PUEDEN REALIZAR LAS INSTITUCIONES DE CREDITO

Las operaciones que pueden realizar se encuentran desglosadas en el articulo 46 de la ley de instituciones de crédito que a la letra dice:

ARTICULO 46.- Las instituciones de crédito sólo podrán realizar las operaciones siguientes:

I. Recibir depósitos bancarios de dinero:

- a) A la vista;
- b) Retirables en días preestablecidos;
- c) De ahorro; y
- d) A plazo o con previo aviso;

II. Aceptar préstamos y créditos;

III. Emitir bonos bancarios;

- IV. Emitir obligaciones subordinadas;
- V. Constituir depósitos en instituciones de crédito y entidades financieras del exterior;
- VI. Efectuar descuentos y otorgar préstamos o créditos;
- VII. Expedir tarjetas de crédito con base en contratos de apertura de crédito en cuenta corriente;
- VIII. Asumir obligaciones por cuenta de terceros, con base en créditos concedidos, a través del otorgamiento de aceptaciones, endoso o aval de títulos de crédito, así como de la expedición de cartas de crédito;
- IX. Operar con valores en los términos de las disposiciones de la presente Ley y de la Ley del Mercado de Valores;
- X. Promover la organización y transformación de toda clase de empresas o sociedades mercantiles y suscribir y conservar acciones o partes de interés en las mismas, en los términos de esta Ley;
- XI. Operar con documentos mercantiles por cuenta propia;
- XII. Llevar a cabo por cuenta propia o de terceros operaciones con oro, plata y divisas, incluyendo reportos sobre estas últimas;
- XIII. Prestar servicio de cajas de seguridad;
- XIV. Expedir cartas de crédito previa recepción de su importe, hacer efectivos créditos y realizar pagos por cuenta de clientes;
- XV. Practicar las operaciones de fideicomiso a que se refiere la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, y llevar a cabo mandatos y comisiones;
- XVI. Recibir depósitos en administración o custodia, o en garantía por cuenta de terceros, de títulos o valores y en general de documentos mercantiles;

XVII. Actuar como representante común de los tenedores de títulos de crédito;

XVIII. Hacer servicio de caja y tesorería relativo a títulos de crédito, por cuenta de las emisoras:

XIX. Llevar la contabilidad y los libros de actas y de registro de sociedades y empresas;

XX. Desempeñar el cargo de albacea;

XXI. Desempeñar la sindicatura o encargarse de la liquidación judicial o extrajudicial de negociaciones, establecimientos, concursos o herencias;

XXII. Encargarse de hacer avalúos que tendrán la misma fuerza probatoria que las leyes asignan a los hechos por corredor público o perito;

XXIII. Adquirir los bienes muebles e inmuebles necesarios para la realización de su objeto y enajenarlos cuando corresponda, y

XXIV. Celebrar contratos de arrendamiento financiero y adquirir los bienes que sean objeto de tales contratos.

Segundo párrafo de esta fracción.- (Se deroga mediante Decreto publicado en el D.O.F. del 04-06-2001).

XXV. Realizar operaciones financieras conocidas como derivadas, sujetándose a las disposiciones que expida el Banco de México escuchando la opinión de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores;

XXVI. Efectuar operaciones de factoraje financiero, y

XXVII. Las análogas o conexas que autorice la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, oyendo la opinión del Banco de México y de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores.

La realización de las operaciones señaladas en las fracciones XXIV y XXVI de este artículo, así como el cumplimiento de las obligaciones de las partes, se sujetarán a lo previsto por esta Ley y, en lo que no se oponga a ella, por la Ley General de Organizaciones y Actividades Auxiliares del Crédito.

Las operaciones a que se refieren las fracciones I y II del artículo anterior, las realizarán las instituciones de banca de desarrollo con vistas a facilitar a los beneficiarios de sus actividades, el acceso al servicio de banca y crédito y propiciar en ellos el hábito del

ahorro y el uso de los servicios que presta el Sistema Bancario Mexicano, de manera que no se produzcan desajustes en los sistemas de captación de recursos del público.

Los bonos bancarios que emitan las instituciones de banca de desarrollo, deberán propiciar el desarrollo del mercado de capitales y la inversión institucional.

La Secretaría de Hacienda y Crédito Público dictará los lineamientos y establecerá las medidas y mecanismos que procuren el mejor aprovechamiento y la canalización más adecuada de los recursos de las instituciones de banca de desarrollo, considerando planes coordinados de financiamiento entre este tipo de instituciones, las organizaciones nacionales auxiliares del crédito, los fondos y fideicomisos públicos constituidos por el Gobierno Federal para el fomento económico, y las instituciones de banca múltiple.

4.4 CONTABILIDAD DE LOS BANCOS

El articulo 99,100, 101 y 102 de la LIC la define del siguiente modo:

ARTICULO 99.- Todo acto o contrato que signifique variación en el activo o en el pasivo de una institución de crédito o implique obligación directa o contingente, deberá ser registrado en la contabilidad el mismo día en que se efectúen. La contabilidad, los libros y documentos correspondientes y el plazo que deban ser conservados, se regirán por las disposiciones de carácter general que dicte la Comisión Nacional Bancaria.

ARTICULO 100.- Las instituciones de crédito podrán microfilmar o grabar en discos ópticos, o en cualquier otro medio que les autorice la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, todos aquellos libros, registros y documentos en general, que obren en su poder, relacionados con los actos de la propia institución, que mediante disposiciones de carácter general señale la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, de acuerdo a las bases técnicas que para la microfilmación o la grabación en discos ópticos, su manejo y conservación establezca la misma.

Los negativos originales de cámara obtenidos por el sistema de microfilmación y las imágenes grabadas por el sistema de discos ópticos o cualquier otro medio autorizado por la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, a que se refiere el párrafo anterior, así como las impresiones obtenidas de dichos sistemas o medios, debidamente certificadas por el funcionario autorizado de la institución de crédito, tendrán en juicio el mismo valor

probatorio que los libros, registros y documentos microfilmados o grabados en discos ópticos, o conservados a través de cualquier otro medio autorizado.

ARTICULO 101.- La Comisión Nacional Bancaria y de Valores, mediante disposiciones de carácter general, señalará las bases a que se sujetará la aprobación de los estados financieros por parte de los administradores de las instituciones de crédito; su difusión a través de cualquier medio de comunicación incluyendo a los medios electrónicos, ópticos o de cualquier otra tecnología; así como el procedimiento a que se ajustará la revisión que de los mismos efectúe la propia Comisión.

La Comisión establecerá mediante disposiciones de carácter general, la forma y el contenido que deberán presentar los estados financieros de las instituciones de crédito, de igual forma podrá ordenar que los estados financieros se difundan con las modificaciones pertinentes y en los plazos que al efecto establezca.

Los estados financieros anuales deberán estar dictaminados por un auditor externo independiente, quien será designado directamente por el consejo de administración de la institución de que se trate.

Los mencionados auditores deberán suministrar a la Comisión Nacional Bancaria y de Valores los informes y demás elementos de juicio en los que sustente sus dictámenes y conclusiones. Si durante la práctica o como resultado de la auditoría encontrara irregularidades que afecten la estabilidad o solvencia de las citadas instituciones, los auditores estarán obligados a comunicar dicha situación a la aludida Comisión.

La propia Comisión, mediante disposiciones de carácter general, podrá establecer las características y requisitos que deberán cumplir los auditores externos independientes; determinar el contenido de sus dictámenes y otros informes; dictar medidas para asegurar una adecuada alternancia de dichos auditores en las instituciones de crédito, así como señalar la información que deberán revelar en sus dictámenes, acerca de otros servicios y, en general, de las relaciones profesionales o de negocios que presten o mantengan con las instituciones de crédito que auditen, o con empresas relacionadas.

ARTICULO 102.- La Comisión Nacional Bancaria y de Valores fijará las reglas para la estimación máxima de los activos de las instituciones de crédito y las reglas para la estimación mínima de sus obligaciones y responsabilidades.

4.5 DELITOS BANCARIOS

Contemplados en la ley de Instituciones de Crédito:

ARTICULO 111.- Serán sancionados con prisión de cinco a quince años y multa de quinientas a cincuenta mil veces el salario mínimo general vigente en el Distrito Federal, las personas físicas, consejeros, funcionarios y administradores de personas morales que realicen operaciones en contravención a lo dispuesto por los artículos 20. o 103 de esta ley.

ARTICULO 112.- Se sancionará con prisión de tres meses a dos años y multa de treinta a dos mil días de salario cuando el monto de la operación, quebranto o perjuicio patrimonial, según corresponda, no exceda del equivalente a dos mil días de salario.

Cuando el monto de la operación, quebranto o perjuicio patrimonial, según corresponda, exceda de dos mil y no de cincuenta mil días de salario; se sancionará con prisión de dos a cinco años y multa de dos mil a cincuenta mil días de salario.

Cuando el monto de la operación, quebranto o perjuicio patrimonial según corresponda, exceda de cincuenta mil, pero no de trescientos cincuenta mil días de salario, se sancionará con prisión de cinco a ocho años y multa de cincuenta mil a doscientos cincuenta mil días de salario.

Cuando el monto de la operación, quebranto o perjuicio patrimonial según corresponda, exceda de trescientos cincuenta mil días de salario, se sancionará con prisión de ocho a quince años y multa de doscientos cincuenta mil a trescientos cincuenta mil días de salario.

Considerando el monto de la operación, quebranto o perjuicio patrimonial, las sanciones previstas en este artículo se impondrán a:

I. Las personas que con el propósito de obtener un crédito, proporcionen a una institución de crédito, datos falsos sobre el monto de activos o pasivos de una entidad o persona física o moral, si como consecuencia de ello resulta quebranto o perjuicio patrimonial para la institución;

- II. Las personas que para obtener créditos de una institución de crédito, presenten avalúos que no correspondan a la realidad, resultando como consecuencia de ello quebranto o perjuicio patrimonial para la institución;
- III. Los consejeros, funcionarios, empleados de la Institución de crédito o quienes intervengan directamente en la autorización o realización de operaciones, a sabiendas de que éstas resultarán en quebranto o perjuicio al patrimonio de la institución.

Se consideran comprendidos dentro de lo dispuesto en el párrafo anterior y, consecuentemente, sujetos a iguales sanciones, los consejeros, funcionarios, empleados de instituciones o quienes intervengan directamente en lo siguiente:

- a) Que otorguen créditos a sociedades constituidas con el propósito de obtener financiamientos de instituciones de crédito, a sabiendas de que las mismas no han integrado el capital que registren las actas constitutivas correspondientes;
- b) Que para liberar a un deudor, otorguen créditos a una o varias personas físicas o morales, que se encuentren en estado de insolvencia, sustituyendo en los registros de la institución respectiva unos activos por otros;
- c) Que otorguen créditos a personas físicas o morales cuyo estado de insolvencia les sea conocido, si resulta previsible al realizar la operación, que carecen de capacidad económica para pagar o responder por el importe de las sumas acreditadas, produciendo quebranto o perjuicio patrimonial a la Institución;
- d) Que renueven créditos vencidos parcial o totalmente a las personas físicas o morales a que se refiere el inciso anterior, y
- e) Que a sabiendas, permitan a un deudor desviar el importe del crédito en beneficio propio o de terceros, y como consecuencia de ello, resulte quebranto o perjuicio patrimonial a la institución;
- IV. Los deudores que no destinen el importe del crédito a los fines pactados, y como consecuencia de ello resulte quebranto o perjuicio patrimonial a la institución, y
- V. Los acreditados que desvíen un crédito concedido por alguna institución a fines distintos para los que se otorgó, si dicha finalidad fue determinante para el otorgamiento del crédito en condiciones preferenciales.

ARTICULO 112 Bis.- Se sancionará con prisión de tres a nueve años y de treinta mil a trescientos mil días multa, al que:

- I. Produzca, reproduzca, introduzca al país, imprima o comercie tarjetas de crédito, de débito, formatos o esqueletos de cheques, o en general instrumentos de pago utilizados por el sistema bancario, sin consentimiento de quien esté facultado para ello;
- II. Posea, utilice o distribuya tarjetas de crédito, de débito, formatos o esqueletos de cheques, o en general instrumentos de pago utilizados por el sistema bancario, a sabiendas de que son falsos;
- III. Altere el medio de identificación electrónica y acceda a los equipos electromagnéticos del sistema bancario, con el propósito de disponer indebidamente de recursos económicos, u
- IV. Obtenga o use indebidamente la información sobre clientes u operaciones del sistema bancario, y sin contar con la autorización correspondiente.

La pena que corresponda podrá aumentarse hasta en una mitad más, si quien realice cualquiera de las conductas señaladas en las fracciones anteriores tiene el carácter de consejero, funcionario o empleado de cualquier institución de crédito.

ARTICULO 113.- Serán sancionados con prisión de dos a diez años y multa de quinientos a cincuenta mil días de salario, los consejeros, funcionarios o empleados de las instituciones de crédito o quienes intervengan directamente en el otorgamiento del crédito:

- I. Que dolosamente omitan u ordenen omitir registrar en los términos del artículo 99 de esta ley, las operaciones efectuadas por la institución de que se trate, o que mediante maniobras alteren u ordenen alterar los registros para ocultar la verdadera naturaleza de las operaciones realizadas, afectando la composición de activos, pasivos, cuentas contingentes o resultados;
- II. Que dolosamente presenten a la Comisión Nacional Bancaria y de Valores datos falsos sobre la solvencia del deudor o sobre el valor de las garantías que protegen los créditos;
- III. Que conociendo la falsedad sobre el monto de los activos o pasivos, concedan el crédito, y

IV. Que conociendo los vicios que señala la fracción II del artículo 112 de esta ley, concedan el crédito, si el monto de la alteración hubiere sido determinante para concederlo.

ARTICULO 113 Bis.- A quien en forma indebida utilice, obtenga, transfiera o de cualquier otra forma, disponga de recursos o valores de los clientes de las instituciones de crédito, se le aplicará una sanción de tres a diez años de prisión y multa de quinientos a treinta mil días de salario.

Si quienes cometen el delito que se describe en el párrafo anterior son funcionarios o empleados de las instituciones de crédito o terceros ajenos pero con acceso autorizado por éstas a los sistemas de las mismas, la sanción será de tres a quince años de prisión y multa de mil a cincuenta mil días de salario.

ARTICULO 113 Bis 1.- Los consejeros, funcionarios, comisarios o empleados de una institución de crédito que inciten u ordenen a funcionarios o empleados de la institución a la comisión de los delitos a que se refiere la fracción III, del artículo 112 y los artículos 113 y 113 Bis, serán sancionados hasta en una mitad más de las penas previstas en los artículos respectivos.

ARTICULO 113 Bis 2.- Serán sancionados los servidores públicos de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, con la pena establecida para los delitos correspondientes más una mitad, según se trate de los delitos previstos en los artículos 111 a 113 Bis y 114 de esta ley, que:

- a) Oculten al conocimiento de sus superiores hechos que probablemente puedan constituir delito;
- b) Permitan que los funcionarios o empleados de la institución de crédito alteren o modifiquen registros con el propósito de ocultar hechos que probablemente puedan constituir delito;
- c) Obtengan o pretendan obtener un beneficio a cambio de abstenerse de informar a sus superiores hechos que probablemente puedan constituir delito;
- d) Ordenen o inciten a sus inferiores a alterar informes con el fin de ocultar hechos que probablemente puedan constituir delito, o
- e) Incite u ordene no presentar la petición correspondiente, a quien esté facultado para ello.

ARTICULO 113 Bis 3.- Se sancionará con prisión de tres a quince años al miembro del consejo de administración, funcionario o empleado de una institución de crédito que por sí o por interpósita persona, dé u ofrezca dinero o cualquier otra cosa a

un servidor público de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, para que haga u omita un determinado acto relacionado con sus funciones.

Igual sanción se impondrá al servidor público de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, que por sí o por interpósita persona solicite para sí o para otro, dinero o cualquier otra cosa, para hacer o dejar de hacer algún acto relacionado con sus funciones.

ARTICULO 114.- Los consejeros, funcionarios o empleados de las instituciones de crédito que, con independencia de los cargos e intereses fijados por la institución, por sí o por interpósita persona, reciban indebidamente de los clientes algún beneficio para celebrar cualquier operación, serán sancionados con prisión de tres meses a tres años y con multa de treinta a quinientos días de salario cuando no sea valuable o el monto del beneficio no exceda de quinientos días de salario, en el momento de cometerse el delito; cuando exceda de dicho monto serán sancionados con prisión de dos a diez años y multa de quinientos a cincuenta mil días de salario.

ARTICULO 115.- En los casos previstos en los artículos 111 al 114 de esta ley, se procederá a petición de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, quien escuchará la opinión de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores; también se procederá a petición de la institución de crédito de que se trate, o de quien tenga interés jurídico. Segundo párrafo.- (Se deroga mediante Decreto publicado en el Diario Oficial de la

Lo dispuesto en los artículos citados en este Capítulo, no excluye la imposición de las sanciones que conforme a otras leyes fueren aplicables, por la comisión de otro y otros delitos.

Federación el 17 de mayo de 1999).

La Secretaría de Hacienda y Crédito Público, oyendo la opinión de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, dictará disposiciones de carácter general que tengan como finalidad establecer medidas y procedimientos para prevenir y detectar en las instituciones de crédito y sociedades financieras de objeto limitado, actos u operaciones que puedan ubicarse en los supuestos del artículo 400 Bis del Código Penal para el Distrito Federal en Materia de Fuero Común y para toda la República en Materia de Fuero Federal, incluyendo la obligación de dichas instituciones y sociedades de presentar a esa Secretaría, por conducto de la citada Comisión, reportes sobre las operaciones y servicios que realicen con sus clientes y usuarios, por los montos y en los supuestos que en dichas disposiciones de carácter general se establezcan.

Dichas disposiciones deberán considerar entre otros aspectos, criterios para la adecuada identificación de los clientes y usuarios de las operaciones y servicios de las instituciones y sociedades mencionadas, que consideren sus condiciones específicas y actividad económica o profesional; los montos, frecuencia, tipos y naturaleza de las operaciones y los instrumentos monetarios con que las realicen y su relación con las actividades de los clientes o usuarios; las plazas en que operen y las prácticas comerciales y bancarias que priven en las mismas; la debida y oportuna capacitación de su personal; y medidas específicas de seguridad en el manejo de las operaciones del las propias instituciones y sociedades. El cumplimiento de la obligación de presentar reportes previstos en tales disposiciones no implicará transgresión a lo establecido en los artículos 117 y 118 de esta Ley.

Las disposiciones señaladas deberán ser observadas oportunamente por los miembros de los consejos de administración, comisarios, auditores externos, funcionarios y empleados de los citados intermediarios; la violación de las mismas será sancionada por la Comisión Nacional Bancaria y de Valores con multa equivalente del 10 al 100% del acto u operación de que se trate.

Tanto los servidores públicos de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, como los miembros de los consejos de administración, comisarios, auditores externos, funcionarios y empleados de los intermediarios financieros a que se refiere este artículo, deberán abstenerse de dar noticia o información de las operaciones previstas en el mismo a personas, dependencias o entidades, distintas de las autoridades competentes expresamente previstas. La violación a estas obligaciones será sancionada en los términos de las leyes correspondientes.

ARTICULO 116.- Para la imposición de las sanciones y multas previstas en el presente Capítulo y en el II de este Título, respectivamente, se considerará el salario mínimo general diario vigente en el Distrito Federal, en el momento de cometerse la infracción o delito de que se trate.

Para determinar el monto de la operación, quebranto o perjuicio patrimonial, previstos en este capítulo, se considerarán como días de salario, el salario mínimo general diario vigente en el Distrito Federal, en el momento de cometerse el delito de que se trate.

Como instituciones de crédito, para los efectos de los delitos contenidos en este capítulo, se entenderán también a las sociedades financieras de objeto limitado.

ARTICULO 116 Bis.- La acción penal en los casos previstos en esta ley perseguibles por petición de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, por la

institución de crédito ofendida, o de quien tenga interés jurídico, prescribirá en tres años contados a partir del día en que dicha Secretaría o la institución de crédito tengan conocimiento del delito y del delincuente, y si no tienen ese conocimiento en cinco años que se computarán a partir de la fecha de la comisión del delito. En los demás casos, se estará a las reglas del Código Penal para el Distrito Federal en Materia de Fuero Común y para toda la República en Materia de Fuero Federal.

4.6 DE LA PROTECCION DE LOS INTERESES DEL PUBLICO

4.6.1 Secreto Bancario

Contemplado en los siguientes artículos;

ARTICULO 117.- Las instituciones de crédito en ningún caso podrán dar noticias o información de los depósitos, servicios o cualquier tipo de operaciones, sino al depositante, deudor, titular o beneficiario que corresponda, a sus representantes legales o a quienes tenga otorgado poder para disponer de la cuenta o para intervenir en la operación o servicio, salvo cuando las pidieren, la autoridad judicial en virtud de providencia dictada en juicio en el que el titular sea parte o acusado y las autoridades hacendarías federales, por conducto de la Comisión Nacional Bancaria, para fines fiscales. Los empleados y funcionarios de las instituciones de crédito serán responsables, en los términos de las disposiciones aplicables, por violación del secreto que se establece y las instituciones estarán obligadas en caso de revelación del secreto, a reparar los daños y perjuicios que se causen.

Lo anterior, en forma alguna afecta la obligación que tienen las instituciones de crédito de proporcionar a la Comisión Nacional Bancaria, toda clase de información y documentos que, en ejercicio de sus funciones de inspección y vigilancia, les solicite en relación con las operaciones que celebren y los servicios que presten.

ARTICULO 117 Bis.- La Comisión Nacional Bancaria y de Valores estará facultada para proporcionar a autoridades financieras del exterior, información sobre las operaciones y servicios previstos en el artículo 117, así como en la fracción XV del artículo 46 de esta Ley, que reciba de las instituciones de crédito, siempre que tenga suscritos con dichas autoridades acuerdos de intercambio de información en los que se contemple el principio de reciprocidad, debiendo en todo caso abstenerse de proporcionar la información cuando a su juicio ésta pueda ser usada para fines distintos

a los de la supervisión financiera, o bien, por causas de orden público, seguridad nacional o por cualquier otra causa prevista en los acuerdos respectivos.

ARTICULO 118.- Con la salvedad de toda clase de información que sea solicitada por la Comisión Nacional Bancaria, la violación del secreto propio de las operaciones a que se refiere la fracción XV del artículo 46, incluso ante las autoridades o tribunales en juicios o reclamaciones que no sean aquellos entablados por el fideicomitente o fideicomisario, comitente o mandante, contra la institución o viceversa, constituirá a ésta en responsabilidad civil por los daños y perjuicios ocasionados, sin perjuicio de las responsabilidades penales procedentes.

4.6.2. Contratos de adhesión

ARTICULO 118-A.- La Comisión Nacional Bancaria y de Valores podrá revisar los modelos de contrato de adhesión utilizados por las instituciones de crédito.

Para efectos de este artículo se entenderá por contrato de adhesión aquél elaborado unilateralmente por una institución, que conste en documentos de contenido uniforme en los que se establezcan los términos y condiciones aplicables a las operaciones activas que celebre la institución.

La revisión tendrá por objeto determinar que los modelos de contrato se ajusten a la presente Ley, a las disposiciones emitidas conforme a ella y a los demás ordenamientos aplicables, así como verificar que dichos instrumentos no contengan estipulaciones confusas o que no permitan a la clientela conocer claramente el alcance de las obligaciones de los contratantes.

La Comisión podrá ordenar que se modifiquen los modelos de contratos de adhesi0ón y, en su caso, suspender su utilización hasta en tanto sean modificados.

La Comisión Nacional Bancaria y de Valores podrá ordenar a las instituciones de crédito que publiquen las características de las operaciones que formalicen con contratos de adhesión, en los términos que la propia Comisión indique.

4.6.3 Requiza

ARTICULO 121.- Con el fin de que no se afecten los intereses del público en cuanto a la disponibilidad de efectivo y valores exigibles a las instituciones, en los casos de emplazamiento a huelga, antes de la suspensión de las labores, y en términos de la Ley

Federal del Trabajo, la Junta Federal de Conciliación y Arbitraje en ejercicio de sus facultades, oyendo la opinión de la Comisión Nacional Bancaria, cuidará que para el fin mencionado, durante la huelga permanezca abierto el número indispensable de oficinas y continúen laborando los trabajadores, que atendiendo a sus funciones, sean estrictamente necesarios.

Capitulo V

V. LEY DE AHORRO Y CREDITO POPULAR COMO LEGISLACIÓN BANCARIA

5.1 OBJETO DE LA LEY

ARTICULO 10.- La presente Ley tiene por objeto:

- I. Regular, promover y facilitar el servicio de captación de recursos y colocación de crédito por parte de las entidades de ahorro y crédito popular; la organización y funcionamiento de las Federaciones y Confederaciones en que aquéllas voluntariamente se agrupen;
- II. Regular las actividades y operaciones que las entidades de ahorro y crédito popular podrán realizar con el propósito de lograr su sano y equilibrado desarrollo;
- III. Proteger los intereses de quienes celebren operaciones con dichas entidades,
- IV. Establecer los términos en que las autoridades financieras ejercerán la supervisión del Sistema de Ahorro y Crédito Popular.

Esta Ley es de orden público y observancia general en todo el territorio nacional. La Secretaría de Hacienda y Crédito Público será el órgano competente para interpretar a efectos administrativos los preceptos de la presente Ley y, en general, para todo cuanto se refiera a los sujetos de la misma.

5.2 ORGANIZACIÓN Y FUNCIONAMIENTO

ARTICULO 90.- Se requerirá dictamen favorable de una Federación y autorización de la Comisión, para la organización y funcionamiento de las Entidades. Por su propia naturaleza las autorizaciones serán intransmisibles.

Para obtener la autorización de la Comisión para operar como Entidad, las solicitudes deberán presentarse ante una Federación, quien elaborará un dictamen respecto de la procedencia de la solicitud.

La Comisión resolverá las solicitudes de autorización que se acompañen del dictamen favorable de la Federación respectiva. Las Federaciones remitirán a la Comisión las solicitudes, acompañando su dictamen y a su vez la Comisión entregará su resolución a través de dichas Federaciones.

Tratándose de aquellas sociedades que opten por el régimen de no afiliadas, podrán acudir directamente ante la Comisión, a efecto de que ésta designe a la Federación que se encargará de emitir el dictamen correspondiente, y en caso de ser favorable, encargarse de su supervisión auxiliar, continuando con el procedimiento señalado en el párrafo anterior.

En caso de que la sociedad reciba un dictamen desfavorable de la Federación, podrá solicitar la revisión de éste ante la misma Federación. De ratificarse el dictamen desfavorable, la sociedad podrá solicitar la revisión de su solicitud ante la Comisión quien deberá resolver sobre la misma. Las sociedades contarán con un plazo de quince días hábiles a partir de la fecha en que se les notifique la ratificación del dictamen desfavorable, para presentar directamente a la Comisión dicha solicitud de revisión.

Las Federaciones contarán con un plazo de noventa días naturales para elaborar su dictamen y la Comisión contará con un plazo de ciento veinte días naturales para emitir resolución respecto de las solicitudes de autorización que le hayan sido presentadas. Dichos plazos comenzarán a contar, respectivamente, a partir de la fecha en que sean presentadas las solicitudes a las Federaciones y recibidas éstas por la Comisión con toda la información y documentación a que se refiere el artículo 10.

Se entenderá que la Comisión resuelve en sentido afirmativo la solicitud de autorización acompañada por el dictamen favorable de una Federación, si no comunica lo contrario a la sociedad, a través de la Federación correspondiente, dentro del periodo mencionado. Asimismo, se entenderá que la Comisión resuelve en sentido negativo la solicitud de autorización presentada directamente por una sociedad que hubiera obtenido un dictamen desfavorable, si no comunica lo contrario a la sociedad dentro del periodo mencionado.

Cualquier requerimiento de información o documentación que realice la Comisión a la Federación o sociedad, suspenderá el cómputo del plazo con el que cuenta la Comisión para emitir su resolución. Dicho plazo comenzará a computarse nuevamente a partir de que se reciba la información o documentación requerida.

Las autorizaciones, así como las modificaciones a las mismas deberán publicarse en el Diario Oficial de la Federación y en dos periódicos de amplia circulación del ámbito geográfico en que vaya a operar. Las Entidades a las que se asigne el Nivel de Operaciones I estarán exceptuadas de la publicación en los periódicos de amplia circulación.

La Federación en su dictamen propondrá a la Comisión el Nivel de Operaciones que podrá asignarse, en su caso, a la sociedad. Cuando la Comisión otorgue la autorización referida, clasificará a la Entidad asignándole uno de entre cuatro niveles de operación, de conformidad con lo previsto en el artículo 32 de esta Ley. Para que la Entidad cambie de Nivel de Operaciones se requerirá de la aprobación de la Comisión, previo dictamen de la Federación con quien tenga celebrado el contrato de afiliación o supervisión auxiliar.

5.2.1 Admisión de socios

ARTICULO 11.- La admisión y retiro de Socios, se realizará de conformidad con lo dispuesto en los estatutos o bases constitutivas de la Entidad, informándose en todo caso al consejo de administración.

Las Cooperativas en sus estatutos o bases constitutivas deberán prever que los Socios podrán solicitar su retiro de la Entidad en cualquier tiempo, siempre y cuando no existan operaciones activas pendientes, en cuyo caso deberán liquidarlas previamente, así como que dichos Socios no podrán solicitar el retiro de sus aportaciones si con ello la Cooperativa incumple con las disposiciones aplicables relativas al capital social mínimo fijo o al índice de capitalización que deba mantener.

ARTICULO 12.- Las Entidades deberán constituir los fondos sociales siguientes:

- I. De reserva, y
- II. De obra social.

Las Cooperativas además deberán constituir un fondo de educación cooperativa.

5.2.2 Fondos de Reserva

ARTICULO 13.- El fondo de reserva deberá constituirse por lo menos con el diez por ciento de los excedentes tratándose de Cooperativas, o de las utilidades por lo que se refiere a las Sociedades Financieras Populares, que se obtengan en cada ejercicio social, hasta alcanzar un monto equivalente a, por lo menos, el diez por ciento del capital contable de la Entidad.

Dicho fondo deberá estar invertido en valores gubernamentales de amplia liquidez y sólo podrá ser afectado cuando lo requiera la Entidad para afrontar pérdidas o

restituir, en su caso, el capital de trabajo, debiendo ser reintegrado en ejercicios subsecuentes con cargo a los excedentes o utilidades. Se entiende por capital de trabajo a la diferencia entre activos y pasivos a plazo menor de un año.

5.2.2.1 De obra social

ARTICULO 14.- El fondo de obra social se constituirá con la aportación anual que resulte de aplicar el porcentaje que sobre los excedentes o utilidades, en su caso, sea determinado por la asamblea general y se aplicará en los términos del artículo siguiente. El fondo de obra social que se constituya conforme a este artículo, será administrado por el consejo de administración de la Entidad. Dicho consejo deberá elaborar un informe anual sobre la realización de obras sociales, el cual se integrará al informe anual de la Entidad que será hecho del conocimiento de su asamblea y de la Secretaría.

ARTICULO 15.- El fondo de obra social se destinará a la realización de obras sociales y adicionalmente en el caso de las Cooperativas, podrá destinarse a reservas para cubrir los riesgos y enfermedades profesionales y formar fondos de pensiones y haberes de retiro de Socios, primas de antigüedad y para fines diversos que cubrirán: gastos médicos y de funeral, subsidios por incapacidad, becas educativas para los Socios y sus hijos, guarderías infantiles, actividades culturales y deportivas y otras prestaciones de previsión social de naturaleza análoga en los términos que establezcan las bases constitutivas y sus estatutos.

Al inicio de cada ejercicio la asamblea ordinaria de la Entidad, fijará las prioridades para la aplicación de este fondo, de conformidad con las perspectivas económicas de la Entidad.

5.2.3 Estructura Administrativa de las Entidades

ARTICULO 16.- Las Entidades contarán, cuando menos, con lo siguiente:

- I. Asamblea general;
- II. Consejo de administración;
- III. Consejo de vigilancia o comisario;
- IV. Comité de crédito o su equivalente, y
- V. Un director o gerente general.

La Comisión, de acuerdo a los criterios que determine en reglas de carácter general, podrá exceptuar a las Entidades de lo señalado en la fracción IV, dependiendo del Nivel de Operaciones asignado y del índice de capitalización con el que cuenten.

ARTICULO 17.- La asamblea ordinaria de las Entidades conocerá de todos los asuntos que le corresponda conforme a la ley y a los estatutos sociales o bases constitutivas que las rijan, pero será facultad exclusiva de la asamblea extraordinaria decidir sobre los asuntos siguientes:

- I. Aumento o disminución del valor de los certificados de aportación o de las acciones, en su caso;
- II. Remoción y sustitución por causas extraordinarias de los miembros del consejo de administración y de vigilancia que deban ser designados por la asamblea:
- III. Modificación de estatutos sociales o bases constitutivas, y
- IV. Fusión, escisión, transformación o disolución de la Entidad.

Las decisiones de la asamblea extraordinaria serán tomadas por el voto en el mismo sentido del setenta y cinco por ciento de:

- a) Cuando menos, la mitad más uno de los Socios tratándose de las Cooperativas, y
- b) Del capital social, en el caso de las Sociedades Financieras Populares.

A las asambleas deberá acudir con voz pero sin voto un representante de la Federación que la supervise de manera auxiliar.

Será nulo todo acuerdo tomado en asamblea ordinaria o extraordinaria que contraviniendo las sanas prácticas financieras o las condiciones prevalecientes en el mercado, tenga como propósito provocar un deterioro en la condición financiera de la Entidad.

ARTICULO 18.- El consejo de administración de las Entidades estará integrado por no menos de cinco personas ni más de quince.

Para el caso de las Cooperativas, los consejeros fungirán por un periodo máximo de hasta cinco años con posibilidad de una sola reelección y deberá ser electo el cincuenta por ciento de los miembros del consejo cada mitad del periodo que en su caso determine la Entidad. En caso de que el consejo esté integrado por un número impar de personas, éstos serán electos de acuerdo a lo que determine la Cooperativa en sus bases constitutivas tomando en consideración lo antes señalado.

Lo señalado en el párrafo anterior, no se aplicará a consejeros que representen personas físicas en las Sociedades Financieras Populares.

ARTICULO 19.- Las Entidades a través de su asamblea, podrán designar consejeros independientes para que participen en los trabajos del consejo de administración, en igualdad de circunstancias que el resto de los consejeros.

Se entenderá por consejero independiente a la persona que sea ajena a la administración de la Entidad, y que reúna los requisitos y condiciones que determine la Comisión, mediante disposiciones de carácter general.

ARTICULO 22.- Son facultades y obligaciones indelegables del consejo de administración:

- I. Establecer las políticas generales de administración de la Entidad, así como las políticas para otorgamiento de crédito;
- II. Acordar la creación de los comités que sean necesarios para el correcto desarrollo de las operaciones de la Entidad;
- III. Autorizar los reglamentos que propongan los comités respectivos y los que el propio consejo determine;
- IV. Instruir la elaboración y aprobar los manuales de administración y operación, así como los programas de actividades;
- V. Autorizar las operaciones que, de acuerdo a los estatutos o bases constitutivas de la Entidad y por su monto o importancia, necesiten tal autorización;
- VI. En su caso, aprobar y hacer del conocimiento de la asamblea general los estados financieros del ejercicio;
- VII. Informar a la asamblea sobre los resultados de su gestión;
- VII. Atender las observaciones por irregularidades detectadas por el consejo de vigilancia o comisario;
- IX. Nombrar al director o gerente general y acordar su remoción, en este último caso previa opinión del consejo de vigilancia, de acuerdo al procedimiento que establezcan los estatutos o bases constitutivas de la Entidad;
- X. Otorgar poderes generales o especiales al director o gerente general;
- XI. Autorizar los contratos que las Entidades celebren con las empresas o sociedades con las que tengan nexos patrimoniales en los términos de las disposiciones de carácter general que emita la Comisión, o tengan el control administrativo conforme a lo señalado en el artículo 53 fracción I, y

XII. Las demás que esta Ley, la asamblea o los estatutos o bases constitutivas de la Entidad determinen.

ARTICULO 24.- Son facultades del director o gerente general:

- I. Asistir, con voz pero sin voto, a las sesiones del consejo de administración y de los comités de la Entidad, y
- II. Las demás que esta Ley, la asamblea o los estatutos o bases constitutivas de la Entidad determinen.

ARTICULO 25.- El director o gerente general tendrá las siguientes obligaciones:

- I. Ejecutar las políticas establecidas por el consejo de administración, por el comité de crédito o su equivalente y los demás comités operativos que se establezcan en la Entidad, actuando en todo momento con apego a los estatutos o bases constitutivas de la misma y a la normatividad aplicable;
- II. Preparar y proponer el presupuesto de cada ejercicio;
- III. Informar mensualmente de la situación financiera de la Entidad al consejo de administración:
- IV. Presentar al consejo de administración, para su aprobación, los estados financieros que deban ser aprobados por el mismo;
- V. Representar a la Entidad en los actos que determine el consejo de administración;
- VI. Aplicar los reglamentos y manuales operativos;
- VII. Llevar y mantener actualizados los libros y registros contables y sociales de la Entidad, y
- VII. Las demás que esta Ley, la asamblea o los estatutos o bases constitutivas de la Entidad determinen.

ARTICULO 28.- El consejo de vigilancia o comisario será el encargado de supervisar el funcionamiento interno de la Entidad y el cumplimiento de sus estatutos, políticas, lineamientos y de las disposiciones aplicables. Tratándose del consejo de vigilancia, estará integrado por no menos de tres personas ni más de siete nombradas y removidas por la asamblea general, las cuales no deberán tener alguno de los impedimentos que para ser consejero señala el artículo 21. Las mismas restricciones serán aplicables en el caso del comisario.

Para el caso de las Cooperativas, los consejeros fungirán por un periodo de hasta cinco años con posibilidad de una sola reelección y deberá ser electo el cincuenta por

ciento de los miembros del consejo cada mitad del periodo que en su caso determine la Entidad. En caso de que el consejo esté integrado por un número impar de personas, éstos serán electos de acuerdo a lo que determine la Cooperativa en sus bases constitutivas tomando en consideración lo antes señalado. Las mismas restricciones serán aplicables en el caso del comisario.

ARTICULO 29.- Son facultades del consejo de vigilancia o comisario:

- I. Asistir con voz, pero sin voto a las sesiones del consejo de administración;
- II. Solicitar al consejo de administración, al director o gerente general o a los comités de la Entidad, la información que requiera para el correcto desempeño de sus funciones;
- III. Para las Entidades ubicadas en el Nivel de Operaciones que establezca la Comisión en las reglas de carácter general, solicitar al auditor externo nombrado, la información sobre el desarrollo y resultados de la auditoria;
- IV. Convocar a asamblea ordinaria y/o extraordinaria a falta de convocatoria expedida por el consejo de administración;
- V. Proponer la remoción del director o gerente general, o en su caso, emitir la opinión a que se refiere la fracción IX del artículo 22, y
- VI. Las demás que esta Ley, la asamblea o los estatutos o bases constitutivas de la Entidad determinen.

ARTICULO 30.- Son obligaciones del consejo de vigilancia o comisario:

- I. Vigilar que los actos de todos los órganos de la Entidad se realicen con apego a los estatutos o bases constitutivas de la misma y a la normatividad aplicable;
- II. Presentar a la asamblea un informe anual sobre su gestión y la del consejo de administración, del director o gerente general y de los comités que la Entidad establezca;
- III. Informar a la asamblea de la Entidad y al Comité de Supervisión de la Federación sobre las irregularidades detectadas en la operación de los órganos de gobierno de la Entidad;
- IV. Supervisar que las observaciones efectuadas se atiendan y las irregularidades detectadas se corrijan;
- V. En su caso, recomendar a la asamblea y justificar la aceptación o rechazo de los estados financieros del ejercicio y del informe del consejo de administración,

y

VI. Las demás que esta Ley, la asamblea o los estatutos o bases constitutivas de la Entidad determinen.

ARTICULO 32.- La Comisión expedirá las reglas de carácter general para el funcionamiento de las Entidades, en las que se determinarán las operaciones activas, pasivas y de servicios que éstas podrán realizar de acuerdo al Nivel de Operaciones que les sea asignado, así como las características de dichas operaciones y los requisitos para celebrarlas. Las reglas generales que establezcan los criterios para asignar el Nivel de Operaciones de cada Entidad deberán considerar entre otros elementos, el monto de activos y pasivos de la Entidad; el número de Socios o Clientes; el ámbito geográfico de las operaciones; y la capacidad técnica y operativa de la Entidad.

Las Entidades que se ubiquen en el Nivel de Operaciones IV que establezca la Comisión, estarán obligadas a llevar a cabo un programa de auditoria legal en los términos que indique la propia Comisión mediante disposiciones de carácter general, debiendo proporcionar a la Federación el dictamen de su auditor legal externo.

ARTICULO 33.- Las Entidades no podrán celebrar operaciones en las que se pacten condiciones y términos que se aparten significativamente de las prácticas del mercado que de manera general aplican las Entidades del mismo tipo, ni tampoco podrán otorgar créditos distintos de los que correspondan a su objeto social o al Nivel de Operaciones que les hubiere asignado la Comisión.

Los intereses de las operaciones pasivas a cargo de las Entidades que no tengan fecha de vencimiento, y que en el transcurso de cinco años, contados a partir del último movimiento del Socio o Cliente, no hayan tenido movimientos por retiros o depósitos y con un saldo que no exceda del equivalente a una vez el salario mínimo general diario vigente en el Distrito Federal elevado al año, podrán ser abonados en una cuenta global que llevará la Entidad para ese efecto.

Cumplido el supuesto a que se refiere el párrafo anterior, cuando el Socio o Cliente se presente para actualizar su estado de cuenta o realice un depósito o retiro, la Entidad deberá retirar de la cuenta global los intereses devengados, a efecto de abonarlos a su cuenta y de acuerdo con la parte proporcional que le corresponda, actualizando el saldo a la fecha.

Los derechos derivados por los depósitos e inversiones y sus intereses a que se refiere este artículo, sin movimiento en el transcurso de cinco años contados a partir de que estos últimos se abonen en la cuenta global, cuyo importe conjunto por operación no sea superior al equivalente de trescientos días de salario mínimo general diario vigente en el Distrito Federal, prescribirán a favor del patrimonio de la Entidad.

Los contratos en los que se hagan constar los créditos que otorguen las Entidades, junto con los estados de cuenta certificados por el contador facultado por el consejo de administración de la Entidad, serán títulos ejecutivos, sin necesidad de reconocimiento de firma ni de otro requisito.

El estado de cuenta certificado por el contador a que se refiere este artículo, hará fe, salvo prueba en contrario, en los juicios respectivos para la fijación de los saldos resultantes a cargo de los deudores.

ARTICULO 34.- Las Entidades en ningún caso podrán dar noticias o información de los depósitos, servicios o cualquier tipo de operaciones, sino al Cliente, depositante, deudor, titular o beneficiario que corresponda, a sus representantes legales o a quienes tenga otorgado poder para disponer de los recursos ahorrados o para intervenir en la operación o servicio, salvo en los casos en que proporcionen información a las Federaciones en términos de esta Ley, así como en los casos previstos en el artículo 117 de la Ley de Instituciones de Crédito.

ARTICULO 35.- Las Entidades requerirán del acuerdo de, por lo menos, las tres cuartas partes de los consejeros que estén presentes en las sesiones del consejo de administración, para aprobar la celebración de operaciones con personas relacionadas. Serán operaciones con personas relacionadas, las celebradas por las Entidades en las que resulten o puedan resultar deudores de las mismas, las personas que se indican a continuación:

- Las personas físicas o morales que posean directa o indirectamente el control del dos por ciento o más de los títulos representativos del capital de la Entidad de que se trate, de acuerdo al registro de Socios más reciente;
- II. Los miembros del consejo de administración de la Entidad;
- III. Los cónyuges y las personas que tengan parentesco con las personas señaladas en las fracciones anteriores;
- IV. Las personas distintas a los funcionarios o empleados que con su firma puedan obligar a la Entidad;
- V. Las personas morales, así como los consejeros y funcionarios de éstas, en las que la Entidad posea directa o indirectamente el control del diez por ciento o más de los títulos representativos de su capital, y

VI. Las personas morales en las que cualesquiera de las personas señaladas en las fracciones anteriores, así como los funcionarios, comisarios, los ascendientes y descendientes en primer grado, así como sus cónyuges, posean directa o indirectamente el control del diez por ciento o más de los títulos representativos de su capital.

Para los efectos de este artículo, se entenderá por:

- a) Parentesco.- Al que existe por consanguinidad y afinidad en línea recta en primer grado, y por consanguinidad y afinidad en línea colateral en segundo grado o civil.
- b) Funcionarios.- Al director o gerente general y a los funcionarios que ocupen cargos con la jerarquía inmediata inferior a la de aquél.

Las operaciones con personas relacionadas cuyo importe en su conjunto no exceda de cien mil unidades de inversión o el uno por ciento del capital social pagado de la Entidad, el que sea menor, a otorgarse en favor de una misma persona física o moral o grupo de personas físicas o morales que por sus nexos patrimoniales o de responsabilidad, constituyan riesgos comunes para una Entidad, no requerirán de la aprobación del consejo de administración, sin embargo, deberán hacerse de su conocimiento y poner a su disposición toda la información relativa a las mismas.

La suma total de los montos dispuestos y las líneas de crédito irrevocables contratadas de las operaciones con personas relacionadas, no podrá exceder del cincuenta por ciento del capital social pagado incluidas las reservas de capital y los remanentes o utilidades acumulados de la Entidad.

La Comisión emitirá disposiciones de carácter general para establecer la forma y términos en que deberán ser aprobadas las operaciones con personas relacionadas.

ARTICULO 36.- Las Entidades, dependiendo del Nivel de Operaciones que les sea asignado, podrán realizar las operaciones siguientes:

 Recibir depósitos a la vista, de ahorro, a plazo y retirables en días preestablecidos;

Las anteriores operaciones se podrán realizar con menores de edad, siempre y cuando éstos actúen a través de sus representantes legales en términos de la legislación común aplicable;

II. Recibir préstamos y créditos de instituciones de crédito nacionales o extranjeras, fideicomisos de fomento y organismos e instituciones financieras internacionales, así como de sus proveedores nacionales y extranjeros;

- III. Otorgar a las Entidades afiliadas a su Federación, previa aprobación del consejo de administración de ésta y con cargo a sus excedentes de capital, préstamos de liquidez, mismos que deberán descontar de su capital, debiendo sujetarse a los requisitos y condiciones que mediante reglas de carácter general establezca la Comisión;
- IV. Recibir créditos de las Federaciones a las que se encuentren afiliadas, en términos del artículo 52, fracción III;
- V. Celebrar, como arrendatarias, contratos de arrendamiento financiero sobre equipos de cómputo, transporte y demás que sean necesarios para el cumplimiento de su objeto social, y adquirir los bienes que sean objeto de tales contratos;
- VI. Celebrar como arrendatarias, contratos de arrendamiento sobre bienes inmuebles para la consecución de su objeto;
- VII. Prestar su garantía en términos del artículo 92 de esta Ley;
- VII. Recibir o emitir órdenes de pago y transferencias en moneda nacional. Las mismas operaciones en moneda extranjera podrán realizarse únicamente para abono en cuenta en moneda nacional. En todos los casos, las Entidades tendrán prohibido asumir posiciones en moneda extranjera;
- IX. Descontar, dar en garantía o negociar títulos de crédito, y afectar los derechos provenientes de los contratos de financiamiento que realicen con sus Socios o Clientes o de las operaciones autorizadas con las personas de las que reciban financiamiento;
- X. Realizar, por cuenta de sus Socios o Clientes, operaciones con empresas de factoraje financiero;
- XI. Emitir títulos de crédito, en serie o en masa, para su colocación entre el gran público inversionista;
- XII. Asumir obligaciones por cuenta de terceros, con base en créditos concedidos, a través del otorgamiento de aceptaciones, endoso o aval de títulos de crédito;
- XIII. Otorgar descuentos de toda clase, reembolsables a plazos congruentes con los de las operaciones pasivas que celebren;
- XIV. Constituir depósitos a la vista o a plazo en instituciones de crédito;
- XV. Otorgar préstamos o créditos a sus Socios o Clientes, sujetos a plazos y montos máximos:

XVI. Realizar inversiones en valores;

XVII. Adquirir los bienes muebles e inmuebles necesarios para la realización de su objeto y enajenarlos cuando corresponda;

XVIII. Otorgar créditos de carácter laboral a sus trabajadores;

XIX. Realizar inversiones permanentes en otras sociedades mercantiles, siempre y cuando les presten servicios auxiliares, complementarios o de tipo inmobiliario;

XX. Expedir tarjetas de crédito con base en contratos de apertura de crédito en cuenta corriente;

XXI. Actuar como representante común de los tenedores de títulos de crédito;

XXII. Celebrar, como arrendador, contratos de arrendamiento financiero;

XXIII. Recibir donativos;

XXIV. Prestar servicios de caja de seguridad;

XXV. Ofrecer el servicio de abono y descuento en nómina;

XXVI. Fungir como receptor de pago de servicios por cuenta de terceros, siempre que lo anterior no implique para la Entidad la aceptación de obligaciones directas o contingentes;

XXVII. Expedir y operar tarjetas de débito;

XXVIII. Prestar servicios de caja y tesorería, y

XXIX. Realizar la compra-venta de divisas por cuenta de terceros.

La Comisión podrá autorizar a las Entidades la realización de operaciones análogas o conexas a las señaladas en este artículo, incluyendo el otorgamiento de garantías a que se refiere el artículo 92 de esta Ley.

Las Entidades únicamente podrán recibir depósitos de los Gobiernos Federal, Estatales o Municipales, ya sea a través de sus sectores central o paraestatal, cuando se ubiquen en los Niveles de Operaciones III y IV y obtengan autorización de la Comisión.

Las Entidades tendrán prohibido recibir en garantía de los préstamos que otorguen a sus Socios, sus acciones o certificados de aportación, según se trate.

En ningún caso las Entidades podrán autorizar a sus Socios o Clientes la expedición de cheques a su cargo, en los términos que dispone el Título Primero Capítulo IV de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito. Asimismo, a las Entidades les estará prohibido realizar aquellas operaciones que no les estén expresamente autorizadas.

ARTICULO 37.- La Comisión, después de haber escuchado la opinión de la Federación respectiva y previa audiencia de la Entidad interesada, podrá declarar la

revocación de la autorización otorgada de conformidad con el artículo 90., según corresponda, en los casos siguientes:

- I. Si no presenta el testimonio de la escritura o bases constitutivas para su aprobación a que se refiere el artículo 10, fracción I, dentro del término de noventa días hábiles a partir de que haya sido otorgada la autorización, o bien, si no inicia sus operaciones dentro de los noventa días hábiles siguientes a partir de la aprobación de dicho testimonio, o al darse esta última no estuviere pagado el capital mínimo de la Entidad;
- II. Si no acredita a la Comisión la celebración de un contrato de afiliación o de supervisión auxiliar con una Federación en los términos de esta Ley, así como si no mantiene vigentes dichos contratos;
- III. Si no acredita a la Comisión la adhesión al Fondo de Protección respectivo, o bien, la constitución del sistema de protección a que se refiere el último párrafo del artículo 105;
- IV. Si la Entidad genera pérdidas que la ubiquen por debajo de su capital mínimo:
- La Comisión podrá establecer un plazo que no será menor de sesenta días hábiles ni mayor de noventa días hábiles, para que se reintegre el capital en la cantidad necesaria para mantener la operación de la Entidad dentro de los límites legales;
- V. Cuando el número de Socios llegare a ser inferior al fijado como mínimo en esta Ley y en las disposiciones aplicables;
- VI. Si efectúa operaciones en contravención a lo dispuesto por esta Ley o por las disposiciones que de ella emanen, o si sus actividades se apartan de las sanas prácticas de los mercados en que opera, o si abandona o suspende sus actividades;
- VII. Si reiteradamente, a pesar de las observaciones de la Federación respectiva, o en su caso de la Comisión, la Entidad ejecuta operaciones distintas a las permitidas, no mantiene las proporciones legales de activo y capitalización, no se ajusta a la regulación prudencial aplicable, o bien, si a juicio de la Comisión no cumple adecuadamente con las funciones para las que fue autorizada, o por poner en peligro con su administración los intereses de sus Socios o Clientes, o de su objeto social, de conformidad con lo dispuesto por esta Ley;

VII. Cuando por causas imputables a la Entidad, no aparezcan debida y oportunamente registradas en su contabilidad las operaciones que haya efectuado:

IX. Si la Entidad se niega reiteradamente a proporcionar información, o bien, de manera dolosa, presenta información falsa, imprecisa o incompleta a la Federación respectiva o a la Comisión;

X. Si la Entidad obra sin autorización de la Comisión, en los casos en que la Ley así lo exija;

XI. Si se disuelve, liquida o quiebra;

XII. En caso de que no realice tres aportaciones mensuales al Fondo de Protección en un plazo de un año, y

XIII. En cualquier otro establecido por la Ley.

La declaración de revocación se inscribirá en el Registro Público de Comercio que corresponda al domicilio social de la Entidad de que se trate y se publicará en el Diario Oficial de la Federación y en dos periódicos de amplia circulación del ámbito geográfico en que operaba.

La revocación incapacitará a la Entidad de que se trate para realizar sus operaciones a partir de la fecha en que se notifique la misma y se pondrá en estado de disolución y liquidación sin necesidad del acuerdo de la asamblea de Socios.

La Comisión podrá promover ante la autoridad judicial para que designe al liquidador, si en el plazo de sesenta días hábiles de publicada la revocación no hubiere sido designado. Cuando la propia Comisión encuentre que existe imposibilidad de llevar a cabo la liquidación de la Entidad, podrá hacerlo del conocimiento del juez competente para que ordene la cancelación de su inscripción en el Registro Público de Comercio, la que surtirá sus efectos transcurridos ciento ochenta días hábiles a partir del mandamiento judicial. Los interesados podrán oponerse a esta cancelación dentro del citado plazo de sesenta días hábiles, ante la propia autoridad judicial.

5.3 LAS SOCIEDADES FINANCIERAS POPULARES

5.3.1 Naturaleza

ARTICULO 41.- Las Sociedades Financieras Populares serán sociedades anónimas, tendrán duración indefinida y establecerán su domicilio en territorio nacional, pudiendo prestar servicios tanto a sus Socios como a sus Clientes, en los términos que esta Ley establece. Sólo podrán utilizar esta denominación las sociedades autorizadas para operar en los términos de esta Ley.

Cuando se trate de sociedades de capital variable, el capital mínimo obligatorio con arreglo a esta Ley, estará integrado por acciones sin derecho a retiro. El monto del capital variable en ningún caso podrá ser superior al del capital pagado sin derecho a retiro.

5.3.2 Capital Social

ARTICULO 42.- El capital mínimo de las Sociedades Financieras Populares deberá estar integramente suscrito y pagado al momento de iniciar operaciones, o a más tardar dentro de los noventa días hábiles siguientes a la aprobación por parte de la Comisión, del testimonio de su escritura o bases constitutivas, lo que ocurra primero.

ARTICULO 43.- Las acciones representativas del capital social de las Sociedades Financieras Populares podrán ser adquiridas por cualquier persona, con excepción de las Instituciones Financieras a que se refiere la fracción IV del artículo 20. de la Ley de Protección y Defensa al Usuario de Servicios Financieros.

No obstante lo señalado en el párrafo anterior, las uniones de crédito podrán participar en el capital social de las Sociedades Financieras Populares, en los términos señalados en este Capítulo, debiendo en todo caso para efectos de la Ley General de Organizaciones y Actividades Auxiliares del Crédito, restar de su capital social, el importe correspondiente al capital invertido en la Sociedad Financiera Popular de que se trate.

Las acciones serán de igual valor, conferirán a sus tenedores los mismos derechos y obligaciones, y deberán pagarse integramente en efectivo en el acto de ser suscritas.

ARTICULO 44.- Ninguna persona física o moral podrá adquirir, directa o indirectamente, mediante una o varias operaciones de cualquier naturaleza, simultáneas o sucesivas, el control de acciones por más del tres y diez por ciento del capital social de una Sociedad Financiera Popular, respectivamente. Para efectos de lo señalado en este artículo, se considerarán como una sola persona a aquellas que tengan vínculos

patrimoniales entre sí, o que tengan parentesco por consanguinidad o afinidad dentro del segundo grado, o civil.

ARTICULO 45.- Las personas físicas y morales podrán adquirir o transmitir la propiedad de acciones de una Sociedad Financiera Popular hasta por un monto equivalente al tres por ciento del capital social de dicha Sociedad. En caso de que una persona moral pretenda adquirir o transmitir hasta el diez por ciento del capital social de una Sociedad Financiera Popular, deberá solicitar la autorización de la Comisión, previo dictamen favorable de la Federación que la supervise de manera auxiliar.

ARTICULO 46.- Las personas que adquieran o se les haya transmitido la propiedad de acciones de una Sociedad Financiera Popular, por más del uno por ciento del capital social de la Entidad, no podrán recibir créditos de la misma, pero sí podrán acceder a las demás operaciones o servicios de la Entidad. Las personas morales que posean hasta el cinco por ciento del capital de la Sociedad Financiera Popular y que cuenten con más de cincuenta socios, podrán recibir créditos, previo acuerdo de las dos terceras partes del consejo de administración.

5.4 DEL FONDO DE PROTECCIÓN

Una de las quejas recurrentes contra las antiguas cajas de ahorro, era que éstas generalmente carecerían de un mecanismo de protección de los socios ahorradores. De manera reciente, en diversos puntos de la República, surgieron reclamos de ahorradores a los que la cajas de ahorro a que pertenecían, no les devolvieron las sumas que habían depositado. Para evitar esto, en la nueva ley que se comenta se dispone los siguientes artículos de la ley del ahorro y crédito popular:

ARTICULO 105.- Las Entidades deberán participar en el sistema de protección a ahorradores denominado Fondo de Protección, que deberá constituirse por cada Confederación de conformidad con lo señalado en el artículo 107.

Para tales efectos, las Entidades afiliadas a una Federación deberán participar en el Fondo de Protección constituido por la Confederación de la cual la Federación sea integrante.

Las Federaciones que no formen parte de una Confederación, deberán convenir con alguna Confederación que sus Entidades afiliadas participen en su Fondo de Protección. La Comisión procederá en términos del artículo 37, con las Federaciones que no logren convenir lo anterior.

Tratándose de Entidades no afiliadas, éstas deberán solicitar a alguna Confederación participar en su Fondo de Protección, y en caso de que ésta acepte, la Entidad deberá convenir con alguna Federación miembro de la Confederación respectiva la celebración de un contrato de supervisión auxiliar.

Excepcionalmente y a juicio de la Comisión, las Entidades no afiliadas podrán establecer su propio Fondo de Protección, cumpliendo con los requisitos establecidos en las disposiciones de carácter general que al efecto emita la Comisión, el cual en ningún caso podrá brindar menores beneficios para los ahorradores.

ARTICULO 106.- El Fondo de Protección tendrá como fin primordial procurar cubrir los depósitos de dinero de cada ahorrador, considerando el monto del principal y accesorios, hasta por una cantidad equivalente a cuatro mil, seis mil, ocho mil y diez mil unidades de inversión para los Niveles de Operaciones I, II, III y IV, respectivamente, por persona física o moral, cualquiera que sea el número y clase de operaciones a su favor y a cargo de una misma Entidad, en caso de que se declare su disolución y liquidación, o se decrete su concurso mercantil.

Asimismo, tendrá como fin otorgar apoyo financiero a las Entidades que se ubiquen en los supuestos señalados en el artículo 92, siempre y cuando esta opción se considere razonablemente menos costosa que el pago de los depósitos de dinero de los ahorradores.

Excepcionalmente, el Fondo de Protección podrá otorgar apoyos preventivos de liquidez a las Entidades que participen en el mismo, siempre y cuando se cuente para ello con:

- Que la Entidad esté cumpliendo, o haya cumplido con las medidas correctivas que la Federación le haya impuesto de conformidad con lo dispuesto por el artículo 72 de esta Ley;
- II. Un estudio técnico elaborado por auditor externo y aprobado por el Comité Técnico, que justifique la viabilidad de la Entidad, la idoneidad del apoyo y que resulte en un menor costo para el Fondo;
- III. Un programa de restauración de capital, y
- IV. El otorgamiento de garantías a satisfacción del Fondo de Protección.

La suma de los montos de los apoyos preventivos de liquidez que otorgue el Fondo de Protección, en ningún momento podrá exceder del quince por ciento del patrimonio de dicho Fondo.

Una vez cubierto el pago por parte de la Entidad de los apoyos otorgados, el Comité Técnico podrá levantar las medidas que le hayan sido impuestas a la Entidad, de conformidad con lo establecido en el programa de restauración de capital.

Las Entidades tendrán la obligación de informar a sus Socios, Clientes, así como al público en general, sobre los términos y condiciones del Fondo de Protección en el que participen.

ARTICULO 107.- Cada Confederación deberá constituir un fideicomiso de administración y garantía, en cuyo contrato deberá señalarse como fideicomitente a la Confederación de que se trate, como fideicomitentes por adhesión a las Entidades que participen en el Fondo respectivo y como fiduciaria a alguna institución de crédito. De igual forma, deberá preverse la existencia de un Comité Técnico que tendrá las facultades que se establecen en el artículo 111 de esta Ley, correspondiéndole además la adopción de las medidas tendientes a la administración y destino de los recursos existentes en el Fondo de Protección para el evento de que fuera revocada la autorización de la Confederación respectiva.

ARTICULO 108.- El Fondo de Protección se constituirá e integrará con las aportaciones mensuales que deberán cubrir las Entidades por este concepto a la Confederación correspondiente, mismas que se determinarán tomando en consideración el Nivel de Operaciones que podrá efectuar cada Entidad. Dichas aportaciones serán de entre 1 y 3 al millar anual sobre el monto de pasivos de la Entidad que sean objeto de protección conforme a lo dispuesto por el artículo 106 de esta Ley. El rango dentro del cual se ubicarán las aportaciones y la forma para calcular y pagar mensualmente la aportación respectiva, serán determinados por la Comisión a través de reglas de carácter general.

Los recursos que integren el Fondo de Protección, deberán invertirse en valores gubernamentales de amplia liquidez o en títulos representativos del capital social de sociedades de inversión en instrumentos de deuda, cuyas características específicas preserven cuando menos, su valor adquisitivo conforme al Índice Nacional de Precios al Consumidor, de conformidad con lo que determine la Comisión a través de reglas de carácter general.

Las Federaciones respectivas deberán entregar al Comité Técnico la información que éste requiera para determinar las aportaciones, de conformidad con el artículo 111, fracción I, de esta Ley.

El Comité Técnico podrá acordar la suspensión temporal del pago de las aportaciones al Fondo de Protección, cuando los recursos que integren el mismo representen cuando menos el cinco por ciento del total de depósitos de dinero de todas las Entidades que estén protegidos por dicho Fondo.

ARTICULO 109.- En el contrato de fideicomiso respectivo deberá preverse que para el cumplimiento de sus fines, el fiduciario tendrá, sin perjuicio de las demás atribuciones y obligaciones que las leyes le establecen, las siguientes:

- I. Pagar hasta donde alcancen los recursos del Fondo, en forma subsidiaria, los depósitos de dinero a cargo de las Entidades, con los límites y condiciones a que se refiere esta Ley y los que se establezcan en las disposiciones de carácter general que emita la Comisión y en el propio contrato de fideicomiso;
- II. Absorber los costos que se deriven de la aplicación de alguno de los mecanismos dispuestos en el artículo 90;
- III. Realizar las operaciones y contratos de carácter mercantil o civil que sean necesarios para el cumplimiento del objeto del Fideicomiso;
- IV. Coordinar, y en su caso, participar en procesos de fusión, escisión, venta, disolución y liquidación de las Entidades;
- V. Comunicar a la Comisión y a la Federación respectiva las irregularidades que por razón de sus competencias les corresponda conocer;
- VI. Otorgar financiamiento a las Entidades en los términos de esta Ley, como parte de los apoyos de liquidez a que se refiere el artículo 106, y
- VII. Las demás que ésta y otras leyes prevean para el cumplimiento de su objeto.

ARTICULO 110.- El Comité Técnico deberá estar integrado por cinco miembros propietarios y sus respectivos suplentes, que serán designados por el consejo de administración de la Confederación y aprobados por la asamblea general de la misma. Las Entidades podrán estar representadas en dicho Comité Técnico hasta por un máximo de tres miembros, cada uno debiendo representar a Entidades distintas.

El nombramiento de los miembros del Comité Técnico sólo podrá recaer en personas que reúnan los requisitos que fije la Comisión mediante reglas de carácter general.

ARTICULO 111.- El Comité Técnico tendrá las siguientes facultades:

I. Calcular mensualmente el monto de las aportaciones que se pagarán para la constitución e integración del Fondo de Protección;

- II. Instruir al fiduciario, sobre los valores gubernamentales de amplia liquidez o los títulos representativos del capital social de sociedades de inversión en instrumentos de deuda, en los que deberá invertir los recursos del Fideicomiso en términos del artículo 108, segundo párrafo;
- III. Evaluar periódicamente los aspectos operativos del Fideicomiso;
- IV. Revisar y aprobar, en su caso, los informes que rinda el fiduciario sobre el manejo del patrimonio fideicomitido;
- V. Hacer públicas las bases conforme a las cuales se procederá a pagar a los ahorradores, en los casos en que sea procedente dicho pago;
- VI. Nombrar a las personas que se encargarán de la administración de la Entidad en sustitución del consejo de administración y del director o gerente general en el supuesto previsto en los artículos 75 y 77, quienes deberán cumplir con los requisitos que se refieren los artículos 20 y 23, respectivamente;
- VII. Aprobar los casos en que proceda otorgar apoyos financieros a las Entidades en los términos del artículo 92 y 106;
- VII. Seleccionar alguno de los mecanismos a que se refiere la Sección Quinta, Capítulo II, Título Tercero de esta Ley, que corresponda en su caso a la Entidad; IX. Determinar la forma y términos en que se ejercerán en su caso, los derechos corporativos y patrimoniales inherentes a los títulos a que se refiere el artículo 92;
- X. Proponer o designar, en su caso, al liquidador o síndico, en caso de que una Entidad se encuentre en estado de liquidación o concurso mercantil, y
- XI. Las demás que ésta y otras leyes prevean para el cumplimiento de su objeto, así como las que se prevean en el contrato constitutivo del Fondo.

ARTICULO 112.- Cuando alguna Entidad no cumpla en tiempo y forma con las aportaciones fijadas por el Comité Técnico del Fondo, deberá pagar los intereses moratorios que se establezcan en el contrato de fideicomiso correspondiente.

Para el cálculo de los intereses señalados, se deberá considerar por lo menos el interés que hubiesen generado las aportaciones no pagadas si se hubiesen aportado al Fondo de Protección.

ARTICULO 113.- Las Confederaciones, deberán informar mensualmente a la Comisión y a los ahorradores mediante avisos colocados en un lugar visible de las sucursales de las Entidades, sobre el estado que guarde el Fondo de Protección cuya

vigilancia les haya sido encomendada, así como de los pagos que se hayan tenido que efectuar con arreglo a este Capítulo.

ARTICULO 114.- El Comité Técnico del Fondo podrá solicitar al Comité de Supervisión de la Federación que realice las visitas de inspección necesarias, a efecto de constatar la situación financiera, contable y legal de la o las Entidades participantes en los mecanismos a que se refiere el artículo 90.

ARTICULO 115.- Para efectos de lo dispuesto en el artículo 106, se considerará el principal y los accesorios del depósito de dinero en cuestión que no hubieren sido pagados, independientemente de las tasas de interés pactadas para los depósitos de dinero a cargo de la Entidad, y descontando el saldo insoluto de los créditos con respecto de los cuales sea titular el ahorrador.

El monto a ser pagado a cada depositante de acuerdo a lo establecido en este Capítulo quedará fijado en unidades de inversión a partir de la fecha en que se declare la disolución y liquidación de la Entidad o se decrete su concurso mercantil. El pago de los depósitos se realizará en moneda nacional, por lo que la conversión del monto denominado en unidades de inversión se efectuará utilizando el valor vigente de la citada unidad en la fecha en que se cubra el pago correspondiente.

En caso de que un ahorrador tenga más de una cuenta en una misma Entidad y la suma de los saldos de éstas excediera la cantidad señalada en el artículo 106, el Fondo de Protección únicamente procurará cubrir dicho monto de cobertura, dividiéndolo a prorrata entre el número de cuentas.

La forma y términos en que se cubrirán las cantidades que correspondan se establecerán en las reglas de carácter general que al efecto emita la Comisión.

5.5 PROTECCIÓN DE LOS INTERESES DEL PUBLICO USUARIO DE LOS SERVICIOS BANCARIOS EN LAS LEYES FINANCIERAS.

5.5.1 Ley de protección y defensa al usuario de servicios bancarios

Articulo 50 bis. Cada institución financiera deberá contar con una unidad especializada que tendrá por objeto atender consultas y reclamaciones de los usuarios. Dicha unidad se sujetara a lo siguiente:

I. El titular de la unidad deberá tener facultades para representar y obligar a la institución financiera al cumplimiento de los acuerdos derivados de la atención que se de a la reclamación;

Ii. Contara con personal en cada entidad federativa en que la institución financiera tenga sucursales u oficinas;

Iii. Los gastos derivados de su funcionamiento, operación y organización correrán a cargo de las instituciones financieras;

 Iv. Deberá responder por escrito al usuario dentro de un plazo que no exceda de treinta días hábiles, contado a partir de la fecha de recepción de las consultas o reclamaciones,
 y

V. El titular de la unidad especializada deberá presentar un informe trimestral a la comisión nacional diferenciado por producto o servicio, identificando las operaciones o áreas que registren el mayor numero de consultas o reclamaciones, con el alcance que la comisión nacional estime procedente. Dicho informe deberá realizarse en el formato que al efecto autorice, o en su caso proponga la propia comisión nacional.

La presentación de reclamaciones ante la unidad especializada suspenderá la prescripción de las acciones a que pudieren dar lugar.

Las instituciones financieras deberán informar mediante avisos colocados en lugares visibles en todas sus sucursales la ubicación, horario de atención y responsable o responsables de la unidad especializada. Los usuarios podrán a su elección presentar su consulta o reclamación ante la unidad especializada de la institución financiera de que se trate o ante la comisión nacional.

Articulo 56 Como una medida de protección al usuario, la comisión nacional revisara y, en su caso, propondrá a las instituciones financieras, modificaciones a los modelos de contratos de adhesión utilizados en sus diversas operaciones, en términos de lo dispuesto en la fracción xviii, del articulo 11 de esta ley.

Se entenderá por contrato de adhesión, para efectos de esta ley, aquel elaborado unilateralmente por una institución financiera, cuyas estipulaciones sobre los términos y

condiciones aplicables a la contratación de operaciones o servicios sean uniformes para los usuarios.

Articulo 57 La revisión que, en su caso, se haga de los contratos de adhesión, tendrá por objeto determinar que se ajusten a los ordenamientos correspondientes y a las disposiciones emitidas conforme a ellos, así como verificar que dichos documentos no contengan estipulaciones confusas o que no permitan a los usuarios conocer claramente el alcance de las obligaciones de los contratantes.

Articulo 58 De igual forma, la comisión nacional podrá ordenar a las instituciones financieras que le informen sobre las características de las operaciones que formalicen con contratos de adhesión, a efecto de que este pueda informar a los usuarios sobre dichas características

Articulo 59 Asimismo, la comisión nacional revisara y, en su caso, propondrá modificaciones a los documentos que se utilicen para informar a los usuarios sobre el estado que guardan las operaciones relacionadas con el servicio que este haya contratado con las instituciones financieras, en términos de lo dispuesto por la fracción xix del articulo 11 de esta ley.

5.5.2 Ley para regular las agrupaciones financieras

ARTICULO 28 La controladora y cada una de las entidades financieras integrantes de un grupo suscribirán un convenio conforme al cual:

I.- la controladora responderá subsidiaria e ilimitadamente del cumplimiento de las obligaciones a cargo de las entidades financieras integrantes del grupo, correspondientes a las actividades que, conforme a las disposiciones aplicables, le sean propias a cada una de ellas, aun respecto de aquellas contraídas por dichas entidades con anterioridad a su integración al grupo, y

Ii.- la controladora responderá ilimitadamente por las perdidas de todas y cada una de dichas entidades. En el evento de que el patrimonio de la controladora no fuere suficiente para hacer efectivas las responsabilidades que respecto de dos o mas

entidades financieras integrantes del grupo se presenten de manera simultanea, dichas responsabilidades se cubrirán a prorrata hasta agotar el patrimonio de la controladora. Al efecto, se considerara la relación que exista entre los por cientos que representan, en el capital de las controladoras, la participación de la misma en el capital de las entidades de que se trate.

Las referidas responsabilidades estarán previstas expresamente en los estatutos de la controladora.

En el convenio citado también deberá señalarse expresamente que cada una de las entidades financieras del grupo no responderá por las perdidas de la controladora, ni por las de los demás participantes del grupo.

5.5.3 ley de instituciones financieras

5.5.3.1 Secreto Bancario

Contemplado en los siguientes artículos;

ARTICULO 117.- Las instituciones de crédito en ningún caso podrán dar noticias o información de los depósitos, servicios o cualquier tipo de operaciones, sino al depositante, deudor, titular o beneficiario que corresponda, a sus representantes legales o a quienes tenga otorgado poder para disponer de la cuenta o para intervenir en la operación o servicio, salvo cuando las pidieren, la autoridad judicial en virtud de providencia dictada en juicio en el que el titular sea parte o acusado y las autoridades hacendarías federales, por conducto de la Comisión Nacional Bancaria, para fines fiscales. Los empleados y funcionarios de las instituciones de crédito serán responsables, en los términos de las disposiciones aplicables, por violación del secreto que se establece y las instituciones estarán obligadas en caso de revelación del secreto, a reparar los daños y perjuicios que se causen.

Lo anterior, en forma alguna afecta la obligación que tienen las instituciones de crédito de proporcionar a la Comisión Nacional Bancaria, toda clase de información y documentos que, en ejercicio de sus funciones de inspección y vigilancia, les solicite en relación con las operaciones que celebren y los servicios que presten.

ARTICULO 117 Bis.- La Comisión Nacional Bancaria y de Valores estará facultada para proporcionar a autoridades financieras del exterior, información sobre las operaciones y servicios previstos en el artículo 117, así como en la fracción XV del artículo 46 de esta Ley, que reciba de las instituciones de crédito, siempre que tenga suscritos con dichas autoridades acuerdos de intercambio de información en los que se contemple el principio de reciprocidad, debiendo en todo caso abstenerse de proporcionar la información cuando a su juicio ésta pueda ser usada para fines distintos a los de la supervisión financiera, o bien, por causas de orden público, seguridad nacional o por cualquier otra causa prevista en los acuerdos respectivos.

ARTICULO 118.- Con la salvedad de toda clase de información que sea solicitada por la Comisión Nacional Bancaria, la violación del secreto propio de las operaciones a que se refiere la fracción XV del artículo 46, incluso ante las autoridades o tribunales en juicios o reclamaciones que no sean aquellos entablados por el fideicomitente o fideicomisario, comitente o mandante, contra la institución o viceversa, constituirá a ésta en responsabilidad civil por los daños y perjuicios ocasionados, sin perjuicio de las responsabilidades penales procedentes.

5.5.3.2 Contratos de adhesión

ARTICULO 118-A.- La Comisión Nacional Bancaria y de Valores podrá revisar los modelos de contrato de adhesión utilizados por las instituciones de crédito.

Para efectos de este artículo se entenderá por contrato de adhesión aquél elaborado unilateralmente por una institución, que conste en documentos de contenido uniforme en los que se establezcan los términos y condiciones aplicables a las operaciones activas que celebre la institución.

La revisión tendrá por objeto determinar que los modelos de contrato se ajusten a la presente Ley, a las disposiciones emitidas conforme a ella y a los demás ordenamientos aplicables, así como verificar que dichos instrumentos no contengan estipulaciones confusas o que no permitan a la clientela conocer claramente el alcance de las obligaciones de los contratantes.

La Comisión podrá ordenar que se modifiquen los modelos de contratos de adhesión y, en su caso, suspender su utilización hasta en tanto sean modificados.

La Comisión Nacional Bancaria y de Valores podrá ordenar a las instituciones de crédito que publiquen las características de las operaciones que formalicen con contratos de adhesión, en los términos que la propia Comisión indique.

5.5.3.3 Requiza

ARTICULO 121.- Con el fin de que no se afecten los intereses del público en cuanto a la disponibilidad de efectivo y valores exigibles a las instituciones, en los casos de emplazamiento a huelga, antes de la suspensión de las labores, y en términos de la Ley Federal del Trabajo, la Junta Federal de Conciliación y Arbitraje en ejercicio de sus facultades, oyendo la opinión de la Comisión Nacional Bancaria, cuidará que para el fin mencionado, durante la huelga permanezca abierto el número indispensable de oficinas y continúen laborando los trabajadores, que atendiendo a sus funciones, sean estrictamente necesarios.

5.5.4 Ley del ahorro y crédito popular

ARTICULO 105.- Las Entidades deberán participar en el sistema de protección a ahorradores denominado Fondo de Protección, que deberá constituirse por cada Confederación de conformidad con lo señalado en el artículo 107.

Para tales efectos, las Entidades afiliadas a una Federación deberán participar en el Fondo de Protección constituido por la Confederación de la cual la Federación sea integrante.

Las Federaciones que no formen parte de una Confederación, deberán convenir con alguna Confederación que sus Entidades afiliadas participen en su Fondo de Protección. La Comisión procederá en términos del artículo 37, con las Federaciones que no logren convenir lo anterior.

Tratándose de Entidades no afiliadas, éstas deberán solicitar a alguna Confederación participar en su Fondo de Protección, y en caso de que ésta acepte, la Entidad deberá convenir con alguna Federación miembro de la Confederación respectiva la celebración de un contrato de supervisión auxiliar.

Excepcionalmente y a juicio de la Comisión, las Entidades no afiliadas podrán establecer su propio Fondo de Protección, cumpliendo con los requisitos establecidos en

las disposiciones de carácter general que al efecto emita la Comisión, el cual en ningún caso podrá brindar menores beneficios para los ahorradores.

ARTICULO 106.- El Fondo de Protección tendrá como fin primordial procurar cubrir los depósitos de dinero de cada ahorrador, considerando el monto del principal y accesorios, hasta por una cantidad equivalente a cuatro mil, seis mil, ocho mil y diez mil unidades de inversión para los Niveles de Operaciones I, II, III y IV, respectivamente, por persona física o moral, cualquiera que sea el número y clase de operaciones a su favor y a cargo de una misma Entidad, en caso de que se declare su disolución y liquidación, o se decrete su concurso mercantil.

Asimismo, tendrá como fin otorgar apoyo financiero a las Entidades que se ubiquen en los supuestos señalados en el artículo 92, siempre y cuando esta opción se considere razonablemente menos costosa que el pago de los depósitos de dinero de los ahorradores.

Excepcionalmente, el Fondo de Protección podrá otorgar apoyos preventivos de liquidez a las Entidades que participen en el mismo, siempre y cuando se cuente para ello con:

- Que la Entidad esté cumpliendo, o haya cumplido con las medidas correctivas que la Federación le haya impuesto de conformidad con lo dispuesto por el artículo 72 de esta Ley;
- II. Un estudio técnico elaborado por auditor externo y aprobado por el Comité Técnico, que justifique la viabilidad de la Entidad, la idoneidad del apoyo y que resulte en un menor costo para el Fondo;
- III. Un programa de restauración de capital, y
- IV. El otorgamiento de garantías a satisfacción del Fondo de Protección.

La suma de los montos de los apoyos preventivos de liquidez que otorgue el Fondo de Protección, en ningún momento podrá exceder del quince por ciento del patrimonio de dicho Fondo.

Una vez cubierto el pago por parte de la Entidad de los apoyos otorgados, el Comité Técnico podrá levantar las medidas que le hayan sido impuestas a la Entidad, de conformidad con lo establecido en el programa de restauración de capital.

Las Entidades tendrán la obligación de informar a sus Socios, Clientes, así como al público en general, sobre los términos y condiciones del Fondo de Protección en el que participen.

ARTICULO 107.- Cada Confederación deberá constituir un fideicomiso de administración y garantía, en cuyo contrato deberá señalarse como fideicomitente a la Confederación de que se trate, como fideicomitentes por adhesión a las Entidades que participen en el Fondo respectivo y como fiduciaria a alguna institución de crédito. De igual forma, deberá preverse la existencia de un Comité Técnico que tendrá las facultades que se establecen en el artículo 111 de esta Ley, correspondiéndole además la adopción de las medidas tendientes a la administración y destino de los recursos existentes en el Fondo de Protección para el evento de que fuera revocada la autorización de la Confederación respectiva.

ARTICULO 108.- El Fondo de Protección se constituirá e integrará con las aportaciones mensuales que deberán cubrir las Entidades por este concepto a la Confederación correspondiente, mismas que se determinarán tomando en consideración el Nivel de Operaciones que podrá efectuar cada Entidad. Dichas aportaciones serán de entre 1 y 3 al millar anual sobre el monto de pasivos de la Entidad que sean objeto de protección conforme a lo dispuesto por el artículo 106 de esta Ley. El rango dentro del cual se ubicarán las aportaciones y la forma para calcular y pagar mensualmente la aportación respectiva, serán determinados por la Comisión a través de reglas de carácter general.

Los recursos que integren el Fondo de Protección, deberán invertirse en valores gubernamentales de amplia liquidez o en títulos representativos del capital social de sociedades de inversión en instrumentos de deuda, cuyas características específicas preserven cuando menos, su valor adquisitivo conforme al Índice Nacional de Precios al Consumidor, de conformidad con lo que determine la Comisión a través de reglas de carácter general.

Las Federaciones respectivas deberán entregar al Comité Técnico la información que éste requiera para determinar las aportaciones, de conformidad con el artículo 111, fracción I, de esta Ley.

El Comité Técnico podrá acordar la suspensión temporal del pago de las aportaciones al Fondo de Protección, cuando los recursos que integren el mismo representen cuando menos el cinco por ciento del total de depósitos de dinero de todas las Entidades que estén protegidos por dicho Fondo.

ARTICULO 109.- En el contrato de fideicomiso respectivo deberá preverse que para el cumplimiento de sus fines, el fiduciario tendrá, sin perjuicio de las demás atribuciones y obligaciones que las leyes le establecen, las siguientes:

- I. Pagar hasta donde alcancen los recursos del Fondo, en forma subsidiaria, los depósitos de dinero a cargo de las Entidades, con los límites y condiciones a que se refiere esta Ley y los que se establezcan en las disposiciones de carácter general que emita la Comisión y en el propio contrato de fideicomiso;
- Absorber los costos que se deriven de la aplicación de alguno de los mecanismos dispuestos en el artículo 90;
- III. Realizar las operaciones y contratos de carácter mercantil o civil que sean necesarios para el cumplimiento del objeto del Fideicomiso;
- IV. Coordinar, y en su caso, participar en procesos de fusión, escisión, venta, disolución y liquidación de las Entidades;
- V. Comunicar a la Comisión y a la Federación respectiva las irregularidades que por razón de sus competencias les corresponda conocer;
- VI. Otorgar financiamiento a las Entidades en los términos de esta Ley, como parte de los apoyos de liquidez a que se refiere el artículo 106, y
- VII. Las demás que ésta y otras leyes prevean para el cumplimiento de su objeto.

ARTICULO 110.- El Comité Técnico deberá estar integrado por cinco miembros propietarios y sus respectivos suplentes, que serán designados por el consejo de administración de la Confederación y aprobados por la asamblea general de la misma. Las Entidades podrán estar representadas en dicho Comité Técnico hasta por un máximo de tres miembros, cada uno debiendo representar a Entidades distintas.

El nombramiento de los miembros del Comité Técnico sólo podrá recaer en personas que reúnan los requisitos que fije la Comisión mediante reglas de carácter general.

ARTICULO 111.- El Comité Técnico tendrá las siguientes facultades:

- I. Calcular mensualmente el monto de las aportaciones que se pagarán para la constitución e integración del Fondo de Protección;
- II. Instruir al fiduciario, sobre los valores gubernamentales de amplia liquidez o los títulos representativos del capital social de sociedades de inversión en instrumentos de deuda, en los que deberá invertir los recursos del Fideicomiso en términos del artículo 108, segundo párrafo;
- III. Evaluar periódicamente los aspectos operativos del Fideicomiso;
- IV. Revisar y aprobar, en su caso, los informes que rinda el fiduciario sobre el manejo del patrimonio fideicomitido;

V. Hacer públicas las bases conforme a las cuales se procederá a pagar a los ahorradores, en los casos en que sea procedente dicho pago;

VI. Nombrar a las personas que se encargarán de la administración de la Entidad en sustitución del consejo de administración y del director o gerente general en el supuesto previsto en los artículos 75 y 77, quienes deberán cumplir con los requisitos que se refieren los artículos 20 y 23, respectivamente;

VII. Aprobar los casos en que proceda otorgar apoyos financieros a las Entidades en los términos del artículo 92 y 106;

VII. Seleccionar alguno de los mecanismos a que se refiere la Sección Quinta, Capítulo II, Título Tercero de esta Ley, que corresponda en su caso a la Entidad; IX. Determinar la forma y términos en que se ejercerán en su caso, los derechos corporativos y patrimoniales inherentes a los títulos a que se refiere el artículo 92;

X. Proponer o designar, en su caso, al liquidador o síndico, en caso de que una Entidad se encuentre en estado de liquidación o concurso mercantil, y

XI. Las demás que ésta y otras leyes prevean para el cumplimiento de su objeto, así como las que se prevean en el contrato constitutivo del Fondo.

ARTICULO 112.- Cuando alguna Entidad no cumpla en tiempo y forma con las aportaciones fijadas por el Comité Técnico del Fondo, deberá pagar los intereses moratorios que se establezcan en el contrato de fideicomiso correspondiente.

Para el cálculo de los intereses señalados, se deberá considerar por lo menos el interés que hubiesen generado las aportaciones no pagadas si se hubiesen aportado al Fondo de Protección.

ARTICULO 113.- Las Confederaciones, deberán informar mensualmente a la Comisión y a los ahorradores mediante avisos colocados en un lugar visible de las sucursales de las Entidades, sobre el estado que guarde el Fondo de Protección cuya vigilancia les haya sido encomendada, así como de los pagos que se hayan tenido que efectuar con arreglo a este Capítulo.

ARTICULO 114.- El Comité Técnico del Fondo podrá solicitar al Comité de Supervisión de la Federación que realice las visitas de inspección necesarias, a efecto de constatar la situación financiera, contable y legal de la o las Entidades participantes en los mecanismos a que se refiere el artículo 90.

ARTICULO 115.- Para efectos de lo dispuesto en el artículo 106, se considerará el principal y los accesorios del depósito de dinero en cuestión que no hubieren sido

pagados, independientemente de las tasas de interés pactadas para los depósitos de dinero a cargo de la Entidad, y descontando el saldo insoluto de los créditos con respecto de los cuales sea titular el ahorrador.

El monto a ser pagado a cada depositante de acuerdo a lo establecido en este Capítulo quedará fijado en unidades de inversión a partir de la fecha en que se declare la disolución y liquidación de la Entidad o se decrete su concurso mercantil. El pago de los depósitos se realizará en moneda nacional, por lo que la conversión del monto denominado en unidades de inversión se efectuará utilizando el valor vigente de la citada unidad en la fecha en que se cubra el pago correspondiente.

En caso de que un ahorrador tenga más de una cuenta en una misma Entidad y la suma de los saldos de éstas excediera la cantidad señalada en el artículo 106, el Fondo de Protección únicamente procurará cubrir dicho monto de cobertura, dividiéndolo a prorrata entre el número de cuentas.

La forma y términos en que se cubrirán las cantidades que correspondan se establecerán en las reglas de carácter general que al efecto emita la Comisión.

5.5.5 Ley del mercado de valores

ARTICULO 86.- Las contrapartes centrales tendrán por objeto reducir o eliminar los riesgos de incumplimiento de las obligaciones a cargo de los intermediarios del mercado de valores, derivadas de la concertación de operaciones con valores.

La prestación del servicio señalado en el párrafo anterior se declara de interés publico y solo podrá llevarse a cabo por sociedades que gocen de concesión del Gobierno federal, la que se otorgara discrecionalmente por la Secretaría de Hacienda y Crédito Publico, oyendo la opinión de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores y del Banco de México.

PROPUESTA PARA UNA MEJOR PROTECCIÓN DE LOS INTERESES DEL PUBLICO USUARIO EN LA LEY DEL AHORRO Y CREDITO POPULAR

Además de que se establezca el fondo de protección, considero que es viable que se contemplen y regulen aspectos como son el:

I.- EL SECRETO RESPECTO DE LAS CUENTAS DE AHORRADORES;

En virtud del cual las sociedades de ahorro y préstamo no podrán en ningún caso dar noticias o información de los depósitos, servicios o cualquier tipo de operaciones, sino al depositante, deudor, titular o beneficiario que corresponda, a sus representantes legales o a quienes tenga otorgado poder para disponer de la cuenta o para intervenir en la operación o servicio, salvo cuando las pidieren, la autoridad judicial en virtud de providencia dictada en juicio en el que el titular sea parte o acusado y las autoridades hacendarías federales, solamente, por conducto de la Comisión Nacional Bancaria, para fines fiscales.

Así como la sanción que se impondrá a los empleados y funcionarios de las sociedades de ahorro y préstamo que resulten responsables, en los términos de las disposiciones aplicables, por violación del secreto que se establece y las sociedades estarán obligadas en caso de revelación del secreto, a reparar los daños y perjuicios que se causen.

II.- PROTECCION CONTRA LOS CONTRATOS DE ADHESIÓN;

Que la Comisión Nacional Bancaria y de Valores pueda revisar los modelos de contrato de adhesión utilizados por las sociedades de ahorro y crédito popular, así como los modelos de pagaré o pólizas donde consten o hagan constar los contratos crediticios.

Se entenderá por contrato de adhesión aquél elaborado unilateralmente por una sociedad, que conste en documentos de contenido uniforme en los que se establezcan los términos y condiciones aplicables a las operaciones activas que celebre la sociedad.

La revisión tendrá por objeto determinar que los modelos de contrato se ajusten a la Ley, a las disposiciones emitidas conforme a ella y a los demás ordenamientos aplicables, así como verificar que dichos instrumentos no contengan estipulaciones confusas o que no permitan a la clientela conocer claramente el alcance de las obligaciones de los contratantes.

Que la Comisión pueda ordenar que se modifiquen los modelos de contratos de adhesión y, en su caso, suspender su utilización hasta en tanto sean modificados.

III.- PROTECCION PARA EL CASO DE HUELGA:

Con el fin de que no se afecten los intereses del público en cuanto a la disponibilidad de efectivo y valores exigibles a las sociedades, en los casos de emplazamiento a huelga, antes de la suspensión de las labores, y en términos de la Ley Federal del Trabajo, la Junta Federal de Conciliación y Arbitraje en ejercicio de sus facultades, oyendo la opinión de la Comisión Nacional Bancaria, cuidara que para el fin mencionado, durante la huelga permanezca abierto el número indispensable de oficinas y continúen laborando los trabajadores, que atendiendo a sus funciones, sean estrictamente necesarios.

CONCLUSIONES

PROPUESTA PARA UNA MEJOR PROTECCIÓN DE LOS USUARIOS DEL SISTEMA BANCARIO EN LA LEY DEL AHORRO Y CREDITO POPULAR

PRIMERA. Los antecedentes de la banca son muy remotos desde tiempos del florecimiento de la cultura griega, a pesar de que no existió una regulación sino hasta mucho mas tarde, sin embargo, dicha actividad se desarrollo desde el principio de manera muy eficiente.

SEGUNDA. El derecho Bancario no existe como un legislación sistematizada y metódico y unificado de normas, sino que, en nuestro país, su diversificación es tal, que dista mucho de considerarse, como ya lo dijimos en forma sistematizada

TERCERA. Existen normas del Código de Comercio y del Código Civil, que se aplica a los bancos; por ejemplo, las que los definen como comerciantes y establecen sus obligaciones, las relativas al mandato y comisión mercantil, al procedimiento mercantil y en ciertos casos, cuando se otorgan contratos bancarios de mutuo con garantía hipotecaria, en los cuales la hipoteca se regula de acuerdo a las normas de Derecho Civil.

CUARTA. Es evidente que desde la Fundación del Banco de Inglaterra y la subsecuente fundación de Bancos Centrales en todos los países, está es una función que corresponde al Estado, y las normas que regulan la organización, facultades y deberes de las instituciones estatales que actúen como Bancos Centrales, en nuestros días constituyen Derecho Publico.

QUINTA. Un sector de la doctrina considera que el Derecho Bancario forma parte del Derecho Privado. La doctrina francesa, tradicionalmente conservador, todavía estima que el Derecho Bancario forma parte del Derecho Privado y dentro de éste, del Derecho Mercantil, aunque la opinión centrada es que pertenece al Derecho mercantil administrativo. de tal forma que el derecho bancario se nos ofrece como un conjunto de normas de derecho público y de derecho privado.

SEXTA. Esta mezcla de normas de derecho publico y de derecho privado, no define una particularidad del derecho bancario, porque la mezcla no es de tal naturaleza que no permita la separación de sus elementos y porque en definitiva no es ello una nota peculiar del derecho bancario, sino de todo el derecho mercantil actual.

SEPTIMA. Un fenómeno que se viene presentado no sólo en México sino en todo el mundo, es la dispersión, proliferación y complicación de los ordenamientos legales que rigen la actividad bancaria.

OCTAVA. Existe una tendencia muy marcada a utilizar lo que algunos llaman "leyes de marco o legislación marco", en las que se aprecia un hecho muy notorio en los últimos 20 años, consistente en que las leyes son elaboradas por la SHCP, o por el Banco de México, como proyectos que presentan al Ejecutivo, en ellos el funcionario en turno, con su estilo personal de gobernar.

NOVENA. La LIC, la LMV, LGOAAC y la LSADR se verá que muchas de sus disposiciones legales contienen delegación de facultades, mediante el expediente de decir que las reglas generales que regularán tales o cuales aspectos, serán fijadas bien por el Banco de México, por la SHCP o por la Comisión Nacional Bancaria, lo que complica, en forma exagerada, su consulta, su interpretación y su sistematización.

DECIMA. La actividad bancaria y del crédito, constituye un servicio publico.

DECIMA PRIMERA. En la doctrina administrativa y a partir de los desarrollos del Derecho Administrativo Francés en el presente siglo, se ha llegado a configurar la teoría y la práctica del servicio público como actividades de importancia particular para los Estados.

DECIMA SEGUNDA. El sistema financiero mexicano está constituido por un conjunto de instituciones que captan, administran y canalizan a la inversión, el ahorro tanto de nacionales como de extranjeros, y se integra por: Grupos Financieros, Banca Comercial, Banca de Desarrollo, Casas de Bolsa, Sociedades de Inversión, Aseguradoras, Arrendadoras Financieras, Afianzadoras, Almacenes Generales de Depósito, Uniones de Crédito, Casas de Cambio y Empresas de Factoraje.

DECIMA TERCERA. El banco es una institución que realiza operaciones de banca, es decir es prestatario y prestamista de crédito; recibe y concentra en forma de depósitos los capitales captados para ponerlos a disposición de quienes puedan hacerlos fructificar.

DECIMA CUARTA. Banca: Se denomina con este término a la actividad que realizan los bancos comerciales y de desarrollo en sus diferentes modalidades que conforman el sistema bancario y constituyen instituciones de intermediación financiera. Esto es que admiten dinero en forma de depósito, otorgando por ello un interés (tasa pasiva), para posteriormente, en unión de recursos propios, conceder créditos, descuentos y otras operaciones financieras por las cuales cobra un interés (tasa activa), comisiones y gastos en su caso.

DECIMA QUINTA. La banca múltiple es una situación jurídica especial que permite a las instituciones de crédito realizar por sí solas todas las funciones de banco, y que por propia naturaleza son intransmisibles.

DECIMA SEXTA. La Comisión Nacional Bancaria y de Valores es un órgano desconcentrado de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, con autonomía técnica y facultades ejecutivas en los términos de la propia Ley de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores.

DECIMA SEPTIMA. Comisión Nacional de Seguros y Fianzas (CNFS) Es un órgano desconcentrado de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público cuyas funciones son: la inspección y vigilancia de las instituciones y de las sociedades mutualistas de seguros, así como de las demás personas y empresas que determina la Ley sobre la materia.

DECIMA OCTAVA. Las instituciones de crédito sólo podrán realizar las operaciones siguientes: Recibir depósitos bancarios de dinero, aceptar préstamos y créditos, emitir bonos bancarios, emitir obligaciones subordinadas, constituir depósitos en instituciones de crédito y entidades financieras del exterior, efectuar descuentos y otorgar préstamos o créditos, expedir tarjetas de crédito con base en contratos de apertura de

crédito en cuenta corriente asumir obligaciones por cuenta de terceros, con base en créditos concedidos, a través del otorgamiento de aceptaciones, endoso o aval de títulos de crédito, así como de la expedición de cartas de crédito, entre otras que se señalan en el artículo 46 de la ley de instituciones de crédito.

DECIMA NOVENA. La ley de Instituciones de crédito, preveen las siguientes medidas ancamindas a la protección de los intereses del público: 1) Las instituciones de crédito en ningún caso podrán dar noticias o información de los depósitos, servicios o cualquier tipo de operaciones, sino al depositante, deudor, titular o beneficiario que corresponda, a sus representantes legales o a quienes tenga otorgado poder para disponer de la cuenta o para intervenir en la operación o servicio, salvo cuando las pidieren, la autoridad judicial en virtud de providencia dictada en juicio en el que el titular sea parte o acusado y las autoridades hacendarías federales, por conducto de la Comisión Nacional Bancaria, para fines fiscales. 2) La Comisión Nacional Bancaria y de Valores podrá revisar los modelos de contrato de adhesión utilizados por las instituciones de crédito Se entenderá por contrato de adhesión aquél elaborado unilateralmente por una institución, que conste en documentos de contenido uniforme en los que se establezcan los términos y condiciones aplicables a las operaciones activas que celebre la institución. 3). Con el fin de que no se afecten los intereses del público en cuanto a la disponibilidad de efectivo y valores exigibles a las instituciones, en los casos de emplazamiento a huelga, antes de la suspensión de las labores, y en términos de la Ley Federal del Trabajo, la Junta Federal de Conciliación y Arbitraje en ejercicio de sus facultades, oyendo la opinión de la Comisión Nacional Bancaria, cuidará que para el fin mencionado, durante la huelga permanezca abierto el número indispensable de oficinas y continúen laborando los trabajadores, que atendiendo a sus funciones, sean estrictamente necesarios.

VIGESIMA. La Ley del ahorro y crédito Popular, tiene por objeto: I. Regular, promover y facilitar el servicio de captación de recursos y colocación de crédito por parte de las entidades de ahorro y crédito popular; la organización y funcionamiento de las Federaciones y Confederaciones en que aquéllas voluntariamente se agrupen; II. Regular las actividades y operaciones que las entidades de ahorro y crédito popular podrán realizar con el propósito de lograr su sano y equilibrado desarrollo; III. Proteger

los intereses de quienes celebren operaciones con dichas entidades, **IV.** Establecer los términos en que las autoridades financieras ejercerán la supervisión del Sistema de Ahorro y Crédito Popular.

VIGÉSIMA PRIMERA. Las Entidades deberán participar en el sistema de protección a ahorradores denominado Fondo de Protección, que deberá constituirse por cada Confederación.

VIGÉSIMA SEGUNDA. La ley es omisa en la protección y defensa de los usuarios en la ley del ahorro y crédito popular.

VIGÉSIMA TERCERA. Además del fondo de protección, se deben contemplar disposiciones referentes al secreto bancario, a los contratos de adhesión y a la requiza.

BIBLIOGRAFIA

- Acosta Romero Miguel, Legislación Bancaria, Doctrina, Compilación Legal,
 Jurisprudencia, 2ª ed., Ed. Porrúa, México, 1988, p. p. 234
- Acosta Romero Miguel, Nuevo Derecho Bancario, 8^a ed., Ed. Porrúa, México,
 2000, p. p. p. 259
- Acosta Romero Miguel, Teoría Genera del derecho Administrativo, 11ª ed., Ed.
 Porrúa, México, 1992, p. p. 451
- Borja Martínez Francisco, El nuevo sistema financiero Mexicano, Ed. Fondo de Cultura Económica, México, 1997, p. p.183
- 5.- Carrasco, Rosalba y Hernández, Francisco. "Autonomía de la Banca Central" . Ed. Porrúa, México, 1993. p. p. 201

Cervantes Ahumada Raúl, Títulos y operaciones de Crédito, Ed. Oxford, México, 1994, p. p. 217

- 6.- Durant Williams, James, "The Story of Civilization", t. 1., Our Oriental Heritage, Twenty Sixth Printing, Simon and Schuster, N.Y., 1954, p. p. 228
- Garrido, Celso. "Nuevos Circuitos y Actores en el Sistema Financiero Mexicano".
 Ed. Porrúa, México, 1991, p. p. 223

- 8.- Goldschmidt, Levin, Storia Universales del Diritto Comérciale 1ª trad. Italiana por Vittorio Pouchain, Antonio Scialoja, Unione Tipografico-Editrice Torinese, 1913, Turín, Italia, p. p. 444
- Guzmán Holguín Rogelio, derecho Bancario y Operaciones de Crédito, Ed. Porrúa,
 México, 2002, p. p. 363

Rodríguez Rodríguez, Joaquín. Derecho Bancario, 2º ed., Ed. Porrúa, México, 1995 p. p. 219

- Ruiz Torres Humberto, Elementos de Derecho Bancario, 2ª ed., Ed. Esparza,
 México, 1992, p. p.12 5
- Solís, Evolución del Sistema Financiero Mexicano, Ed. Siglo XXI, México, 1995,
 p. p.189
- Tena Ramírez Felipe, Leyes Fundamentales de México, Ed. Porrúa, México, 1994,
 p. p. 618
- 13.- Villoro Toranzo Miguel, Derecho Publico y Derecho Privado, trabajo publicado en el volumen de estudios en homenaje al XXV aniversario del Doctorado en Derecho, Facultad de Derecho, UNAM, 1975, p. p. 456
- 14.- Warren Gorham & Lamont, Brady on Bank Checks, 5th ed., Ed. Boston, Nueva York , USA, 1979, p. p. 567

15.- Zebadúa Emilio, Banqueos y revolucionarios; la soberanía financiera de México,Ed. Siglo XIX México, 1914-1929, p. p. 119

LEGISLACIÓN

- 1. Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
- 2. Ley de Instituciones de Crédito
- 3. Ley de Sociedades Mutualistas de Seguros
- 4. Ley de Instituciones de Fianzas
- 5. Ley de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores
- 6. Ley del Mercado de Valores
- 7. Ley General de las Organizaciones y Actividades Auxiliares del Crédito.
- 8. Ley de los Sistemas de Ahorro para el Retiro.
- 9. Ley del Ahorro y Crédito Popular
- 10. Ley del Mercado de Valores
- 11. Ley para la protección y defensa de los usuarios de servicios financieros
- 12. Ley para regular las agrupaciones financieras

OTRAS FUENTES

Enciclopedia de México, tomo II, Ed. Esfinge, México.1992. 1377